

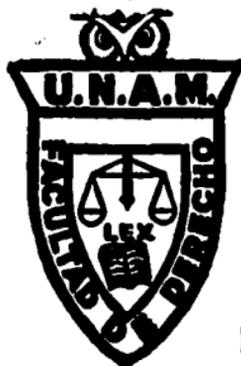


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INOFICIOSA REFORMA AL  
ARTICULO 206 DEL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL"

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
PRESENTA  
JULIA VERONICA BAUTISTA ROJAS



ASESOR DE TESIS:  
LIC. ALFREDO RAMIREZ CORTES

MEXICO, D. F.

2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS. GRACIAS SEÑOR,  
POR HABERME PERMITIDO  
CONCLUIR UNO DE LOS MÁS  
GRANDES RETOS DE MI VIDA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, QUE POR  
MEDIO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO ME ABRIÓ SUS PUERTAS,  
BRINDÁNDOME LA OPORTUNIDAD  
DE ENTENDER LA ESENCIA DE MI  
VIDA PROFESIONAL Y ACRECENTÓ  
EN MI EL AMOR HACIA ELLA.**

**A MIS MAESTROS. CON GRATITUD  
ADMIRACIÓN Y RESPETO.**

**A MI PADRE. TE DEDICO ÉSTE TRABAJO  
PORQUE ES UN LOGRO QUE ALCANCE  
GRACIAS A LO QUE HAS FORJADO EN MI.  
TE QUIERO MUCHO.**

**A MI MADRE. GRACIAS POR TODO  
TU AMOR Y POR ESTAR CONMIGO  
EN LOS MOMENTOS QUE MÁS TE  
NECESITE. TU GRAN APOYO,  
CARIÑO Y ESFUERZO ME HAN  
PERMITIDO ALCANZAR ÉSTE  
SUEÑO, QUE QUIÉN MÁS QUE TÚ  
SE LO MERECE.**

**A MIS HERMANOS. GRACIAS POR SU APOYO,  
ESPECIALMENTE A MARGARITA POR SER  
LA ALEGRÍA DE MI VIDA.**

**A MIS ABUELITAS. MUESTRA VIVA  
DE FORTALEZA E INCANSABLE TRABAJO.  
MAMÁ NACHITA TE QUIERO MUCHO.**

**A TODA MI FAMILIA. POR SU  
INCONDICIONAL APOYO E  
INFINITO CARIÑO.**

**A MIS AMIGOS. GRACIAS A SU VALIOSA  
AYUDA PUDE VER TERMINADO UNO DE  
MIS SUEÑOS. CON TODO MI AFECTO,  
POR TODO SU TIEMPO  
Y SUS VALIOSAS IDEAS.**

Ciudad Universitaria a 29 de octubre de 2001.

**DR. IVÁN LAGUNES PÉREZ.**

Director del Seminario de Derecho Civil en la  
Facultad de Derecho de la UNAM.

**P R E S E N T E .**

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que la alumna **JULIA VERÓNICA BAUTISTA ROJAS**, con número de cuenta 8730250-7, ha concluido el trabajo de tesis profesional titulado " **LA INOFICIOSA REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** "

Previamente he revisado el presente trabajo de investigación el cual está bajo mi dirección, mismo que someto a su debida aprobación para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho.

Sin otro asunto en particular aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**



---

**LIC. ALFREDO RAMÍREZ CORTES.**

Profesor de Derecho Familiar y

Asesor de Tesis.

**"LA INOFICIOSA REFORMA AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

Páginas

INTRODUCCIÓN..... I

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Generalidades del régimen conyugal en la legislación civil  
para el Distrito Federal**

1. Concepto, evolución y requisitos para la conformación del matrimonio civil.....	1
2. Diversas formas constitutivas del patrimonio derivadas de la unión matrimonial.....	18
2.1 Régimen de sociedad conyugal.....	18
2.2 Régimen de separación de bienes.....	23
2.3 Celebración de las capitulaciones matrimoniales y el régimen mixto que se deriva.....	28
3. Efectos que se producen en relación con los bienes dentro del concubinato..	35
4. Clasificación de los bienes, su transmisión en el matrimonio.....	43
4.1 Clasificación legal de los bienes.....	47
4.2 Los contratos traslativos de dominio dentro del matrimonio.....	52
4.3 Transmisión de los bienes mortis causa en el matrimonio.....	54

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Causas de extinción de la sociedad conyugal en el Código Civil vigente**

1. Terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio.....	57
1.1 Reglas generales para la liquidación de la sociedad conyugal.....	64
2. Extinción de la sociedad conyugal por medio del divorcio.....	71
2.1 Divorcio judicial voluntario.....	77
2.2 Divorcio judicial necesario.....	83

2.3 Divorcio administrativo.....	99
3. Extinción por causas de nulidad previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.....	103
4. Fin de la sociedad conyugal por causa de muerte de alguno de los cónyuges.....	108

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Crítica de la reforma al artículo 206 del Código Civil vigente para el Distrito Federal**

1. El artículo 206 del Código Civil y su reforma del veinticinco de mayo de dos mil.....	115
2. Reglas para formar el inventario, partición y adjudicación de bienes en materia de sucesiones.....	122
3. Preceptos aplicables a la liquidación de bienes según las reglas Generales de Derecho.....	132
4. Ratio legis de la reciente reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, y la falta de justificación de tal reforma.....	145
5. Jurisprudencia aplicable a la liquidación de bienes.....	157

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **Necesidad de restaurar el texto del artículo 206 reformado**

1. Conveniencia de restaurar el artículo 206 reformado.....	168
2. Demostración y justificación de la misma.....	195
3. Nuevo texto que se propone.....	216

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Las actividades que realiza el hombre así como la conducta del mismo se encuentra regulada por el derecho creando derechos y obligaciones con la finalidad que la interacción social sea pacífica, es una herramienta indispensable para que el individuo se desarrolle plenamente pues de lo contrario al no existir ninguna consecuencia de derecho esto es alguna sanción, estaríamos condenados a la destrucción y desaparición del hombre.

Existen diferentes tipos de normas, unas de carácter descriptivo, otras prohibitivas, algunas de carácter obligatorio cuando el sujeto ejercita su derecho subjetivo, las cuales para que tengan eficacia deben de tener una consecuencia es decir la aplicación de una sanción, normas que son creadas de acuerdo a las necesidades de la sociedad en donde se van a aplicar, unas de carácter federal y otras de carácter local y como base de ese derecho será precisamente un derecho vigente; y el positivo cubre las necesidades que en el momento surgen en una sociedad, situación que se actualiza cuando se reforma el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada el 25 de mayo del año 2000, tomando en cuenta la exposición de motivos de la modificación al artículo en comento, las necesidades de protección a la familia como elemento fundamental para una sociedad es el velar por el buen desarrollo del hombre comenzando por las relaciones familiares y observar que en caso de divorcio la liquidación sea justa y no se deje en el desamparo a la mujer y a los hijos,

pero la modificación al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, no es exacta como se estudia en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación y se deja ver que la aportación es nula, pues al establecer que respecto de la liquidación de sociedad conyugal deban aplicarse las disposiciones relativas a las sucesiones contenidas en los Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surgen lagunas de carácter civil y aun más de carácter procesal denotándose por parte del legislador una falta de técnica jurídica, y no obstante que existe la suplenia en materia civil, la modificación limita al postulante a aplicar sólo las disposiciones en materia de sucesiones, aunque se encuentra de esa forma, tomando como base lo que se desprende de este estudio, sí se puede aplicar alguna otra figura dada la laguna que en el caso concreto se presenta, ya que la reforma sólo reconoce la aplicación de normas que siempre se han utilizado y en consecuencia es infructuosa y por lo tanto inoficiosa.

Por tal motivo en este trabajo de investigación se pretende demostrar en el capítulo cuarto la conveniencia de restaurar el artículo 206 reformado, y más aun se propone desde nuestro particular punto de vista el texto que nos parecería conveniente a efecto de evitar las lagunas jurídicas de más reincidencia en nuestro sistema judicial

## CAPÍTULO PRIMERO

### Generalidades del Régimen Conyugal en la Legislación Civil para el Distrito Federal

#### 1. *Concepto, evolución y requisitos para la conformación del matrimonio civil.*

Existen criterios encontrados respecto de lo que es para el derecho el matrimonio civil ya que para algunos juristas se trata de un contrato civil en tanto que para otros se trata de un acto jurídico, pero ambos criterios coinciden en que al celebrarse surgen para las partes involucradas obligaciones y derechos que tienen consecuencias no sólo en el transcurso de la vida cotidiana, sino inclusive, al ocurrir el deceso de alguno de los consortes, aunque no necesariamente se tiene que contraer matrimonio civil para poder heredar del consorte premuerto pues más adelante al tratar las figuras como la del concubinato, se observa que también se tiene ese derecho.

El matrimonio en el derecho Romano: " Tiene un significado básico en la vida personal, con él se produce entre el hombre y la mujer un *consortium omnis vitae*. Pero la organización jurídica de la familia no está polarizada alrededor del matrimonio sino alrededor del *Pater Familias*. A su potestad quedaban sometidos los hijos, incluso cuando contraían matrimonio, la propia mujer y las mujeres de los hijos si, en uno u

otro caso se trataba de matrimonio *cum manu*, y los descendientes de los hijos. La patria potestad del jefe de la gran familia implicaba un amplísimo poder. " <sup>1</sup>

Las instituciones jurídicas tienen su fundamento en el derecho romano, qué a través de su historia cada una de ellas se han venido perfeccionando y sirven como inspiración a juristas, para crear las disposiciones que a la fecha rigen a la mayoría de los países en el mundo e inclusive modificar, abrogar, derogar y reformar la ley, tan es así que se continúan utilizando conceptos que surgen de esa antigua civilización, tales como *matrimonium*, *cónyuge*, *ius civile*, *obligatio*, *apelare*, *revocatio*, *plus petitio*, *sine actione agis*, *ab intestatio*. " En el derecho romano existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

" Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido. Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de este. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*. " <sup>2</sup>

1 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de Familia*, Ed. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho Sección de Publicaciones, Madrid, 1989. p. 16.

<sup>2</sup> DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Ed. Desarrollo Jurídico Copyright 2000, México. DJ2K - 1732.

En la actualidad las cargas y obligaciones son para ambas partes, " ... en derecho civil se puede distinguir también, como en derecho canónico entre matrimonio *-in fieri-* y matrimonio *-in facto esse-*, es decir, en cuanto al matrimonio como acto y el matrimonio como relación jurídica constituida por tal acto. El matrimonio, en cuanto acto, es el negocio jurídico bilateral constitutivo de la relación jurídica matrimonial (del matrimonio *in facto esse*). El matrimonio en cuanto relación jurídica, es la relación jurídica de estado civil y de estado familiar que vincula a un hombre y a una mujer en comunidad de vida plena y, en principio, perpetua, base de una nueva familia. " <sup>3</sup>

Como cualquier estudioso del derecho es importante conocer la fuente de la connotación de la palabra matrimonio en consecuencia la misma proviene: " Del latín *matrimonium*, significa carga de la madre (*matris munium*). Para Boudry Lacantienerie, el matrimonio es *-el estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley-* (concepto legalista). Para Westermarck *-es el matrimonio una relación mas o menos duradera, entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura-* (concepción histórico-sociológica). Para aquellos que ven en el matrimonio una sociedad civil indisoluble, vale esta definición: *-Sociedad civil libremente contraída entre dos personas de distinto sexo, para formar una unión plena perfecta e indisoluble entre ellas, complemento y continuación de la especie y regulada por las leyes civiles-*. Quienes *-como Kant-* se fijan únicamente en la finalidad sexual lo definen como la *-unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales-* (concepción realista). Los juristas romanos decían: *-Nuptiae*

---

3 *Ibidem*. DJ2K -1732

*sunt coniunctio maris et feminae et consortium, omnisvitae, divini et humani communicatio*— (criterio espiritualista). De Diego considera el matrimonio civil como —el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por lo cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos— y Planiol y Ripert, como —acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio—.

“ Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del matrimonio Cimbali lo considera como contrato —*sui generis*— personal y social; Sánchez Román como convención jurídica; Cicu ve en tal institución un acto del Estado; Ruggiero un acto complejo; para otros es una institución y, por ultimo Ravá nos habla de un negocio jurídico bilateral solemne y de derecho de familia. ” <sup>4</sup>

La connotación contemplada por el clero respecto de lo que es el matrimonio, así como su definición son moralistas y podríamos afirmar muy románticas, encaminadas al mundo del deber ser, en tanto que para el derecho al tratar el tema del matrimonio y la familia, su existencia se encamina a regular la conducta, obligaciones y derechos de ambos consortes, luego entonces puede decirse que en cuanto a su naturaleza jurídica es un negocio jurídico. “ Es decir, dentro del género actos jurídicos, pertenecen a aquéllos, los negocios jurídicos, en que es básica la declaración de la voluntad. Se trata de un negocio jurídico y un negocio de derecho

---

<sup>4</sup> MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. Comentarios al Código Civil. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. 2ª ed. México, 1983. p. 264.

privado, por que la declaración de la voluntad de los particulares constituye la fuente de una relación jurídica correspondiente con el propósito práctico pretendido por ellos.

" Estas afirmaciones nos permiten descartar la tesis según la cual el matrimonio es un acto de derecho público. En su expresión más radical fue sostenida por Cicu. Según este autor el matrimonio es constituido por la declaración oficial del encargado del Registro Civil, y el consentimiento de los esposos es sólo el presupuesto o condición de tal declaración. Otros autores (De RUGGIERO, VASSALLI) siguen en esta línea, posiciones mas moderadas, el matrimonio es un negocio jurídico complejo integrado por la voluntad de los particulares y la voluntad del estado.

" Además de señalarse en él, como hemos visto, que el elemento básico del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes, resulta también de sus preceptos que ni siquiera es siempre necesaria, para la constitución del matrimonio, la presencia de un funcionario del estado (puesto que cabe el matrimonio en forma religiosa). Y cuando es necesaria, no es él, el que con su voluntad constituye el matrimonio, simplemente se limita a declarar que el matrimonio ha quedado concluido." <sup>5</sup>

Por lo anterior no es aceptable la intervención del Estado como un requisito *sine qua non* para la realización de el matrimonio puesto que nos encontraríamos en la interrogante cuando una pareja se une por su voluntad y no contraen matrimonio civil estos tienen derechos y obligaciones en forma recíproca así como derecho hereditario no obstante de no contar con la intervención del Estado.

---

<sup>5</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Op. Cit. p. 31.

\* El derecho familiar ha tomado del derecho canónico los fines tradicionales del matrimonio –procreación y educación de los hijos, fidelidad y ayuda mutuas y remedio a la concupiscencia (relaciones sexuales fuera del matrimonio)– y es en el Código Civil para el Distrito Federal en la parte de la familia donde se obliga a los cónyuges a vivir juntos en el mismo domicilio, es decir, a cohabitar –vivir bajo el mismo techo que es diferente a tener relaciones sexuales–, de este deber se exime al hombre o a la mujer, según sea el caso, si el domicilio se establece en un lugar insalubre o indecoroso; o si se va al extranjero y no precisamente en misión oficial.

\* En el aspecto económico, la ley los considera iguales, independientemente de sus aportaciones en dinero al hogar. Se les impone a ambos la obligación de sostener su hogar, de alimentar a sus hijos e hijas –hasta los dieciocho años cumplidos–; igualmente a educarse, sin embargo, si él o ella no pueden trabajar –no que no sepan sino que no puedan o carezcan de bienes propios– el otro o la otra se hará cargo íntegramente del cumplimiento de esta obligación. La hipótesis anterior es fundamental para asegurar el éxito o el fracaso de la familia; es decir, si los cónyuges se guardan mutuamente el respeto y la consideración de tener la misma autoridad en el hogar, sobre todo, con relación a los hijos, al manejo de la economía familiar, a la formación –principios morales y educación, qué escuela es la más conveniente según sus creencias y convicciones– de los hijos teniendo sumo cuidado en la administración de los bienes que sean propiedad de los hijos, seguramente que esa familia será ejemplar y digna de admiración; en caso contrario, existe otra opción, acudir ante el juez familiar, plantearle la problemática y esperar que él –juez de conciencia y no de interés mercantiles– resuelva lo que sea mejor para la familia y los hijos.

" Igualmente, con la preocupación de que la familia no se descuide la ley permite a los cónyuges —él o ella— realizar cualquier trabajo, siempre y cuando no se dañe la moral de la familia, ni se desvíe la formación y educación de los hijos, o no se amenace la estructura familiar; en caso de conflicto, esto también puede resolverlo el juez familiar sin acudir al divorcio, o sea, resolver el problema, pero procurando por sobre todas las cosas la unidad familiar. En cuanto a las relaciones jurídicas entre los esposos —los cuales no son parientes— requieren autorización del juez familiar para todos los actos jurídicos, excepto para celebrar el contrato de mandato, que tenga por objeto pleitos cobranzas y actos de administración o para otorgar fianza, la cual permite al otro obtener su libertad, en caso de encontrarse en la cárcel.

" Finalmente, en el matrimonio de menores de edad requerirán la autorización del juez familiar para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes; así como de un tutor para negocios judiciales; todo esto porque los menores que se casan no se convierten en mayores de edad, siguen siendo menores e incapaces de realizar operaciones comerciales, como sería el caso de una compraventa o una hipoteca. ¿Cuántos matrimonios cumplen con la ley? ¿Es una realidad o una utopía lo regulado por el legislador?

" Nuestra lucha esta encaminada a lograr la verdadera igualdad jurídica entre los cónyuges. A superar el tratamiento a los hijos los cuales deben ser considerados como sujetos y no como objetos —propiedad de los padres—. Que la aportación en dinero —casi siempre hecha por el padre— no sea el pretexto para sojuzgar a la mujer y a los hijos; porque a cambio del sostén material; ella y los hijos le dan cuerpo, forma y

sentido a la vida del esposo y del hogar. Por ello, los derechos y obligaciones matrimoniales deben cumplirse íntegramente por todos los involucrados —cónyuges, hijos, parientes, etc.—, para lograr que la familia mexicana se convierta en verdadero pilar de la sociedad y el Estado mexicanos.”<sup>6</sup>

Tomando en cuenta que hoy en día el Código Civil para el Distrito Federal ha sufrido reformas respecto de la autorización judicial para contratar entre consortes; pero lo cierto es que como elementos tienen como base la reglamentación respecto del matrimonio civil y las relaciones familiares toman en consideración fundamentos contemplados en el derecho canónico como principios fundamentales para una vida en armonía y dentro de los límites de la moral que en su momento se encuentre vigente ya que está de acuerdo a la época es cambiante, luego en el aspecto religioso tiene como finalidad un aspecto sacramental. “ El Código canónico de Benedicto XV señala como fin —la templanza de la concupiscencia de la carne— (canon 1018).

“ El matrimonio puede ser civil o canónico. Al estudiar los sistemas matrimoniales en la legislación comparada podemos, siguiendo a Castán, hacer esta clasificación de los mismos: a) sistema de matrimonio como acto privado, puramente consensual, o, al menos, que no exige la intervención necesaria de persona alguna con carácter oficial, eclesíástica o laica (derecho canónico anterior al concilio de Trento, Inglaterra hasta el Estatuto de 1753. Escocia y Legislación Soviética); b) sistema de forma exclusivamente religiosa (España hasta la Ley de 1870); c) sistema de forma

---

<sup>6</sup> GÚTRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Que es el Derecho Familiar? Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. 3ª ed. Junio 1987, México. pp. 124 y 125.

religiosa preponderante y subsidiariamente la forma civil: d) sistema de forma civil obligatoria (México, Francia, Bélgica, Chile, Argentina); e) sistema de libre elección de forma religiosa o civil (Inglaterra, Suecia, Checoslovaquia). En España por orden del Ministerio de Justicia de 12 de marzo de 1941, para contraer matrimonio civil se exige la prueba documental de no ser católicos los contrayentes.

" La secularización del matrimonio, típica del derecho moderno, tiene su origen en la reforma protestante que negó su carácter de Sacramento. En 1580 se introduce en Holanda el matrimonio civil y en Inglaterra en 1652. La Constitución Francesa de 1791, estableció –la ley no considera al matrimonio mas que como un contrato civil–. El Código Civil para el Distrito Federal es contractualista y es que el artículo 130 de la Constitución Federal establece que el matrimonio es un contrato civil. El matrimonio no es un contrato –escribe Clemente de Diego– por que en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. La razón agrega el civilista español es muy sencilla: todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia a saber, objeto, causa y consentimiento y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquella en toda su integridad; falta la causa, porque esta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor. " <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. Op. Cit. Pp. 264 a 266.

Aclarando que en nuestra legislación el matrimonio ya no se considera como un contrato, si no que se le reconoce como la Institución mas importante de formación y protección de la célula fundamental de la sociedad que es la familia, y recordando que si nuestra legislación anterior consideraba al matrimonio como un contrato, fue con el objeto de " ... separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de Sacramento al matrimonio. El matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos sino que su intención fue únicamente negar a la iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. Así se explica que el artículo 147 del Código Civil prohíba toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, es decir a la perpetuación de la especie y a la ayuda reciproca que se imponga a los consortes. Por la misma razón, el artículo 182 declara: -Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio-. De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que origina el sistema contractual. Es decir, no solo se pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones, o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público. En este sentido es de aplicación estricta el artículo sexto del Código Civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los

derechos privados que no afecten directamente al interés público, y es indiscutible que una renuncia que en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio si afectarían gravemente el interés público-.”<sup>8</sup>

En la actualidad el matrimonio se encuentra reglamentado en forma clara y específica en el Código Civil para el Distrito Federal; el Título Quinto, señala los requisitos para el contraer matrimonio, así como los derechos y obligaciones que nacen del mismo, además en su Capítulo IV, artículo 178, del título mencionado, encontramos las formas permitidas en tratándose de la relación que guardarán los bienes con respecto al matrimonio y son:

“ Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes. ”

A la luz de lo anterior se observa la existencia a partir de que surge el matrimonio de una institución en la civilización anotada, esto es en Roma una evolución tanto en su relación como convivencia en pareja, así como en su concepto y del cual las diversas doctrinas que tratan el tema coinciden en el surgimiento de una obligación y de un derecho emanado de una relación jurídica, unos teniendo el criterio de ser un contrato y manejando la semántica y tecnicismos del cual hace lujo un jurista así como al notar que no es un contrato, sino en conclusión es una institución reconocida y regulada por el derecho, como lo respalda la reciente reforma realizada al artículo 178 arriba citado y la que concierne al artículo 130 Constitucional, tan es así que los

---

<sup>8</sup> Ibidem, 266 y 267.

estudiosos del mismo esbozan su opinión para que en un momento el legislador lo considere y provea sobre ese criterio, ejemplo de ello es cuando se dice que: la palabra matrimonio del latín "*matrimonium*" tiene tres acepciones jurídicas. " La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

" De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

" En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas –acto jurídico, institución y estado general de vida– además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal. " <sup>9</sup>

Respecto de la primer teoría mencionada anteriormente en nuestro país encontrábamos su fundamento en el artículo 130 de la Constitución política, resaltando que ese fue el resultado de un determinado momento histórico, que pretendía a toda costa evitar que la iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, y de esta manera el Estado fuera el rector principal de esta Institución

---

<sup>9</sup> Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit. DJ2K – 1732.

" Por otro lado el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio. Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

" La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que —tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua—. La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio. " <sup>10</sup>

De las diferentes connotaciones ya descritas respecto de que es el matrimonio civil, y tomando en cuenta la aclaración con respecto a que el matrimonio en nuestra

---

<sup>10</sup> Ibidem. DJ2K - 1732.

legislación ya no se considera como contrato, se destaca la relación existente entre un hombre y una mujer, luego entonces al hablar de este tema de ninguna manera se puede deshumanizar la ley plasmando formulismos estrictos pues al hombre como genero y a partir de su raciocinio valora la religión que profese, los convencionalismos sociales, la moral y distingue entre los actos lícitos e ilícitos, en consecuencia se humaniza. " El hombre y la mujer se unen, decía Portalis, para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida. " <sup>11</sup>

En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo II, Título Quinto, contempla los requisitos para contraer matrimonio civil, que deberán acreditarse y presentarse ante el juez del registro civil de la entidad, municipio o delegación política en que se vaya a llevar a cabo tal acto y en obvio de razón al faltar alguno de los elementos para la celebración del acto jurídico nos encontraremos con una causa de invalidez.

Ahora bien, respecto de los matrimonios entre menores de edad la ley atinadamente contempla en éste caso, el consentimiento tendrá que ser otorgado por los padres y a falta de los padres y abuelos su representante o tutor, en términos legales se traduce en una representación legítima, legal o dativa, otro de los requisitos indispensables contenidos en la ley es el que sea entre personas de distinto sexo, ámbito al cual hoy en día en los países con más alto desarrollo y una liberación sexual tergiversada han intentado modificar su ley lográndolo algunos de ellos para que se

---

<sup>11</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho. Ed. Episa, México 1996, p. 1354.

contemple el matrimonio entre homosexuales, situación que en el derecho mexicano comienza a despertar entre los simpatizantes gran entusiasmo con la finalidad de querer modificar la ley al respecto. Pretensión fuera de toda lógica natural pues una de las finalidades del matrimonio es la preservación de la especie y su desarrollo en un ambiente familiar, porque de otra forma quien fungiría como padre o madre.

" La procreación ha sido considerada como uno de los fines del matrimonio aunque la capacidad para procrear no sea indispensable –piénsese en personas de edad avanzada que efectúa el acto matrimonial– aquel fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo, aunque tuviera lugar la comunidad de vida íntima, típica del matrimonio. Los individuos que por mal formaciones fisiológicas no son aptos para la relación sexual, tampoco lo son para contraer matrimonio; tal ha sido la opinión de la jurisprudencia y la doctrina. " <sup>12</sup>

Para conocer la interpretación de nuestra legislación aplicable, a continuación se transcriben los artículos 146 a 161 del Código Civil para el Distrito Federal:

" Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

" Artículo 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior."

---

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Harla. México, 1990. p. 57.

\* Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

\* Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.\*

\* Artículo 153. Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que halla causa justa para ello.\*

\* Artículo 154. Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.\*

\* Artículo 155. El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.\*

\* Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I La falta de edad requerida por la Ley;
- II La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

- VII La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII La impotencia incurable para la cópula;
- IX Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

\* Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

\* La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

\* La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio."

\* Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes."

\* Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

\* Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor."

\* Artículo 160. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa."

\* Artículo 161. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal."

## **2. *Diversas formas constitutivas del patrimonio derivadas de la unión matrimonial***

Como consecuencia del matrimonio civil la ley contempla disposiciones encaminadas a determinar el cause del patrimonio de cada uno de los consortes, pues en una relación de pareja en donde se concrete la unión tanto religiosa como civil, siendo ambos mayores de edad y cuenten con patrimonio o no, ambos tendrán que decidir bajo que régimen patrimonial, ya sea el de sociedad conyugal o separación de bienes, se registrarán de ese momento en adelante sus bienes, para lo cual establecerán las bases precisas que deberán ser contenidas en las capitulaciones matrimoniales, tal y como lo señala el Capítulo IV, Del Matrimonio en relación a los bienes, correspondiente al Título Quinto, del Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal, y que a continuación se desarrolla.

### **2.1 *Régimen de sociedad conyugal***

Atendiendo a la voluntad de los cónyuges y siguiendo los lineamientos legales, los mismos, podrán decidir si los bienes de cada uno de ellos o más aun, qué bienes formarán parte de la sociedad conyugal, ya sean bienes presentes o futuros, figura opcional de los contrayentes al formalizar el acto jurídico pues podrán sujetarse a otro régimen conyugal, lo que más adelante se tratará, pero es importante destacar que la sociedad conyugal surge a partir de ese acuerdo de voluntades y como uno de los objetivos, no siendo el primordial del matrimonio es la ayuda mutua y consecuencia de ello es la obtención de bienes para satisfacer las necesidades de la nueva familia

incluyendo en ello lujos cuando no obstante que sean innecesarios es por acuerdo de las partes obtenerlos.

De hecho aunque la ley establece disposiciones específicas "... como se practica actualmente en México no funciona. El desconocimiento (ignorancia del derecho familiar y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia por parte de los abogados, miembros de la Judicatura, estudiantes y estudiosos del derecho familiar), ha permitido la confusión –contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o practica en contrario, ni la ignorancia de las leyes, excusa su cumplimiento– del verdadero significado de los regímenes matrimoniales –sociedad conyugal y separación de bienes– regulados por el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

" ¿Qué efectos produce la declaración de los presuntos cónyuges, cuando al ser interrogados por el juez del Registro Civil responden afirmativamente en cuanto a su deseo de contraer matrimonio poniendo sus bienes en Sociedad Conyugal?  
Respuesta: No produce efectos jurídicos. Todos los matrimonios celebrados en México a pesar de la declaración de los cónyuges, no constituyen una verdadera Sociedad Conyugal. Los esposos no son condueños o copropietarios de los bienes que cada uno posea, por el solo efecto de su declaración. En otras palabras, el régimen de sociedad conyugal, a pesar de que así conste en el acta de matrimonio, así se haya manifestado frente a los testigos, padres y juez del Registro Civil, no existirá como Sociedad, y si se diera el caso de un divorcio –como ocurre con frecuencia– el cónyuge que demande, pensando en que el 50% de los bienes de su esposa o

esposo ricos le pertenecen, está equivocado, él o ella, según sea el caso, y su abogado.

" Debemos considerar que la Sociedad Conyugal, es un contrato, denominado Sociedad civil. Sus socios son los esposos, quienes con los bienes aportados, constituyen el patrimonio de la Sociedad; esa sociedad contiene las capitulaciones matrimoniales, o sea las cláusulas en que se va a regir la sociedad. En este sentido el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa: Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. En términos más claros, los bienes que se aportan a la sociedad conyugal deben constar en escritura pública otorgada ante notario, el caso de que los padres de él o ella aporten un inmueble para que lo habiten. Este no será de su propiedad, si no se les transmite ante notario y en escritura pública. Más aún, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su jurisprudencia que -salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por que las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas (Sexta Epoca. Cuarta parte. Vol. XXVII: pag. 102ª. D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez, 4 votos). " <sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. pp. 78 y 79

El artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal a que se hace referencia en el párrafo anterior sufrió una reforma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo del 2000, en donde no se hace modificación alguna que altere la esencia del mismo para quedar como sigue: " Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. " <sup>14</sup>

Para los efectos del este punto a desarrollar y en el orden de ideas de los bienes que cada uno de los consortes tiene al momento de contraer matrimonio civil así como los futuros son aplicados en forma opcional a la sociedad conyugal la definimos como " ... el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes. " <sup>15</sup>

Del concepto anotado en forma intrínseca se desprende que al celebrarse la unión de la pareja con el formalismo que dicta la ley civil es clara la voluntad para además de darse apoyo y ayuda sentimental, considerar lo que les puede ofrecer el fruto de su trabajo, pues saben que los bienes que obtengan son para beneficio en común, esto es que: " El consorcio conyugal compromete a los cónyuges no solo en su esfera personal; los bienes de los cónyuges quedan comprometidos a las necesidades de la vida en común y al interés de la nueva familia. El régimen económico matrimonial es el régimen del consorcio conyugal en sus aspectos patrimoniales. La comunidad de

---

<sup>14</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura. Decreto de 25 de mayo de 2000, p. 9.

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit. DJ2K-2

vida que surge por el matrimonio entre los cónyuges se traduce, en lo económico, en una cierta sociedad (la sociedad conyugal) que esta presenta incluso cuando entre los cónyuges rige el sistema de separación de bienes. La intensidad de los efectos societarios depende del régimen económico elegido por los cónyuges.

" –Hay siempre un objetivo común: el sostenimiento de la familia– cada cónyuge estará obligado a contribuir (con dinero, con su trabajo) al levantamiento de las cargas comunes. Cada cónyuge, asume, en relación con ese objetivo común una cierta potestad orgánica (con efectos respecto de los dos). Pero no es una sociedad civil ordinaria, sino el mismo consorcio conyugal considerado en sus repercusiones patrimoniales. La causa del consorcio, en sus aspectos patrimoniales, es distinta que en las sociedades civiles ordinarias. No se trata de poner en común bienes o actividades para obtener un lucro común partible.

" La causa del consorcio es la misma causa del matrimonio: las repercusiones matrimoniales son meras consecuencias de la comunidad de vida matrimonial –base de una familia– que crea, entre los cónyuges, necesidades comunes y obligaciones de mutua ayuda y socorro. No es que haya efectos personales, por una parte, y efectos patrimoniales, por otra. Del matrimonio surge una única relación jurídica, la relación jurídica matrimonial, la cual integra un conjunto o haz de efectos jurídico (derechos, obligaciones, facultades, deberes, cargas, potestades) que inciden en toda la esfera de la vida de cada cónyuge (también en la patrimonial). El carácter unitario de la relación se manifiesta en que los distintos efectos nacen, entran en crisis o se extinguen cuando nace, entra en crisis o se extingue la relación matrimonial. En el aspecto patrimonial, el

régimen del consorcio esta también en sus líneas más fundamentales predeterminado legalmente. Pero la Ley se manifiesta aquí más flexible y, en respecto de la personalidad de los cónyuges (y para que el régimen pueda responder mejor a sus intereses y necesidades), reconoce un amplio campo al principio de autonomía de la voluntad. " <sup>16</sup>

Los bienes propiedad de cada uno de los consortes se encontrarán sujetos a la voluntad que cada uno de ellos tenga en el sentido que ese bien de su propiedad al momento de contraer matrimonio civil forme parte o no de la sociedad conyugal la cual se encuentra sujeta de acuerdo al Código Civil vigente en el Distrito Federal aun sin número de reglas para el caso de que se establezcan las capitulaciones matrimoniales y, cuando estas no se establecen, elementos que trataremos más adelante al abordar el tema de la liquidación de la sociedad conyugal, pues el objetivo del tema a tratar es denotar qué es la sociedad conyugal.

## 2.2 *Régimen de separación de bienes.*

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 207:

" Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean

---

<sup>16</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Op. Cit. Pp. 155 A 157.

después los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. La capitulación en que se pacte la separación de bienes antes del matrimonio, no requiere escritura pública, pero sí deberá contener un inventario de los bienes y de las deudas de los esposos (arts. 210 y 211).

" El régimen puede ser absoluto o parcial (art. 208). Los cónyuges conservan en plena propiedad y administración los bienes que les pertenezcan, así como los frutos y accesorios, pero no se altera la obligación de cada cónyuge de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio (arts. 212, 213 y 214). Durante el matrimonio los cónyuges pueden convertir el régimen en el de sociedad conyugal.

" Por la separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad de los mismos, pudiendo también administrar y gozar de ellos con independencia. La separación puede ser pura o absoluta, total y separación con comunidad de administración. Por separación de bienes entendemos el régimen económico del matrimonio establecido en virtud de capitulaciones anteriores al acto, por convenio entre los consortes o bien por sentencia judicial, en virtud del cual cada uno de los cónyuges, retiene, con independencia del otro, el dominio, el goce y la administración de sus propios bienes, sin perjuicio de sus obligaciones a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio (arts. 207, 212, 213, 215). " <sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> VIDAL TAQUINI, Carlos. Régimen de Bienes en el Matrimonio. 3ª ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993. p. 156.

Para algunos autores la separación de bienes, más que un régimen económico matrimonial, implica la ausencia de él.

\* La separación de bienes puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después (Art. 207); puede ser absoluta o parcial (Art. 208) dando lugar, en este último caso, a la coexistencia de la separación de bienes con el régimen de sociedad conyugal. Es el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio (arts. 212 y 213).

\* En caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, etc., tales bienes serán administrados por ambos o por uno de ellos de acuerdo con el otro, hasta en tanto se hace la división. En caso de que dichos bienes sean administrados por uno de los cónyuges, este administrador será considerado como mandatario (art 215). " <sup>18</sup>

En atención a la obligación de asistencia recíproca que se deben los cónyuges estos no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por servicios provisionales que se presten entre sí, o por los consejos y asistencia que se dieren. Excepto si uno de ellos se encarga de la administración de los bienes del otro por su

---

<sup>18</sup> MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. Op. Cit. pp. 289, 290 y 292.

ausencia e impedimento, no originado por enfermedad, en este caso el cónyuge administrador " ... tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere. " <sup>19</sup>

En cuanto al tema que nos ocupa Antonio de Ibarrola opina que: "... la separación de bienes es individualista y mucho más sencilla que la sociedad conyugal; ya que a diferencia de lo que opinan otros autores, el régimen de comunidad de bienes es fuente de intrincados problemas, de desavenencias y de dificultades. Para él, si los cónyuges se comprenden bien, si subsiste entre ellos un leal afecto conyugal, de hecho todos los bienes serán comunes, sin que haya que recurrir al efecto de los complicados pactos y capitulaciones de una sociedad conyugal. " <sup>20</sup>

Por su parte Planiol da la siguiente definición: " El régimen de separación de bienes además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer, está administra por sí sola su fortuna y percibe todas sus rentas.

" Entre las fortunas de los esposos existe una separación absoluta, que recae tanto sobre el goce de las rentas como sobre los capitales. Sin embargo, puesto que su vida es común, como la de cualquier otro hogar, es necesario sufragar a los gastos anuales, y justo es que la mujer contribuya a ello con una parte. Como el régimen de separación no contiene dote, ningún bien de la mujer esta

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit. DJ2K- 2318.

<sup>20</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1993. p. 290.

especialmente afectado para ayudar al marido a soportar estas cargas. Por tanto, sólo una solución es posible: que la mujer tome de sus rentas la suma correspondiente a la parte con que debe aportar a las cargas comunes y que entregue esta suma al marido. Tal es lo que debe hacerse, por lo menos cuando en nada se ha afectado el régimen de la separación. Su monto ¿cuál es la parte con que ha de contribuir la mujer? Sobre este punto el Código contiene dos diferentes artículos: el primero que se refiere al caso de separación judicial, decide que la mujer contribuye a los gastos en proporción a sus recursos; el otro, para el caso de separación contractual fija la parte contributiva de la mujer en la tercera parte de sus rentas.

" Esta diferencia no existía en el antiguo derecho. Por lo demás, no tiene razón de ser; si el legislador ha considerado conveniente adoptar una cuota fija para la contribución de la mujer, cuando la separación resulta de las convenciones matrimoniales, ¿por qué no aplicar la misma medida a la separación judicial? En realidad, la cifra fijada de un tercio, que en todos sentidos es arbitraria, no equivale en forma alguna al principio de la proporcionalidad que se seguía antes. Cierto es que estos inconvenientes raras veces habrán de producirse, porque se ha establecido para la separación convencional, que necesariamente supone la redacción de un contrato de matrimonio, y como casi nunca convienen a las partes estas adoptan cualquier otra base de separación usando de la libertad que les concede el artículo 1537. Los esposos pueden convenir también que uno solos de ellos, por ejemplo, el marido, se encargara de todos los gastos del hogar, y que la mujer no aportara nada a dichos gastos.

" **Obligación del marido.** Mediante el pago de su parte en los gastos comunes, la mujer debe ser liberada de todo por su marido: en cierta forma es una pensionista en casa de él. Por ello difícilmente se comprende la decisión legal, que en principio deja a la mujer separada contractualmente, la libre disposición de las dos terceras partes de sus rentas.

" **Derecho del marido.** El marido no responde ante su mujer de las sumas que recibe; dirige como le parece los gastos del hogar. Los tribunales no pueden ordenar la intervención directa de la mujer, porque esto sería colocar al marido en una situación inferior y subordinada, contraria a su carácter de jefe de familia. " <sup>21</sup>

De lo anterior se analiza en forma clara como es el régimen de separación de bienes, en que consiste y su objetivo; más adelante se tratará sobre la forma de llevar a cabo una separación de bienes con los elementos que la ley establece al respecto.

### **2.3 *Celebración de las capitulaciones matrimoniales y el régimen mixto que se deriva.***

El aspecto económico para la vida en común en el matrimonio es si no primordial indispensable para su buen desarrollo y nivel de vida aceptable teniendo como consecuencia una alimentación sana y acceso a la instrucción para finalmente ser hombre de provecho tanto para la familia como para su país y para todo el mundo y en

---

<sup>21</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. Cit., pp. 502 y 503

consecuencia estos términos románticos implícitamente contemplan la buena administración de los bienes tangibles y fungibles, como los que sean productos del trabajo, donación, herencia y la buena fortuna, para ello es indispensable que los consortes expresen su voluntad para determinar si los bienes que poseen antes de contraer matrimonio civil se integren o no a la sociedad conyugal así como los bienes futuros que obtengan por motivo de donación, buena fortuna o herencia, luego entonces podemos decir que: "... en el matrimonio tiene cabida en el Código vigente como –capitulaciones matrimoniales–. Llámese en esa forma a los pactos que los esposos celebran para constituir tanto la sociedad conyugal o la separación de bienes así como para reglamentar su administración.

" Esto es, dichas capitulaciones consisten expresamente en el convenio que celebran los pretendientes, si es antes de la celebración del matrimonio, o los cónyuges, si es durante la existencia de este, para regular el funcionamiento del régimen económico que hayan elegido, así como para normar su administración.

" El vocabulario jurídico de Capinant explica etimológicamente el término –capitulaciones– derivado del verbo latino *capitulare*, –hacer una convención–, de *capitulim*, literalmente –capítulo– de donde proviene –cláusula–; agregando que originalmente las capitulaciones eran concesiones graciosas y unilaterales de los sultanes de Turquía, hechas a los nacionales de los Estados Cristianos para permitirles practicar el comercio con sus súbditos, bajo la vigilancia de los cónsules. " <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Derecho de la Familia. Ed. Porrúa. México, 1998. pp. 315 y 316.

Dentro de las capitulaciones matrimoniales es opcional para los contrayentes hacer alguna disposición respecto de los bienes propios mismos que se encuentran señalados en el artículo 182 Quintus; el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo Cuarto, Título Quinto, en su artículo 179, reformado el 25 de mayo del 2000, que con respecto a estos y demás bienes, observa la figura jurídica de capitulaciones matrimoniales y dispone:

" Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario."

Como se desprende del artículo anotado las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de voluntades. " Es un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin regular, en el aspecto económico, la relación jurídica matrimonial. Es peculiar en el régimen de la relación jurídica matrimonial, que los pactos o reglas por los que se ha de regir, en el aspecto económico, no se contienen en el mismo negocio jurídico que constituye esta relación jurídica (el matrimonio) (no la modalizan), sino en un negocio jurídico independiente, aunque accesorio, las capitulaciones matrimoniales. El carácter accesorio viene determinado por el objeto y causa de este negocio jurídico independiente: da reglas en el aspecto económico sobre el consorcio conyugal. Si falta el matrimonio no es que falte, meramente, una *conditio juris* sino que falta el objeto y causa mismos de las capitulaciones.

" El carácter accesorio se manifiesta también en que la eficacia de los pactos convenidos entra en crisis y se extingue cuando entra en crisis o se extingue la

relación jurídica matrimonial misma (separación de hecho, demandas sobre separación, nulidad o divorcio, sentencias respectivas, disolución). El fin de este contrato es fijar el régimen económico del consorcio conyugal se trata de un contrato normativo o estatutario, en cuanto da reglas que estructuran el régimen del consorcio. De las capitulaciones y en general del régimen económico depende el ámbito activo y pasivo de cada patrimonio (privativo o común) y los poderes y responsabilidades de uno y otro cónyuge. " <sup>23</sup>

A la luz de lo anterior si se trata de un contrato que los futuros contrayentes celebran para que surta efectos jurídicos debe contener todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley por cuanto hace al consentimiento, capacidad, licitud en el objeto y existencia del mismo, formalidad, solemnidad. Pero el más importante y fundamental para que este acuerdo de voluntades tenga una plena aplicación, es que se lleve a cabo el matrimonio civil, " ... por lo tanto, si este no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto. Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación solo se encuentra en las capitulaciones o la ley. Para celebrar las capitulaciones matrimoniales es necesario tener la misma capacidad que para la celebración del matrimonio, de modo que los menores de edad requerirán la autorización de aquellas personas que deban darlas para la celebración del matrimonio; igualmente se hará por escrito. En las capitulaciones, los cónyuges pueden optar por cualquiera de los dos regímenes patrimoniales que establece nuestra legislación: a) por el

---

<sup>23</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Op. Cit. pp. 191 y 192

régimen de sociedad conyugal, b) por el régimen de separación de bienes, o bien; c) por un régimen mixto.<sup>24</sup>

Cuando en las capitulaciones matrimoniales se contemple la transmisión de propiedad de un inmueble para uno de los consortes o la aportación sea para formar una copropiedad entre los consortes debe otorgarse la escritura pública correspondiente de igual forma cuando se trate de algún otro acto que para su eficacia sea necesaria la solemnidad con la finalidad de dejarse a salvo los derechos de terceros.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce únicamente dos regímenes matrimoniales, esto es la sociedad conyugal y la separación de bienes de estas figuras se puede conformar otra que es la mixta en donde los futuros cónyuges establecerán si los bienes de los cuales son propietarios serán aportados o no a la sociedad conyugal de igual forma decidirán sobre los bienes futuros que obtengan en común así como los que obtengan por donación, herencia o don de la fortuna, así pues nuestra legislación contiene en el artículo 189 del ordenamiento antes invocado los siguientes requisitos que deben contener las capitulaciones matrimoniales y establecen:

\* Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

---

<sup>24</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit. pp. 89 y 90.

- III. Nota pomenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración a cerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos en que proporción;
  
- IX. Las bases para liquidar la sociedad.\*

El artículo transcrito fue reformado el día 25 de mayo de 2000 y en donde se reforma la fracción VII y IX pasando esta última a ser la fracción X para quedar como sigue:

\* Artículo 189...

\* VII. La declaración a cerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan...

\* IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y ... \*

No obstante que el Código Civil para el Distrito Federal establece los requisitos ya señalados y que deben contenerse claro, a voluntad de las partes, en el convenio que celebra, la autoridad ante quien se lleva a cabo tal acto entrega a los futuros contrayentes los formatos establecidos en lo que respecta únicamente a los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes, tratándose de las capitulaciones matrimoniales se deja al albedrío de los contrayentes para que presenten anexo a su solicitud de matrimonio civil el convenio correspondiente, este criterio de la autoridad competente puede ser razonable siempre y cuando se asesore a los contrayentes respecto del multicitado convenio y no siendo de esta forma el ciudadano en común desconoce esta figura teniendo como consecuencia múltiples abusos y fraude entre consortes así como la controversia al momento de liquidar la sociedad.

Aunado a la omisión directa de las autoridades del Registro Civil de la ley , al no solicitar de manera obligatoria lo dispuesto en el artículo 98, fracción V, del código sustantivo y que se refiere a la obligación de los solicitantes a presentar bajo cualquier circunstancia el multicitado convenio (no importando el régimen patrimonial que elijan); y más aun evaden la responsabilidad a que los sujeta el artículo 99 del mismo ordenamiento, al no redactar el juez del registro civil el convenio, cuando los contrayentes no tengan el suficiente conocimiento para realizarlo por ellos mismos, obviamente con los datos que los solicitantes proporcionen a la autoridad.

### 3 *Efectos que se producen en relación con los bienes dentro del concubinato.*

Todas las conductas que realiza el hombre están reguladas por el derecho, y atinadamente aún cuando la ley específicamente el Código Civil para el Distrito Federal regula y salvaguarda los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil tanto para los consortes, así como para las relaciones familiares también regula la unión de un hombre y una mujer que en estricto derecho no han formalizado ante el juez del Registro Civil dicha decisión de vivir en pareja y por tanto también tiene consecuencias de derecho, esto es derechos y obligaciones; " Del latín *concubinatus*, –comunicación o trato de un hombre con su concubina– se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros. Hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia. " <sup>25</sup>

En épocas anteriores las parejas que vivían dentro de la figura del concubinato no contaban con la protección de la ley, y " ... la reglamentación del concubinato tiene muchas veces por objeto proteger a la esposa, cuyos derechos es preciso salvaguardar. Se salva lo que se puede y la esposa también lo hace. De ahí muchas normas jurídicas que nos asombran, pero que se explican si se tiene en cuenta que el adulterio del marido en diversas sociedades antiguas, estuvo tan profundamente

---

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit. DJ2K-571

enraizado en las costumbres, que la misma esposa ya no se ofendía por él. Y notemos que la cópula del marido con mujer pública es igualmente adulterio.

" También en nuestra sociedad encontramos este estado de espíritu aunque en ella no sea lo corriente ni este sancionado jurídicamente. En ciertos ambientes de nuestra sociedad se admite que un joven tenga relaciones sexuales antes de su matrimonio. Incluso ciertas jóvenes no ocultan su deseo de que su futuro marido se haya divertido antes de su matrimonio. Hasta a pasado a ser un proverbio que —el hombre que no se divierte antes, se divierte después—. En contra de ese modo de sentir, Vuillermet afirma sólida y tajantemente: *Chasteté juvenile, sécurité matrimoniale*. Las jóvenes que piensan distinto poseen una mentalidad que no difiere mucho de la de la mujer babilónica.

" Sólo hay un matrimonio, el sacramento, matrimonio monógamo, indisoluble; todo lo que ocurre fuera de este matrimonio son relaciones ilícitas. El padre Coloma nos recuerda en su novela *Boy*: —en la vida del hombre, solo dos mujeres tienen cabida: su madre y la madre de sus hijos. Fuera de estos dos amores puros y santos son los demás peligrosas divagaciones o culpables desvaríos. Nuestra civilización cristiana es una civilización moral: pretende un orden moral y se niega a aceptar los hechos contrarios a ese orden, por numerosos y manifiestos que sean. La iglesia y, en pos de ella, la sociedad cristiana, no aceptan componendas con la inmoralidad, la inmoralidad es un enemigo que hay que combatir; y si aveces, para evitar mayores males, se resignan a tolerarla, se limitan a eso, aún a simple tolerancia que consiste en ignorar el mal sin pasar a reconocimiento legal, que le facilita la existencia. Y vemos en la practica

cómo los partidarios de los juegos prohibidos tratan de establecer en su provecho un código de moral *sui generis* que, haciendo abstracción de la inmoralidad fundamental del juego, procura restablecer para sus consecuencias las reglas de la moral corriente. " <sup>26</sup>

Como es sabido una de las civilizaciones en donde comienza a denotarse la figura del concubinato es Roma y "... le daban el nombre de *concubinatus* a una relación normal de hombre y mujer de menor jerarquía y tenía entre otras características, la permanencia en el tiempo y la estabilidad de la relación; era una relación lícita, no prohibida por el *ius civile* y por lo mismo, no era sancionada. Lo que no sucedía en las uniones ilícitas como el *stuprum*, cuyos hijos eran considerados *spuri* o *spurios*. La concubina, como ya se dijo, era una mujer de mejor calidad social y económica y con dudoso prestigio. Fue el primer emperador Octavio Augusto el que comenzó a regularlo y a darle efectos jurídico-sociales ya que la ley *Julia de Adulteris* señalaba como *estrumum* las relaciones con menores o viuda fuera de la *justiae nuptiae*, que eran los matrimonios que se contraían por ciudadano romano con ciudadana romana o peregrina, distinguiéndose las relaciones realmente adúlteras del concubinato, es decir, antes de Justiniano se distinguían tres estadios diferentes que se consideraban como génesis familiar:

- a) Las relaciones adúlteras que tenían limitadísimos efectos.
- b) Las relaciones concubinarias y,
- c) Las relaciones matrimoniales.

---

<sup>26</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. p. 207

"Fundamentalmente las segundas se distinguían de las terceras por la  *affectio maritalis*, que era la voluntad de los contrayentes para vivir como marido y mujer y que ambos eran de la misma clase social. Cabe aclarar que por efectos del derecho justiniano, el matrimonio o sea la  *affectio maritalis* se presumía en todos los casos.

\* El derecho romano, pues, distinguía en síntesis la  *iustae nuptiae* o  *nuptias iustas* o matrimonio legítimo, que era el contraído por ciudadano romano con una igual; el matrimonio  *sine connubio* que era el que se realizaba por dos personas de distinto sexo y una carecía del  *ius connubi* o sea, no tenía capacidad para celebrar el matrimonio legítimo, que era exclusivo de los ciudadanos romanos, pero que se podía transformar en  *iustas nuptias*. El matrimonio sin el derecho de  *connubium* era un matrimonio injusto o concubinato. En el concubinato la mujer no era considerada igual que el esposo; no participa de su estado social, los hijos procreados eran ilegítimos y no es considerada parte de la familia, solo se podía considerar a una sola mujer concubina, es decir la existencia de varios hacia que se excluyera entre sí. " <sup>27</sup>

En la actualidad en el Código Civil para el Distrito Federal no existe un capítulo expreso que establezca de forma minuciosa como se darán los derechos y obligaciones entre concubina y concubinario y mucho menos entre la relación familiar que surge en esta figura pero atinadamente la ley en comento contiene la figura del parentesco y de acuerdo al artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal reformado el 25 de mayo del dos mil señala:

---

<sup>27</sup> ELIAS AZAR, Edgar. *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*. Vol. Tercero, 4ª ed. Ed. Civitas. Madrid, 1995. pp. 115 y116.

" Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

En virtud de la disposición anterior en el Capítulo Primero del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal, se establecen los derechos y obligaciones que tienen los concubinos como es el derecho a alimentos consagrado en la legislación como de orden público y en relación con el artículo 1635 del mismo ordenamiento y que establece:

" Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."

A la luz de lo anterior el Código Civil para el Distrito Federal con fundamento en los artículos transcritos regula plenamente lo relativo a los bienes de los concubinos y en consecuencia la transmisión de estos, aspecto que más adelante se tratara en este mismo punto, y con la finalidad de seguir un orden señalaremos: "... a lo largo de la vida de los concubinos, éstos pueden ir adquiriendo bienes muebles e inmuebles. Es necesario dejar establecidos algunos puntos respecto a las reglas que deberán regir en cada caso. En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, ahora bien en el caso de que la relación termine, cada uno de los concubinos conservara los bienes que tenían en propiedad al momento de iniciarse dicha relación.

" Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad. Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, ya sea por que terminó el concubinato o por cualquier otra causa el producto de la venta será dividido en dos partes iguales.

" Por otro lado, los concubinos tienen derecho a heredar recíprocamente conforme al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, cuando un miembro de la familia fallece puede disponer libremente de sus bienes a través de un testamento, pudiendo heredar al concubinario superviviente los bienes que desee.

" Ahora bien, cabe aclarar que el heredar al concubino superviviente no constituye una obligación, por lo que si la última voluntad del de cujus fue no dejar ningún bien al superviviente, no existirá inconveniente legal alguno. La única carga que se impondrá a la masa hereditaria será la de los alimentos, de acuerdo con el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal y siempre que el superviviente reúna las características señaladas en dicho numeral.

" En cuanto a la sucesión legítima o intestamentaria, se aplicaran las reglas que rigen las sucesiones de los cónyuges, teniendo el concubino superviviente el derecho correspondiente a un hijo cuando concorra con descendientes, siempre que este carezca de bienes o los que posea no iguale a la porción de los hijos. Cuando concurre

con ascendientes, la masa de bienes se divide en dos partes iguales, aplicándose una parte al concubino y la otra a los ascendientes. Si concurre con hermanos del de cujus, se aplicarán dos tercios al sobreviviente y un tercio a los hermanos del de cujus.

" En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administraran conjuntamente los bienes que los descendientes adquirieran por cualquier título a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad administración y usufructo al hijo. Además, la mitad de los bienes adquiridos por los hijos a cualquier título, menos los que adquiera por su trabajo, pertenecen en usufructo a los concubinos. Este sería uno de los casos en que esa mitad correspondería a su vez en dos partes iguales a cada uno de los concubinos.

" En lo relacionado a los bienes, los concubinos también pueden hacerse donaciones entre sí, pero con algunas restricciones que hace la ley con el fin de proteger a los hijos: Como ya se trató anteriormente las donaciones que se hacen los concubinos entre ellos pueden ser revocadas por dos razones:

- a) Por sobreveniencia de hijos.
- b) Por ingratitud.

" Las anteriores causas de revocación no operan de igual forma en las donaciones hechas entre consortes, ya que estas últimas se rigen por el Capítulo VIII del Título Quinto –del matrimonio– que regula detalladamente éste

tipo de donaciones (artículos 232 al 234 del Código Civil para el Distrito Federal).<sup>28</sup>

Como se observo en párrafos anteriores los derechos y obligaciones que surgen entre la concubina y el concubinario solo existen cuando se cumplen los requisitos exigidos por la ley y que de acuerdo a la reforma de veinticinco de mayo de dos mil son los siguientes:

\* Artículo 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

\* No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

\* Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.\*

\* Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.\*

\* Artículo 291 Quáter.- el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.\*

De los preceptos transcritos se desprende que de acuerdo a esta reforma existe ya disposición respecto de la transmisión de los bienes por causa de muerte y en obvio

<sup>28</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. 2ª edición. Ed. Porrúa, México 2000. pp. 96, 97 y 98.

de razón para que los descendientes en línea recta gocen de ese derecho en una sucesión legítima éstos, debieron ser reconocidos por los concubinos.

#### 4. *Clasificación de los bienes, su transmisión en el matrimonio.*

A partir de que el hombre ha instituido como una de las esencias de subsistencia y desarrollo tanto la propiedad privada de bienes inmuebles como de objetos para cubrir sus necesidades tanto básicas como hoy en día algunas otras consideradas como lujo, se le ha dado tanta importancia lo cual podemos considerar como parte de la deshumanización del hombre, esos objetos materiales producen en el hombre una satisfacción y aparentemente un progreso de tal suerte que a partir de las primeras civilizaciones con un régimen de gobierno ya sea un imperio o una república se comenzaba a distinguir los bienes y clasificaron cuales son propiedad del régimen, cuales dirige esa civilización, así como los que son o pueden llegar a ser del pueblo que la conforma. Ahora bien; " Del latín *bene* entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal. Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley. " <sup>29</sup>

Del concepto anotado se desprende que la connotación de bien rige tanto a los bienes propiedad del Estado, así como a los susceptibles de apropiación por particulares.

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit. DJ2K-333

En relación a la palabra bien "... deriva del latín *bonum*, que significa dicha, bienestar. El verbo *beare* que significa hacer feliz (*veo, as, are, abi, atum*). La Ley 49 del Digesto dice: *-bona dicuntur ex eo quod beand homines, hoc est beatos faciunt; beare est prodesse-*. Bienes son llamados aquellas cosas que aprovechan a los hombres, esto es que los hacen felices: hacer felices es servir." <sup>30</sup>

De acuerdo a la naturaleza del hombre y ante su capacidad de asombro le es indispensable el tratar de alcanzar los objetos que el mismo produce debido a su desarrollo intelectual y porqué no tecnológico, teniendo como consecuencia la infelicidad al no poder lograrlo.

Una de las civilizaciones que primero contempló la clasificación de los bienes es la romana. " Los jurisconsultos romanos separaban las *res in commercio* de las *res extra commercium*. En cuanto a estas últimas nos dice el artículo 748 que –las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley–. A continuación el artículo 749 dice que –están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueda ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular–. Aclaremos por último que las cosas que están en el comercio son bienes, aún cuando no tengan dueño. Los artículos 774 y 785 definen los bienes mostrencos y los bienes vacantes. Todos ellos son bienes aún cuando en algún momento dado no tengan dueño. Antiguamente, bienes se usó exclusivamente para designar a las cosas corpóreas. Hoy significa todo aquello que es susceptible de apropiación en beneficio de una persona o colectividad o

<sup>30</sup> DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1986, p.79.

todo lo que es un elemento de fortuna. Los bienes así entendidos forman el activo de un patrimonio. Los bienes comprenden las cosas más discimbolas: casas, tierras, derechos, patentes, derechos de autor, etc. " <sup>31</sup>

Existen numerosas clasificaciones respecto de los bienes dependiendo de cada autor y tema, por ahora, "... haciendo a un lado algunas clasificaciones que se usaron en la antigüedad, aclaremos que existen cinco clasificaciones, dentro de las que pueden caer todos los bienes: a) corporales o incorporales; b) muebles o inmuebles; c) privado y públicos; d) principales y accesorios, los primeros tienen existencia propia e independiente: un fundo; los segundos se consideran como una parte subordinada de la cosa principal, los frutos pendientes. Ordinariamente lo accesorio sigue la suerte de lo principal: *accessorium sequitur principale*, y e) bienes considerados como objetos particulares, y bienes considerados como universales, una herencia. Olvidaron aquí los franceces la importancia de la clasificación en bienes durables y perecederos. " <sup>32</sup>

En el matrimonio existen bienes propios que pudieron ser adquiridos antes de contraer matrimonio civil o durante el mismo.

En nuestra legislación civil existen figuras jurídicas por las cuales podemos adquirir un bien, estamos entonces ante la presencia de una sucesión *Inter vivos* ya sea esta voluntaria o forzosa, como ejemplo tenemos a la compraventa, donación, legado, una herencia, de igual forma una prescripción positiva, dación en pago, el

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*, p. 81.

<sup>32</sup> *Ibidem.*, pp. 81 y 82

embargo y adjudicación de un bien y tratándose del acto del matrimonio civil los contrayentes pueden optar por celebrar capitulaciones matrimoniales para efecto que se establezca la transmisión de un bien ya sea inmueble o mueble clasificaciones que se detallan más adelante, debiendo realizar esa transmisión con la formalidades que dicta la ley para que surtan efectos legales, de igual forma puede darse durante el matrimonio así como donarse entre sí, acto que se considera sucesión *inter vivos*.

Por otra parte cuando el régimen conyugal es el de sociedad conyugal y existe la posibilidad de enajenar un bien, los consortes ambos deberán de expresar su voluntad para enajenar el bien pues en caso contrario si sólo uno de los consortes enajena se estaría en un fraude a la sociedad conyugal.

Otra de las formas de transmisión de los bienes en el matrimonio es la sucesión testamentaria como acto personalismo del *de cujus* y en obvio de razón a criterio del mismo puede o no testar a favor de su consorte y descendientes y en lo que respecta a la sucesión legítima el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo Cuarto, Título Cuarto, establece las formas en que heredarán los cónyuges, siendo este un derecho contemplado en la misma ley, acatando como regla primordial que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, tema abordado más adelante en forma específica pero por el momento se hacen patentes las formas en que se transmiten los bienes en el matrimonio comprendiéndose tanto los bienes comunes, como propios descritos estos últimos por el artículo 182 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal que señala:

\* Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

\* I. los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse y el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de estos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.

\* II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

\* III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de este;

\* IV. Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

\* V. Objetos de uso personal;

\* VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

\* VII. los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enceres y menaje familiares.\*

#### **4.1 Clasificación legal de los bienes.**

En el capítulo anterior hicimos referencia a la clasificación de los bienes desde el punto de vista de apropiación por considerarse que existen bienes susceptibles de apropiación, esto es, porque se encuentren dentro del comercio y por otra parte los bienes que de acuerdo al gobierno de un estado por ser de su propiedad y más aún por ser propiedad de la nación no son susceptibles de apropiación, clasificación somera y

escueta pues en este capítulo se plasma lo establecido por la ley como clasificación legal de los bienes tomando en cuenta que algunos son materiales y otros no, algunos por su deterioro y pérdida pueden substituirse por otro igual y otros no, así como existen cosas que pueden ser divisibles y otras no, atinadamente la ley señala la clasificación respecto de la diversidad de bienes o cosas de acuerdo a las características de cada una de ellas.

A mayor abundamiento y con el afán de llevar una secuencia en el tema a desarrollar, "... en derecho se dice que son objetos de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, y conforme al artículo 747 del Código Civil este criterio ha sido adoptado por nuestra legislación. Según el artículo 748 –las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley– y de acuerdo con el artículo 749 –están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.– " <sup>33</sup>

Nuestra legislación civil al hacer la clasificación de los bienes omite señalar algunas distinciones que se usan frecuentemente en el derecho y que son:

" BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Conviene decir algo sobre esta división que se considera como la *summa divisio*. Concebida originalmente para bienes corpóreos se forzó la distinción y se ha extendido también a los derechos. Sería

---

<sup>33</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 31ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, p. 67.

más correcto hablar de bienes muebles e inmuebles y de derechos mobiliarios e inmobiliarios. La distinción entre muebles e inmuebles se basa en el carácter físico de la movilidad y ese carácter les da su calidad jurídica. Por principio los inmuebles tienen una situación fija; los muebles son los que pueden desplazarse. Intervino también el elemento valor: valían más los inmuebles que los muebles. Actualmente el desenvolvimiento del comercio y de la industria y la creación de valores de bolsa y otros mobiliarios ha dado a estos bienes muebles un valor considerable (títulos de crédito, acciones, bonos, títulos valores, certificados de participación inmobiliaria, derechos de fideicomisario, etc.) y a veces superior al de los inmuebles. Por otra parte, ambas clases tienen un papel diferente en las relaciones sociales: los muebles están destinados a la circulación rápida y son objeto principal del comercio; los inmuebles forman parte estable del patrimonio.

\*MOSTRENCOS Y VACANTES. Los primeros –son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore– (artículo 774). Los segundos –los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido– (artículo 785). El artículo 76 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que –cuando se denuncie un bien como vacante–, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente. En la demanda precisará las medidas y colindancias acompañará plano y certificación del registro público de que no tiene antecedente. El juez mandará publicar la demanda en el Diario Oficial y otro periódico de los de mayor circulación y, si nadie se presenta a deducir derechos dictará resolución adjudicando al gobierno federal.

\* BIENES CONSUMIBLES POR EL PRIMER USO.- Hace referencia a esta clase de bienes el artículo 994 que establece: –si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse...– en Roma y en la doctrina a este usufructo se le conoce como –*quasi*- usufructo- .

\* FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.- Los primeros son los que pueden reemplazarse por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden sustituirse por otros (artículo 763). Un ejemplo de aplicación de esta clasificación se contiene en los contratos de mutuo y de comodato. El primero sólo puede celebrarse respecto a bienes fungibles (artículo 2384); el comodato respecto a bienes no fungibles (artículo 2497).

\* BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.- En relación a los bienes considerados según a la persona a que pertenecen el artículo 764 distingue entre bienes del dominio del poder público y bienes propiedad de los particulares. Los primeros dividen en bienes de uso común, los destinados a un servicio publico y los propios (Artículo 767). \*<sup>34</sup>

A mayor abundamiento la clasificación de los bienes puede ser de acuerdo a sus cualidades físicas o jurídicas o por las relaciones de conexión que guardan unas con otras y por la relación de pertenencia o apropiación a los cuales hace referencia el cuadro que a continuación se cita.

---

<sup>34</sup> ARCE Y CERVANTES, José. De los bienes, 4ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, pp. 17 a 20.

I. Por sus cualidades Físicas o jurídicas	B. Incorporales		
1. Por su naturaleza esencial	A. Corporales		
2. Por su determinación	A. Específicas B. Genéricas		
3. Por su posibilidad de substitución	A. Fungibles (763) B. No fungibles (763)		
4. Por su posibilidad de uso Repetido	A. Consumibles B. Gradualmente consumibles C. No consumibles		
5. Por su posibilidad de fraccionamiento	A. Divisibles B. Indivisibles		
6. Por su existencia en el tiempo	A. Presentes B. Futuras		
7. Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento	A. Inmuebles (750)	a) Por su naturaleza (I, II, III, IX) b) Por su destino (IV, V, VI, VII, VIII, X) c) Por su objeto (XII) d) Por mandato de ley (XI, XIII)	
	B. Muebles (753)	a) Por su naturaleza (753, 757, 759) b) Por su objeto (754, 755) c) Por mandato de ley (754, 755, 756) d) Por anticipación (2057)	
	A. Singulares		a) Coherensium b) Distansium
1. Por su constitución y contenido	B. Compuestas o universales	a) De hecho b) De derecho	
2. Por la jerarquía con que entran en la relación de derecho	A. Principales B. Accesorias (957 y ss)		
1. Por la susceptibilidad de apropiación	A. No apropiables (747-749) a) Apropiadas b) No apropiadas		Mortencos (774) (muebles) Vacantes (785) (inmuebles)
2. Por su posibilidad de tráfico o comercialidad	B. Apropiables		a) Por naturaleza (747, 769) b) Por disposición de ley (749)
3. Por su carácter de pertenencia (764)	A. In commercium B. Extra-commercium		Del uso común dest. serv. público a) Del dominio público (767) b) Del dominio privado (770) propios
III. Por la relación de pertenencia O apropiación			

CLASIFICACIÓN  
DE LAS COSAS

#### 4.2 *Los contratos traslativos de dominio dentro del matrimonio.*

Una de las formas por las cuales se puede adquirir la propiedad de un bien es la compraventa, y en el acto jurídico del matrimonio civil las formas traslativas de dominio por un lado es la compraventa, sirviendo como base para llevar a cabo lo que dispone el artículo 176 del Código Civil para el Distrito Federal y que señala:

\* Artículo 176. El contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto a régimen de separación de bienes.\*

Del precepto invocado el legislador aclare el supuesto en el caso que los cónyuges se encuentren en un sistema mixto, ya que del artículo 192 del ordenamiento antes invocado señala que todo pacto que importe sesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo establecido en el Capítulo Octavo del Título Quinto, pues si dado el caso que los consortes al adoptar un sistema mixto esto es que algunos bienes estén sujetos a separación de bienes considerándose estos como bienes propios y otros en sociedad y al decidir la transmisión de uno de los bienes de acuerdo a los artículos invocados se estaría en la premisa si para formalizar el traslado de dominio del bien materia del contrato se estaría ante una donación o una compraventa situación que es de suma importancia por las consecuencias jurídicas de cada uno de los actos.

\* Las donaciones entre consortes son aquellas que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge al otro. Tienen como característica especial la de que los donantes pueden revocarlas con causa justificada y en todo tiempo mientras

subsista el matrimonio (artículo 232 y 233). En cambio, en la donación ordinaria se aplica el principio fundamental de los contratos, conforme al cual una vez celebrados deberán ser puntualmente cumplidos, sin que puedan quedar al arbitrio de cualquiera de ellas. Dice el artículo 1797 –la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes–. Para la donación una vez aceptada, solo existe la posibilidad de reducción en los casos en que la ley lo dispone expresamente (art. 2338, 2359 a 2383). En términos generales, las donaciones se revocan por supervivencia de hijos conforme al artículo 2359 o por ingratitud del donatario en los mismos términos del artículo 2370. También las donaciones entre consortes se caracterizan porque no se anulan por superveniencia de hijos, pero sí se reducirán cuando sean inoficiosas, en los términos que las comunes (artículo 234) como en todos los contratos, las donaciones entre consortes no pueden ser ilícitas y, por lo tanto, contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículo 232).<sup>38</sup>

El seis de enero de 1994 se deroga el artículo 174 de Código Civil para el Distrito Federal, el cual señalaba:

"Artículo 174. Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos excepto cuando el contrato sea el de comodato para pleitos y cobranzas y para actos de administración."

---

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia, 29ª ed. Ed. Porrúa, México 2000, p. 347.

El precepto invocado provocaba que los consortes acudieran ante el juzgado familiar en turno para que en vía de Jurisdicción Voluntaria y con la intervención del Ministerio Público adscrito al juzgado se autorizara el contrato entre consortes, situación que de igual forma ejercitan los cónyuges menores de edad, tanto para venderlos como para gravarlos o hipotecarlos.

Respecto de "... la forma en el contrato de compraventa. Cuando se trata de contrato que versa sobre compraventa de objetos de uso personal, la forma puede ser verbal y se perfecciona por el simple pago y la entrega del objeto. A veces entrega una factura o nota de remisión, que al mismo tiempo hace las veces de garantía de servicio que las fabricas o casas vendedoras extienden al comprador. Pero tratándose de bienes inmuebles, entonces se ha establecido la ley que debe hacerse un documento escrito. Cuando el valor de la operación es de menor cuantía, el contrato se hace constar en escritura privada, ante testigos únicamente. Pero cuando el precio sobrepase la suma de cinco mil pesos, se dice que la operación es de mayor cuantía y debe constar en escritura pública, pasada ante la fe de un Notario Público. En toda venta de inmuebles debe hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad a nombre del nuevo propietario."<sup>37</sup>

#### **4.3 Transmisión de los bienes mortis causa en el matrimonio**

Otra de las figuras jurídicas que tiene como finalidad la transmisión de los

---

<sup>37</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 25ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 248.

bienes al momento del deceso de alguno de los consortes así como salvaguardar los mismos y el derecho que tienen para heredarse es la sucesión legítima, derecho contemplado en nuestra legislación civil en el Capítulo IV del Título Cuarto, y el cual no hace referencia cuando los consortes hayan optado por el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o el régimen mixto, y se establece solo el derecho a heredar entre consortes con diferentes reglas que adelante se anotan disposiciones que en el capítulo y título antes señalados se aplican a los concubinos: "... si concurre el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la herencia, de conformidad con los artículos 1608, 1624 y 1625, se pueden dar tres supuestos: que el cónyuge no tenga bienes propios. En este caso heredará como si fuese un hijo. En consecuencia la herencia se dividirá entre los hijos del *de cuius* y la cónyuge superstite, por partes iguales, en tantas partes como personas concurren.

" Que el cónyuge supérstite tenga bienes que sean al menos de un monto igual a la porción que les correspondería a cada uno de los hijos del *de cuius*. En este caso no hereda nada. Que el cónyuge tenga bienes, pero que la cuantía de estos no iguale el monto de la porción que le corresponde a cada hijo. En este caso tiene derecho de heredar, pero su porción hereditaria no será igual que las correspondientes a los hijos, si no que recibirá lo que baste para igualar sus bienes propios más los heredados, con la porción que le corresponda a cada hijo. Si sólo concurren cónyuge supérstite con ascendientes del *de cuius*, el caudal hereditario deberá repartirse en 2 mitades, una de ellas será para el cónyuge y la otra mitad será para los ascendientes, sin importar en este caso el que el cónyuge tenga o no bienes propios. Artículos 1626 y 1628.

" El artículo 1621 establece que si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, dos terceras partes de la herencia serán para el cónyuge y el tercio restante será para los adoptantes. En el caso de que concurren cónyuge superstite con hermanos del autor de la herencia, serán dos terceras partes para el cónyuge y el tercio restante para los hermanos, de conformidad con los artículos 1627 y 1628. Si concurre cónyuge superstite con otros parientes del autor de la herencia que no sean ascendientes ni descendientes, ni hermanos (ni la estirpe de estos últimos), la herencia será, toda, para dicho cónyuge."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. Sucesiones. Ed. McGraw-Hill, México, 1996. p. 19.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Causas de extinción de la sociedad conyugal en el código civil vigente

#### 1.- *Terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio*

Son innumerables las causas justificadas o injustificadas que puedan esbozar los consortes para optar por la necesidad de terminar con la sociedad conyugal, tomando en cuenta que esa conclusión a la que han llegado es en forma voluntaria, por ello, más adelante veremos otras formas por las cuales puede terminar la sociedad conyugal, dando como conclusión su liquidación.

Comenzaremos por decir que: "... la disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal. Para algunos, es el fin de la existencia de la comunidad, para otros, el nacimiento de la sociedad, porque a partir del momento de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que producen, pero obviamente ya no es la misma situación legal. Cualquiera de los dos enfoques reconoce la supervivencia de una especie de masa postcomunitaria. -la masa partible sigue existiendo y sujeta a las vicisitudes de variación patrimonial, positivas o negativas. No se nutre, desde luego, de las fuentes de los bienes gananciales constante su régimen jurídico, que no le es aplicable; como gráficamente dice Lacruz, la disolución de la sociedad puede asimilarse a la detención de un móvil, el móvil sigue existiendo, pero ya

no es tal. No engrosarán, pues esa masa patrimonial, por ejemplo, los sueldos de los cónyuges o los intereses del capital privativo de cualquiera de ellos, pero sí los intereses del capital existente en la comunidad postmatrimonial. — <sup>30</sup>

Nuestra legislación civil afortunadamente contempla la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal durante el matrimonio no siendo óbvide lo anterior para el caso en que los consortes decidan modificar su régimen conyugal al de sociedad conyugal, de acuerdo al artículo 187 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, mismo que fue reformado el 25 de mayo del 2000, para quedar como sigue:

"Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges, pero si estos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148."

Es preciso denotar las acciones a que se refiere el artículo antes citado, será competencia del juez de lo familiar en turno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, cuando "... por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento. Este modo de causarla esta reglamentado por las disposiciones aplicables a las capitulaciones matrimoniales y en deficiencia de ellas las contenidas en el libro IV, del Código Civil. Este acuerdo constituye en sentido estricto un convenio, pues persigue como finalidad el extinguir una situación jurídica determinada. Reviste importancia recordar que para la validez del

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1981. p.223

convenio que ponga fin a la sociedad conyugal, se requiere de la autorización judicial a que se refieren los artículos 174 y 175 del Código Civil, la que no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la familia o uno de los cónyuges." <sup>40</sup>

Además de los requisitos de procedibilidad a que se constriñen los consortes que pretenden liquidar la sociedad conyugal durante el matrimonio, cuando sean menores de edad deberán cumplir con lo que establece el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, con la autorización de las personas a quienes les compete otorgar el consentimiento, estas personas, deberán comparecer a ratificar dicho consentimiento ante la autoridad competente, en ambos casos más adelante haremos mención del procedimiento a seguir mismo que sirve ya sea para terminar la sociedad conyugal y en consecuencia liquidarla o cambiar de régimen de separación de bienes a sociedad conyugal, en el primer caso se entiende que al darse por terminada la sociedad los consortes se encuentran sujetos al régimen conyugal de separación de bienes.

También para la liquidación de sociedad conyugal, la parte medular de la acción que se intenta es el ya citado convenio, y es: "... un convenio implícito en el anterior de cambio de bienes matrimoniales, pues al cambiar de sociedad conyugal a separación de bienes, deben pactar adicionalmente los cónyuges todo lo relativo a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Esto viene a

---

<sup>40</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit., p. 233

corroborar la posibilidad de convenir el cambio de régimen de bienes sin requerir la autorización judicial.

" Adicionalmente la sociedad conyugal puede terminar también en caso de que el socio administrador, por su notoria negligencia o mala administración, amenace arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, haga cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso; o por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente (artículo 188 C.C.) También termina en los casos de la disolución del matrimonio, nulidad del mismo, o sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge asunte." <sup>41</sup>

En estricto derecho para efecto de terminar con la sociedad se deberán observar las bases que pactaron las partes conforme a lo que establece el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal y precisamente en su fracción X, artículo reformado el 25 de mayo del 2000 y debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, esas bases para liquidar la sociedad que estipularon las partes contemplan las facultades que reconocen a una de ellas para que este proceda a realizar todas y cada uno de los trámites administrativos y judiciales para liquidar la sociedad conyugal, además de lo establecido en las demás fracciones que se refieren a los bienes inmuebles sujetos a sociedad, bienes muebles activos, pasivos, así como bienes que adquirió una de las partes por

---

<sup>41</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Convenios Conyugales y Familiares. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1993. pp. 63 y 64.

herencia, donación o don de la fortuna y se haya considerado como parte de la sociedad conyugal.

Es importante señalar que adjunto al convenio debe anexarse el avalúo correspondiente de los bienes para que en su momento en forma numérica se pueda establecer la cantidad o porcentaje que le corresponde a cada cónyuge. De acuerdo a lo anterior en estricto derecho cuando los consortes optaren por mutuo acuerdo solicitar ante la autoridad judicial que se de por terminada la sociedad, deberá presentarse el convenio a que se refiere el precepto supranombrado ante la autoridad competente. En la vida práctica los jueces del Registro Civil siempre han omitido el asesorar a los futuros consortes respecto de los regímenes patrimoniales, sin dejar de observar el principio jurídico que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, es el caso que nuestra legislación atinadamente señala en el Código Civil para el Distrito Federal, artículo 183 que establece:

" Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario."

De lo anterior se observa que para el caso que los consortes deseen terminar la sociedad conyugal en relación con artículo 183, el artículo 182-Bis establece:

"Artículo 182-Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las captulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este capítulo."

Surgiendo del precepto anotado que las partes deberán observar lo establecido en la ley para formular su convenio y tener en cuenta cuales son los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal acreditando desde luego la propiedad de los mismos.

La vía en que los consortes deben ejercitar la acción es la establecida en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que "... permite la tramitación, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de cualquier petición, en aquellos casos en los cuales, sin existir litigio entre partes, se requiera la intervención de un órgano judicial. Esto significa que dicho precepto prevé la procedencia genérica de la jurisdicción voluntaria para los asuntos no contenciosos que no tengan una regulación especial. En estos casos, el procedimiento debe desarrollarse conforme a las disposiciones que en su caso contenga nuestro Código Civil. Entre otros asuntos de esta naturaleza, se pueden tramitar, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes: 1) Las medidas necesarias para evitar que por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos (artículo 441 del Código Civil); 2) Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de presunción de muerte del ausente (artículos 648-678 y 705 del Código Civil); 3) La constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar (artículos 731,732,733 y 742 del Código Civil); 4) La comunicación del aviso de

terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (artículo 2478 del Código Civil).<sup>42</sup>

Toda vez que nuestro derecho es escrito, el mismo deberá contener por práctica el rubro, indicando las partes que promueven, la vía así como la autoridad a quien va dirigido el escrito que en este caso será al Juez de lo Familiar en turno, el proemio, que contempla el domicilio y nombre de los promoventes, así como profesionistas autorizados, posteriormente la vía en que se promueve y lo que se pretende se autorice, los hechos de donde surge la acción y legitimación de las partes debiendo solicitar la intervención del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, considerando como atribución de esta autoridad revisar el convenio y manifestaciones de los comparecientes observando la no afectación de intereses públicos ni de terceros, una vez aprobado por el Ministerio Público, comparecen las partes a ratificar el contenido y firma tanto de su escrito como del convenio y actuación subsecuente de la autoridad, se declara por terminada la sociedad conyugal que deberá liquidarse en los términos acordados en el convenio exhibido.

En conclusión podemos decir que: " La sociedad conyugal termina por:  
a) Disolución del matrimonio ya sea por nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges; b) Por voluntad de ambos consortes antes de que se disuelva el vínculo matrimonial. En estos casos si los cónyuges son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas que deben

---

<sup>42</sup> OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. Ed. Harla. México, 1989. pp.430 y 431.

otorgarlo para la celebración del matrimonio (padres abuelos, tutores o el juez de la residencia de los menores); c) A petición de uno de los cónyuges si el socio administrador por negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes o si este mismo socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, y d) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

" En caso de nulidad del matrimonio la sociedad conyugal subsiste hasta que sé pronuncie sentencia ejecutoriada, si ambos cónyuges procedieron de buena fe (art. 198 Código Civil). De igual forma subsistirá la sociedad si uno solo de ellos obró de buena fe, en caso de que su confirmación le sea favorable. En caso contrario se considerará nula desde el principio (art. 199 Código Civil), y el culpable no tendrá parte en las utilidades que se aplicarán al cónyuge inocente o a sus hijos (art. 201 Código Civil). Cuando ambos cónyuges hubiesen procedido de mala fe, sólo quedarán a salvo los derechos de terceros contra el fondo de la sociedad (art. 200 Código Civil), y las utilidades se aplicarán a los hijos, si no los hubiese, se repartirán en proporción a lo que cada quien aportó al matrimonio (art. 202 Código Civil)." <sup>43</sup>

### 1.1 *Reglas generales para la liquidación de la sociedad conyugal.*

En estricto derecho cuando surge la controversia entre los consortes, o en el caso que los mismos pretendan un cambio de régimen conyugal, por ejemplo de separación de bienes a sociedad conyugal, y a contrario sensu de sociedad conyugal a

---

<sup>43</sup> Diccionario Jurídico 2000. Op. Cit. DJ2K - 983

separación de bienes, o en su caso que se trate de un divorcio voluntario necesario o administrativo es requisito *sine qua non* que las partes presenten las capitulaciones matrimoniales las cuales como observamos en el capítulo anterior pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante este, así también, las disposiciones contenidas en dicho documento se pueden modificar durante el matrimonio acudiendo ante el juez de lo familiar en turno.

Es claro que si las partes acuden al juez competente aportando los elementos precisos para llevar a cabo el inventario y avalúos de los bienes que conforman el patrimonio común, así como establecido quien será el liquidador y la forma de llevar a cabo esa liquidación, la consecuencia es que para la liquidación de la sociedad conyugal no existirá controversia alguna a excepción de las que puedan surgir en tratándose de administración de bienes en los cuales se contemple un comercio, dando como resultado una liquidación transparente y más aún una buena labor del funcionario público; en concreto las capitulaciones matrimoniales que establece nuestra legislación civil en sus artículos 179, 180, 189 y demás relativos y aplicables del ordenamiento citado son sumamente indispensables no solo para la buena impartición de justicia sino para las buenas relaciones familiares y sociales ya que todas las disposiciones al respecto son de orden público.

Las afirmaciones anotadas en los párrafos que anteceden desde un punto de vista estrictamente jurídico no se aplican y mucho menos las proponen los jueces del Registro Civil, ocasionando verdaderos conflictos y lagunas para los jueces de lo familiar en el momento de resolver sobre un divorcio, pues: " Si la causa de disolución

es consecuencia de la destrucción del vínculo matrimonial, sea por divorcio y aún por nulidad, la autoridad esta obligada a resolver sobre la disolución y liquidación de la sociedad, en la inteligencia de que: –no basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisa que la condena comprenda expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cual es el acervo de la comunidad de bienes y esto solo se obtienen con el inventario que formule el administrador, o quien conforme a la ley deba substituirlo. Aún cuando el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condena a partir una cosa común y no da las bases para ello, la interpretación correcta de este precepto indica que se aplica cuando la cosa ya es conocida y, cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Además, conforme al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro Tercero del mismo código, está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de comunidad de bienes que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal no puede estar implícita en la división de la cosa común, y en las bases de la partición de los bienes, a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de procedimientos civiles, sino que debe ser materia expresa de condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 al 522 del citado código procesal–. Sin embargo, es común que en los juicios donde se promueve la disolución del vínculo matrimonial los contendientes descuiden la aportación de elementos que faciliten el proceso de

disolución y liquidación. Esta circunstancia ha orillado a nuestra máxima Autoridad Judicial a afirmar: —es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del Juicio se observe que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social—. (Amparo Directo 1078/67. Lucila Aguilar Ochoterna. Quince de febrero de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela).

“ En este incidente deberá resolverse sobre la forma para liquidar la sociedad cuando no se presentan capitulaciones, lo cual sucede con frecuencia. —el hecho de que en un Juicio de Divorcio no se haya aportado las capitulaciones matrimoniales no impide que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y que sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos y comprobantes de los bienes comunes.— (Amparo directo 8386/66. Darío Ramos. Septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.) ”<sup>44</sup>

Ante las omisiones de los consortes respecto de celebrar capitulaciones matrimoniales así como la falta de pericia de los oficiales del Registro Civil, nuestra legislación civil en su artículo 182 Bis, establece que cuando los consortes contraigan matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y falten las capitulaciones matrimoniales o exista omisión o alguna imprecisión en ellas se aplicará lo dispuesto

---

<sup>44</sup> MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit., pp. 228 y 229.

por el Capítulo IV, Título V, del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que se aplicarán entonces las disposiciones generales del matrimonio en relación a los bienes, así como lo establece el artículo 182 Quáter, al señalar que salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales los bienes y utilidades de la sociedad conyugal corresponden por partes iguales a los cónyuges, también el artículo 182 Quintus, establece qué bienes en la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge salvo pacto en contrario establecida en las capitulaciones matrimoniales, observando el artículo 182 Sextus, salvo pacto en contrario la administración de la sociedad recae a los cónyuges, de igual forma el artículo 183, señala que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales y en lo que no estuviere estipulado se regirá por las disposiciones generales de la sociedad conyugal así como que los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio forman parte de la sociedad conyugal salvo que se haya pactado lo contrario en el multicitado convenio.

Otro aspecto contemplado por nuestra legislación a la cual haremos referencia antes de anotar las disposiciones dictadas por la ley como reglas generales, es la que establece las formas por las cuales alguno de los cónyuges puede comparecer ante la autoridad judicial para solicitar la terminación de la sociedad conyugal, anotada en el inciso anterior, es la señalada en el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece las formas por las cuales también puede terminarse la sociedad conyugal, forman parte de las reglas generales aplicables ya que la ley es general abstracta e impersonal, estas reglas en su fracción I, tienen como fundamento que alguno de los cónyuges por su negligencia en el cargo de administrador amenace arruinar al otro o disminuir los bienes comunes en su fracción II, cuando un

cónyuge sin consentimiento del otro cede bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal; la fracción III, cuando se declara en quiebra o en concurso y la última fracción, establece que alguno de los cónyuges podrá comparecer ante la autoridad judicial para efecto de dar por terminada la sociedad conyugal por cualquier otra razón que sea justificable a juicio del órgano jurisdiccional competente, para cualquiera de estos casos quien ejercita la acción deberá aportar todos y cada uno de los elementos ante el juez que conoce y en caso contrario que no cuente con las capitulaciones matrimoniales debe optarse por aplicar las reglas generales y las cuales tuvieron reformas el 25 de mayo de 2000 y que a continuación se transcriben:

\* Artículo 193.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la Sociedad Conyugal, pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.\*

\* Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.\*

\* Artículo 194 bis.- el cónyuge que haya malversado ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal, con dolo culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.\*

\* Artículo 198.- en el caso de nulidad de matrimonio se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en la capitulaciones matrimoniales.

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó, y

III. Si uno de los cónyuges tuvo buena fe la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; estas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente."

" Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos."

" Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales y a falta u omisión de estas a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere perdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderle, y si uno sólo llevó el capital de éste se deducirá la pérdida total."

" Artículo 205.- muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición."

" Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirán en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones."

" Artículo 206 Bis.- Ningún cónyuge podrá sin el consentimiento del otro, vender, rentar, enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge

abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministros de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial." <sup>45</sup>

En términos generales se hizo la relación de los preceptos que se aplican a la liquidación de la sociedad conyugal cuando no existen capitulaciones matrimoniales entre las cuales aparece el artículo 206 del Código Civil, materia de esta tesis y en relación al artículo 206 Bis, nos conlleva a observar las diferentes disposiciones aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal y no necesariamente de las que regulan la sucesión legítima pues más adelante veremos como de esas mismas disposiciones se desprende que deben aplicarse principios generales del derecho así como medidas que se observan en otras figuras jurídicas, pues de otra forma si solamente se aplicaran las disposiciones en materia de sucesiones nos encontraríamos con un sin número de lagunas no solamente de forma sino de fondo, y toda vez que siempre se han utilizado dichas disposiciones en conjunto con otras figuras es notorio que la reforma al artículo en mención no tiene ninguna aportación, por tal motivo en los subsecuentes capítulos se anotan los razonamientos y fundamentos por los que se considera inoficiosa.

## **2. *Extinción de la sociedad conyugal por medio del divorcio.***

Una de las formas para dar por terminada la sociedad conyugal es la solicitada por alguno de los consortes a juez competente como parte accesoria de la principal, siendo esta última la disolución del vínculo matrimonial; el divorcio es: " De acuerdo con

---

<sup>45</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal. Op. Cit., pp. 10 y 11

la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículos 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal). En algunos regímenes matrimoniales, se comprenden dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo." <sup>46</sup>

Y no solamente a solicitud de una de las partes, pues en relación al párrafo anterior se refiere a un divorcio necesario y nuestra legislación también contempla el divorcio voluntario en donde las partes de común acuerdo acuden ante el juez de lo familiar en turno para solicitarle la disolución del vínculo matrimonial y en forma accesoria, esto es como consecuencia de la disolución del matrimonio la liquidación de la sociedad conyugal con la intervención del Ministerio Público adscrito al juzgado de lo familiar para el caso que comparezcan y exista descendencia, de lo contrario y de acuerdo con las reglas que más adelante se precisan se deberá acudir ante el juez del Registro Civil para disolver el vínculo matrimonial y en consecuencia se liquide la sociedad conyugal, aunque veremos bajo este último rubro que el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que procederá el divorcio administrativo cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, sean mayores de edad, hayan acordado divorciarse, estén casados bajo el régimen de separación de bienes o de lo contrario, la parte fundamental es que hayan liquidado la sociedad conyugal, no tengan hijos o estos sean mayores de edad.

De cada una de las formas para obtener la disolución del vínculo matrimonial y en consecuencia la liquidación de la sociedad conyugal se abundara en los puntos

---

<sup>46</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1976. p. 195.

subsecuentes; uno de los antecedentes históricos y de más relevancia es el divorcio en Roma el cual: "... fue siempre admitido y convivía con la disolución del matrimonio, el que se daba por las siguientes causas: a. Muerte de uno de los cónyuges. b. Incapacidad por ser prisionero de guerra uno de ellos (desde el momento mismo de la captura, se consideraba disuelto el vínculo y aunque este regresara el matrimonio no se convalidaba *postliminium*). c. Reducir a una persona a la esclavitud por la comisión de un delito (*servitus poenae*). d. Divorcio esta era la forma mas frecuente de disolver el vínculo matrimonial; generalmente la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido o manus, (que era el poder que tenía el marido o el *pater familias* de éste, en caso de estar sometido a su autoridad, sobre él sus descendientes y esclavos) la que en la práctica era considerada como hija. Es fundamental distinguir si el matrimonio era *cum manu* o *sine manu*. En la época clásica, cualquier matrimonio quedaba roto simplemente por la falta de *affectio maritales*, que era la intensión constante proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer, no pudiendo las partes pactar ninguna cláusula tendiente a eliminar la posibilidad del derecho a acceder al divorcio cuando ya no hubiere el ánimo, el amor o el gusto de continuar con la relación." <sup>47</sup>

Así como existió el antecedente de lo que es el divorcio en una de las civilizaciones de donde surgen muchos de los conceptos y figuras jurídicas que a la fecha manejamos y que es la Romana, en cada una de las civilizaciones en donde existía un sistema de organización aunque este fuera precario forman también antecedente de la figura en comento. " El divorcio entre los aztecas era aceptado y

---

<sup>47</sup> ELÍAS AZAR, Edgard. Op. Cit., p. 229.

para que surtiera efectos, al igual que en nuestros días, se requería de la declaración de la autoridad judicial. Tenían divorcio voluntario y necesario. El derecho a demandar el divorcio era recíproco, es decir, tanto él como ella tenían la posibilidad de promoverlo. Las causales eran variadas e iban desde la esterilidad en los cónyuges, hasta el mal carácter o abandono de la mujer a su persona, o la incompatibilidad de caracteres. Los hijos quedaban en depósito del padre y las hijas de la madre.

" En la época colonial, se aplicó básicamente la legislación española que, influida grandemente por el derecho canónico, no reconocía la existencia del divorcio como lo entendemos en la actualidad. El que se aplicaba en la colonia, establecía que los cónyuges no estaban en condiciones jurídicas de contraer nuevas nupcias con motivo de divorcio, ya que éste implicaba exclusivamente la separación de cuerpos con el impedimento de volver a casarse. Recordemos que México alcanza su independencia en 1821 y en 1824, se dicta la primera Constitución Federal. En esta época fueron varios los Estados que legislaron su propio código. En el Distrito Federal no fue sino hasta 1870 cuando surgió el divorcio.

" En 1859 Juárez expide la Ley de Matrimonio Civil que regula actos del Registro Civil, y en 1870 se expide el primer Código Civil, que dura vigente hasta 1884, fecha en que se publica el segundo Código. Ambos Códigos no permiten el divorcio vincular, sino solo la separación de cuerpos. El Código de 1884 estuvo vigente hasta 1932, en que inicia su vigencia el Código publicado en 1928, que nos rige hasta la fecha. " <sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> *Ibidem.*, p. 231.

La terminación del vínculo matrimonial conlleva no solamente un quebrantamiento en el núcleo familiar pues como éste es la base de la sociedad, ésta sufre un impacto social pues se desvirtúa el concepto de familia y en consecuencia los valores que detentan, de ahí, los grandes conflictos sociales son el epílogo de un divorcio el cual disuelve el matrimonio y "... destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Prescindiendo de consideraciones ético religiosas, el divorcio se encuentra en pugna con los intereses superiores de la colectividad social y por lo tanto, no se le puede aceptar, por lo menos en principio como una institución deseable; antes bien se justifican las medidas que en diversos países se han adoptado para evitar los divorcios o para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial. Al respecto no debe existir discusión sobre el particular. Por lo tanto el problema socio jurídico del divorcio no se plantea en esos términos. Se presenta a discusión, considerando la cuestión desde el punto de vista más humano, en el sentido de cuales deben ser los motivos que en la ley se consideren como causas justificadas de divorcio; porque la resolución judicial que declare la disolución del vínculo, debe ser pronunciada en el caso en que de hecho, el estado matrimonial ya ha desaparecido entre los consortes." <sup>49</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal establece las formas para obtener la disolución del vínculo matrimonial ya sea a petición de parte, esto es, que los consortes comparezcan ante la autoridad competente, o cuando el juez de lo familiar o en su caso

---

<sup>49</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso, parte general. Personas. Familia. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 580.

como veremos mas adelante en comparecencia ante el Juez del Registro Civil debiendo cumplir con las reglas establecidas para el caso en concreto a solicitar la disolución del vinculo matrimonial o en caso que hubiere controversia entre los consortes y no necesariamente cuando exista cónyuge culpable, (al momento de analizar las diferentes causales por las cuales se puede solicitar el divorcio necesario, no en todas ellas existe un cónyuge culpable) se acudirá ante el Juez Familiar a solicitar con fundamento en la causal que según la parte actora en el juicio se tipifique con la conducta de la contra parte, justificando su acción para obtener sentencia favorable.

Tenemos entonces que: " El Código y el de Procedimientos Civiles, establecen tres clases de divorcio en cuanto al vinculo a saber:

- a) El divorcio ante el oficial del Registro Civil que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; arts. 273 al 276 del Código Civil;
- b) El divorcio judicial denominado voluntario que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, todo en los términos que previenen los arts. 634 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- c) El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que anuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas de divorcio. " <sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, 5ª ed. Ed. Porrúa México 1987, p. 37.

Cada una de las formas para disolver el vínculo matrimonial trae aparejada la liquidación de la sociedad conyugal para el caso que los divorciantes hayan optado por ese régimen al contraer matrimonio civil o lo establecieron durante el mismo, debiendo recordarse que para tales efectos en estricto derecho se deben presentar las capitulaciones matrimoniales correspondientes y en caso contrario para proceder a la liquidación se debe aplicar lo establecido en las reglas generales para la liquidación de bienes.

## **2.1 *Divorcio judicial voluntario***

Una de las formas para disolver el vínculo matrimonial es el divorcio voluntario aunque algunos autores lo señalan como vincular, el cual tiene como fundamento la libre voluntad de las partes para comparecer ante juez competente a solicitarle declare la disolución del vínculo matrimonial, ahora bien, un elemento indispensable para influir en el ánimo del juzgador es el convenio que presenten las partes y que más adelante detallaremos en que consiste, mismo que será revisado por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoce del asunto, el procedimiento que se lleva a cabo puede confundirse con una jurisdicción voluntaria pero, "... para demostrar que es un verdadero juicio, parto del principio de que la jurisdicción voluntaria se caracteriza porque en ella no hay cuestión entre partes, según expresamente lo previene el Código. Ahora bien, en el divorcio voluntario no hay cuestión entre los dos esposos, porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial. Si no la obtienen, el juez no puede decretar el

divorcio porque es condición de este punto la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme.

" No obstante lo anterior, existe una cuestión entre partes porque, según ordena la ley, lo es también el Ministerio Público que debe examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla. Por tanto, la cuestión entre partes en el divorcio voluntario judicial, no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposos someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del juez. Este punto contencioso, es la materia propia de dicho juicio por lo cual el procedimiento no debe incluirse en la jurisdicción voluntaria, si no en la contenciosa. En realidad, la cuestión entre partes concierne a los intereses económicos, a la educación y ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos, intereses estos, que afectan directa o indirectamente a la sociedad e incluso al Estado. " <sup>51</sup>

Antes de señalar cuales son los requisitos que establecen el Código Civil para el Distrito Federal y de Procedimientos Civiles, para solicitar el divorcio voluntario es importante observar que de igual forma el divorcio administrativo es voluntario, también requiere y estudia determinados requisitos para su procedencia y más adelante abundaremos al respecto.

El divorcio voluntario "... o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en

---

<sup>51</sup> *Ibidem.*, pp. 42 y 43.

## ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

público. Este divorcio solo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo. En términos generales, por divorcio voluntario debemos entender: La forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio. \* 52

Antes de la reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha veinticinco de mayo de dos mil debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el artículo 273 del código sustantivo contemplaba la obligatoriedad para los divorciantes de común acuerdo a presentar el ya mencionado convenio que debía contener en primer lugar, el señalar qué persona se hará cargo de los hijos menores de edad, la forma en de ministrar los alimentos a los hijos durante el juicio y después de terminado el mismo, el lugar que servirá de habitación a cada consorte durante el juicio, la cantidad que el deudor alimentario deberá pagar durante el procedimiento y después de ejecutoriado estipulando la forma de pago y la garantía para asegurar el mismo, la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el juicio y después de ejecutoriado el mismo designando para tal efecto liquidadores quienes deberán presentar los avalúos e inventarios correspondientes.

La reforma al artículo 273 en comento establece hoy en día:

\* Artículo 273. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al

---

<sup>52</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit., p. 155.

juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enceres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción segunda;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición ; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.\*

Las reformas transcritas son atinadas en virtud que suple la inexistencia de las capitulaciones matrimoniales y para el caso que existieran se obliga a los divorciantes a presentarlas, por otra parte establece que se debe designar la forma de liquidar la

sociedad, facilitando de esta manera la función del Órgano Judicial y la impartición de justicia, se innovo al respecto de obligar a los divorciantes a señalar a la autoridad la forma en que se realizaran las convivencias para con menores. Generalmente es en relación con el primer punto del artículo 273 como los cónyuges no llegan a un acuerdo estrictamente legal para definir la situación de los hijos, porque en realidad pretende alguno de ellos excluir al otro de la patria potestad. Es decir, concede el divorcio siempre y cuando se le entregue la custodia de sus hijos menores, y además, que el otro cónyuge renuncie de hecho a la patria potestad. Ahora bien, como la patria potestad no es renunciable, se trata de buscar una manera de burlar a la ley, redactando el convenio de divorcio de tal manera que sin emplear la expresión categórica de que un cónyuge renuncia a la patria potestad sobre sus hijos, de hecho hace esa renuncia, porque se obliga a no visitarlos, a no intervenir en su educación, en su representación jurídica. En una palabra: a no volver a tener trato alguno con sus hijos menores. Pues bien, esta forma como generalmente se redacta la cláusula, cuando hay esa condición indebida, impuesta por un cónyuge al otro, a fin de que el divorcio se tramite de común acuerdo, no debe ser aprobada por el juez. Por desgracia, nuestros jueces se dejan guiar por la letra de estas cláusulas en donde con todo cuidado no se emplea el término renuncia de la patria potestad, sin darse cuenta de que de hecho hay una verdadera renuncia, si en algún sentido se impide el ejercicio de la patria potestad que no puede perderse jamás en el divorcio voluntario.

La pérdida de la patria potestad, es sólo una sanción en el divorcio necesario contra el cónyuge culpable y es en el único caso en que el cónyuge inocente sí la ejerce exclusivamente. Pero en el divorcio voluntario, la ley parte de que no hay causa

imputable a ninguno de los consortes, sino simplemente que es voluntad de ellos, disolver el vínculo. Entonces no hay razón jurídica que justifique la pérdida de la patria potestad, pues el artículo 448 del Código Civil dice: " La patria potestad no es renunciable. " <sup>53</sup>

De la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 2, 48 y 52 se deriva la jurisdicción y competencia del juez de lo familiar para conocer de las controversias y procedimientos en relación a cuestiones familiares, en cuanto al procedimiento, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Primero, Capítulo Unico, establece cual es el procedimiento a seguir para el divorcio por mutuo consentimiento, en primer término exige que los divorciantes acudan ante la autoridad competente debiendo presentar el convenio a que se refiere el artículo 273 del código invocado, así como los atestados del Registro Civil con los que se acreditara la filiación de los consortes y parentesco de los hijos, una vez presentada la petición se ordenará citar al C. Agente del Ministerio Público y a los divorciantes a una junta de avenencia la cual tendrá verificativo después de los ocho días y antes de los quince días siguientes de iniciado el procedimiento, para efecto de que se les exhorte a un concilio. En el caso de no lograr avenir a las partes, el secretario conciliador del juzgado que conozca del asunto tomándole parecer al Ministerio Público aprobará provisionalmente el convenio presentado por las partes y básicamente en lo relativo a los alimentos que deberá cubrir el deudor alimentario durante el procedimiento, la situación de los menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y las medidas para asegurar los alimentos, posteriormente si los

---

<sup>53</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 365.

cónyuges insisten en divorciarse se citará a una segunda junta de avenencia que tendrá verificativo después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, en la cual se volverá a exhortar a las partes al concilio y en el caso que no se logre el Ministerio Público deberá manifestar lo que a su representación le compete respecto del convenio, observando que el mismo tenga garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados y si este aprueba el convenio se dictará sentencia definitiva en la se decretará la disolución del vínculo matrimonial y se decidirá respecto del convenio.

Una vez aprobado el convenio y transcurrido el término para interponer recurso alguno en contra de la sentencia se procederá a la ejecución de la misma, en la que si existió donación de un consorte a otro deberán, a solicitud de parte, ponerse a disposición los autos del notario público de preferencia, para que éste acuda a recogerlos (que realmente en la practica son los amanuenses quienes los recogen), para que una vez radicados los autos en el local del notario se proceda previos los trámites administrativos: tramitar un certificado de libertad de gravamen del inmueble materia de la adjudicación, constancia de folio, avalúo, constancia de zonificación; se procederá a la protocolización y adjudicación.

## **2.2 *Divorcio judicial necesario.***

El divorcio necesario conlleva una consecuencia que es la parte final de una relación entre un hombre y una mujer y como se observó anteriormente cada uno de ellos se encontrará en aptitud para contraer nuevo matrimonio civil, esta figura como otras contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, regula la actitud del hombre

dentro de la relación marital para el caso que por determinados actos que el legislador ha tenido a bien establecer como causas por las cuales un cónyuge puede solicitarle a la autoridad competente la disolución del vínculo matrimonial, partiendo de la base que, quien solicita la intervención de la autoridad judicial no es quien ha dado causa o motivo para solicitar el divorcio aunque veremos más adelante que no en todas las causales para solicitar el divorcio necesario existe un cónyuge culpable expresamente señalado en la ley pues hasta antes de la reforma al código mencionado de 25 de mayo del año 2000 establecía, en su artículo 267 fracción XVIII, que pasados dos o más años de separación cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio necesario sin importar la causa de la separación, esto quiere decir, que en estricto derecho al juez competente sólo deberá de acreditársele que existe, desde luego, un matrimonio y una separación por el término mínimo establecido anteriormente por la fracción XVIII del artículo 267.

De acuerdo a la reforma el término se reduce un año y cambia para ser la fracción IX, aunque de hecho si pueda existir la culpabilidad de uno de los cónyuges, para la ley sólo es necesario que se den los elementos antes señalados además que al dictarse sentencia definitiva en un juicio de divorcio necesario en donde la causal invocada es la señalada en la fracción XVIII, hoy fracción IX del artículo 267 del código sustantivo, en su Capítulo de Resuelve, contendrá que la parte actora acreditó su acción y no así la parte demandada sus excepciones y defensas, y en consecuencia se decreta la disolución del vínculo matrimonial además de dictar, en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, esta se hará en ejecución de sentencia, esta parte, columna vertebral de ésta tesis, es verdaderamente uno de los motivos que lleva a los divorciantes a una afrenta y lidia continúa, pues recordando lo manifestado al respecto,

los oficiales del Registro Civil omiten informar a los contrayentes la existencia de las capitulaciones matrimoniales, indispensables para la debida administración del patrimonio familiar y *verbi gratia* para que un divorcio necesario sea de la forma más equitativa y pacífica.

Al no ser de esta forma, el juez de lo familiar al resolver respecto de la liquidación de la sociedad conyugal asienta que esta será en ejecución de sentencia, lógico porque el juez no tiene elementos para resolver al respecto, adelante veremos como la ley y gracias a que se puede aplicar en forma supletoria la misma y por analogía se resolvía sobre la liquidación y como de acuerdo a la reforma al Código Civil el legislador solo reconoce la forma en que se ha venido liquidando una sociedad conyugal en ejecución de sentencia y que es aplicando las reglas sobre el derecho de sucesión, luego entonces la reforma en comento no aporta absolutamente nada para liquidar una tal sociedad, repito, solo el legislador reconoce lo que en la practica se ha venido aplicando, resultando entonces inoficiosa dicha reforma.

" Las causas de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación mediante el procedimiento previamente establecido al efecto. Estas causas se encuentran taxativamente señaladas en los Códigos Civiles o en las leyes especiales dictadas para regular esta delicada institución. No existen, por lo tanto, más causas que permitan declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el legislador. No cabe siquiera fundarlo en otras análogas. La analogía en esta materia es radicalmente rechazada.

" Concentini las agrupo en la forma siguiente: a) Causas de orden criminológico, conexas a un hecho castigado, más o menos severamente, por la ley. b) Causas de orden eugénico, ligadas a ciertas ineptitudes físicas para la vida conyugal (alcoholismo, abuso de estupefacientes y de excitantes, enajenación mental incurable, enfermedades crónicas, contagiosas y hereditarias, impotencia). c) Causas indeterminadas, admitidas por algunas legislaciones para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar, que sería difícil precisar de una manera categórica y concreta. d) Causas de orden puramente individual (incompatibilidad de caracteres con sentimiento mutuo). " <sup>54</sup>

Nuestra legislación al regular y establecer las causas por las cuales se puede solicitar el divorcio necesario señala subjetivamente la agrupación a que se refiere Concentini; vamos a observar en las fracciones del artículo 267, como existen causales relativas a un daño causado de un cónyuge a otro no siendo necesariamente físico así como actos unilaterales que destruyen la vida en común y la esencia del matrimonio civil, por otra parte se establecen causas que se refieren a estados físicos de alguno de los cónyuges que impiden el vínculo matrimonial, también causas por incumplimiento de alguno de los cónyuges de las obligaciones derivadas del matrimonio civil como son el darse alimentos en forma recíproca. Anteriormente nuestro Código Civil para el Distrito Federal consideraba las siguientes causas de divorcio.

\*Artículo 267: son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges

<sup>54</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción - Personas - Familia. Vol. I. 14ª ed. Ed. Porrúa, México, 1985. pp. 340 y 341.

- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

- XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento; \* <sup>55</sup>

Posteriormente se agrega la fracción XVIII y el cual hasta antes de la reforma de veinticinco de mayo de dos mil señalaba que cualquiera de los consortes, pasados dos años o más podían solicitar ante el juez competente el divorcio necesario sin importar la causa o motivo que dio origen a la separación.

El artículo 267 ha sufrido diferentes reformas, pero en esencia el mismo sigue considerando los mismos principios que dieron origen al mismo precepto, reformas que en ocasiones el legislador realiza cambiando denominaciones o el orden de las fracciones pero no obstante, continúan las mismas causas de divorcio observando la innovación de la fracción XVIII, el artículo 267 ya reformado el veinticinco de mayo de dos mil que establece:

\*Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esa circunstancia;

---

<sup>55</sup> DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. (Derecho de Familia) pp. 338 y 339.

- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir a otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 166;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

- XV.** El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI.** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII.** La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII.** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX.** El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX.** El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;
- XXI.** Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.
- XXII.** La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma. "

Las causales de divorcio necesario tienen contemplada implícitamente la conducta de alguno de los cónyuges la cual da origen a que la otra parte se vea obligada a solicitar el divorcio, criterio considerado por en el artículo 278 del Código Civil vigente al señalar, que el divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los términos por él señalados: primeramente el de seis meses y dos años para las fracciones XI, XVII y XVIII del

artículo 267 del mismo ordenamiento. En relación con el artículo 286, advierte que el cónyuge que diera causa al divorcio perderá lo que le dieron ya sea su cónyuge o algún tercero por consideración a su consorte, así mismo el artículo 288 señala que en los casos de divorcio necesario el juez competente sentenciará al cónyuge culpable a pagar alimentos de acuerdo a determinadas circunstancias como la edad y el estado de salud de los cónyuges, medios económicos de uno y otro, su calificación profesional y posibilidad para emplearse, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.

Estos preceptos son algunos de los que establecen sanciones para el cónyuge culpable, pero es el caso que en la fracción IX, del artículo 267, es procedente al acreditarse el tiempo de separación independientemente del motivo que la haya originado acción que puede intentar cualquiera de las partes y como ya he dicho al acreditarse solo el tiempo y no el motivo de la separación no existirá cónyuge culpable.

La vía en que se debe intentar la acción de divorcio necesario derivada del artículo 267, es la vía ordinaria civil, juicio que se encuentra regulado en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho procedimiento establece en su artículo 255 los requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la demanda, el documento más importante en el caso del divorcio lo es el atestado del Registro Civil acta de matrimonio, que es el que da legitimidad a la parte que intenta la acción y acredita el acto jurídico del cual se desprende su derecho de acción, luego entonces será el llamado documento base de la acción, así mismo se anexaran los demás documentos ya sean públicos o privados

que se tengan a disposición y señalar bajo protesta de decir verdad los que no pueda presentar y se encuentren en alguna dependencia pública o privada, inclusive en poder de la contra parte, (casos señalados en los artículos 95, 96, 97 del código procesal de la materia), una vez cubiertos los elementos se procede a su presentación ante juez competente quien al dictar auto admisorio ordenará se emplace al demandado para que en el término de nueve días de contestación y oponga excepciones y defensas o en su caso reconvenga al actor, siendo de esta forma después de contestar, la autoridad dará vista a la parte actora y esta contestará respecto de las excepciones y defensas así como en su caso la reconvenición planteada

Posteriormente la autoridad que conoce de la controversia que en este caso es el C. Juez de lo Familiar señala una fecha de audiencia conciliatoria en la cual se depura el procedimiento, momento en el cual las partes pueden conciliar, en caso contrario se abrirá una dilación probatoria en donde las partes tendrán diez días comunes para presentar las pruebas que consideren idóneas las cuales se desahogaran en la audiencia de ley, en esta audiencia se desahogan en primer término las pruebas de la parte actora y después las de la demandada, al terminar las partes alegan lo en derecho les pueda corresponder y en el acta que se levanta el juez cita para oír sentencia definitiva.

Someramente describimos el juicio ordinario civil pues el estudio que es materia de esta tesis emana de la sentencia definitiva, ahora bien, los requisitos que se debían cubrir y forman anexo en la demanda de divorcio necesario, son las capitulaciones matrimoniales y que fue materia de estudio en el capítulo primero de esta tesis

comentando al respecto que en la vida practica los oficiales del Registro Civil omiten señalar a los contrayentes que existen las capitulaciones matrimoniales y en que consisten, en el supuesto caso que al ejercitarse la acción de divorcio necesario se presenten el C. Juez en turno que conozca de la controversia al dictar sentencia definitiva resolverá que se ha disuelto la sociedad conyugal y para su liquidación se resolverá en ejecución de sentencia esto es por medio del incidente de liquidación.

El artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que una vez disuelta la sociedad conyugal, (esto es al dictarse la sentencia definitiva la que deberá causar ejecutoria) se procede a la formación de inventario, y en relación al artículo 206 del mismo ordenamiento establece que para la formación de inventarios, solemnidades de partición y adjudicación de bienes se deberá sujetar a lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos en materia de sucesiones y en cuanto este punto es pertinente hacer referencia que: " A diferencia de lo dispuesto en las legislaciones del siglo pasado, en las cuales el tema de la liquidación conyugal era objeto de regulación expresa en todo un capítulo, el Código Civil de 1928 sólo ha dedicado unos cuantos artículos a este importante tema, remitiendo en uno de ellos (artículo 206) a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativo a la formación de inventario y solemnidades de partición y adjudicación de bienes. Los códigos anteriores también hacían remisión al Código de Procedimientos Civiles, tanto para la formación del inventario como para la observancia de las formalidades de la partición y adjudicación de bienes. Sin embargo, y conscientemente de las peculiaridades que

ofrece la comunidad conyugal dictaron reglas específicas para proceder a su liquidación. " <sup>56</sup>

De lo anterior se desprende que aun antes de la reforma del veinticinco de mayo de dos mil al Código Civil, que sufrió el artículo 206 y que es materia de esta tesis siempre se han aplicado las reglas de liquidación de bienes, inventarios y adjudicaciones en forma supletoria, ya que no existe regulación específica en el Capítulo de Liquidación de Bienes; luego entonces la reforma al artículo 206 solo reconoce lo que desde hace muchos años se ha venido haciendo para liquidar la sociedad conyugal, por lo que es inoficiosa pues no tiene ninguna aportación, razonamiento y justificación que se demostrará en el capítulo IV de esta tesis.

" Por otra parte, parece observarse en nuestra legislación cierta tendencia marcada para llevar a cabo la liquidación de la comunidad conyugal dentro del proceso de liquidación de la masa hereditaria del cónyuge premuerto. Así parece desprenderse del texto de los artículos 832, 833, 845 y segundo párrafo del artículo 860, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta tendencia nos parece poco acertada, al menos desde el punto de vista metodológico. Ciertamente, la herencia del cónyuge premuerto debe referirse únicamente a los bienes o patrimonio de este sin involucrar a la comunidad conyugal. Por lo tanto, debe primero liquidarse la sociedad conyugal y una vez concluido este proceso en el cual necesariamente se determinarán los bienes que finalmente deben corresponder, si no al cónyuge premuerto por carecer de

---

<sup>56</sup> MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomas. Op. Cit., p. 237.

personalidad, sí a su masa hereditaria. Es decir, consideramos que primero debe hacerse la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente la del patrimonio hereditario." <sup>57</sup>

Aplicando la reforma al artículo 206, después de que se publica la sentencia definitiva se procede a la formación del inventario y avalúo, que contendrá todos los bienes ya sean muebles o inmuebles, de los cuales deberá acreditarse la propiedad, si se trata de bienes inmuebles ya sea en escritura pública, título de propiedad o contrato de compraventa o cualquier otro documento con los que se acrediten derechos sobre el inmueble.

" En los juicios sucesorios, es el inventario una relación detallada, hecha por escrito de los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la sucesión y de los créditos contra la misma. La palabra inventario, viene del supino *-inventum-*, de la palabra latina *-invenire-*, que significa hallar, encontrar; pues que, siendo su objeto darnos a conocer todos los bienes del patrimonio de una persona viva o muerta, o de alguna personalidad colectiva, comprende la descripción o noticia de todos los bienes que de ese patrimonio se hayan o encuentran, aun cuando algunos no le pertenezcan." <sup>58</sup>

El artículo 820 del código procesal de la materia, señala el orden que se deberá llevar para efecto de describir los bienes con precisión y claridad, reglas que en específico se trataran en el capítulo tercero de esta tesis. Así cómo que

---

<sup>57</sup> *Ibidem.*, pp. 238 y 239.

<sup>58</sup> SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo II, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1946, p. 240

bienes son propios de cada cónyuge o cuales forman parte de la masa que conforma la sociedad conyugal debiéndose señalar en su caso los gananciales activos y pasivos. En cuanto al avalúo que debe anexarse al incidente el artículo 822 del código citado señala que el perito valorará todos los bienes inventariados por supuesto siguiendo las reglas que al efecto el capítulo de sucesiones establece.

Una vez que se proceda a la formación de inventario y avalúo en los términos ya señalados y de acuerdo a la reforma al artículo 206 se dará vista a la contraparte con el mismo, aplicándose al respecto el artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que una vez practicado el inventario y avalúo se pondrán de manifiesto de la secretaría por cinco días, con la finalidad de otorgarle a la otra parte la garantía del debido proceso y teniendo derecho a objetar el inventario y avalúo, con fundamento en el artículo 825 del mismo ordenamiento, se podrá objetar en la vía incidental aportando las pruebas idóneas, en caso de no objetarse se aprobará el inventario y avalúo.

El incidente en donde se objeta deberá señalar las reglas establecidas en el artículo 825 del Código Procesal:

**\*Artículo 825.** Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará, sin más trámite. Si se dedujese oposición contra el inventario y avalúo, se substanciaran las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias a los que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valoración, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar, concretamente, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario."

El artículo transcrito aun que establece el contenido del incidente, supletoriamente se aplica el artículo 88 del código adjetivo, ya que el Título Décimo Cuarto, en todos sus capítulos, habla de cuando hay una inconformidad por alguno de los herederos, deberá promoverse en la vía incidental, pero dicho Título nunca expresa la forma de los incidentes, luego el artículo en mención señala:

"Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el Tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria."

Una vez aprobado el inventario y avalúo la parte que hace las veces de liquidador presentará su proyecto de partición, aún que, de acuerdo al artículo 182 Ter, 182 Quáter y 182 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, al no especificarse qué bienes se consideran fuera de la sociedad conyugal, los adquiridos sin encontrarse establecidas las capitulaciones matrimoniales conformarán la sociedad conyugal, puede formular una propuesta para la partición y en consecuencia la liquidación de la sociedad conyugal, dándole vista a la contraparte para que manifieste si esta de acuerdo en la

partición o no, aunque sabemos que al encontrarse en sociedad conyugal pertenece a cada una de las partes el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos, salvo los dispuestos en el artículo 182 Quintus del ordenamiento señalado, el que hace el proyecto de partición puede sugerir el modo de realizar la partición a efecto de que se liquide, si la propuesta es aceptada se considera aprobado el proyecto y en consecuencia se procederá a la liquidación y esto es formalizar las adjudicaciones que en estricto derecho se requieren para los bienes inmuebles.

Para el caso que exista oposición o negativa respecto del proyecto de partición, el liquidador con apoyo en lo dispuesto por el artículo 862 del código procesal de la materia señala:

" Artículo 862. El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacerle las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separan los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal."

Como se desprende del precepto invocado el que funge como liquidador pedirá al juez se cite a la otra parte con la finalidad de acordar la forma en que se hará la partición y en consecuencia las bases para liquidar, en el último párrafo el artículo señala que al hacerse la división se separarán los bienes que

correspondan al cónyuge superviviente siguiendo las reglas establecidas en las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan a la sociedad conyugal, en este último renglón nos remite al Título Quinto, Capítulo Cuarto del Matrimonio con relación a los bienes para el caso que no existan las capitulaciones matrimoniales y en relación al artículo 206 reformado nos remite al Código Civil en materia de sucesiones, denotándose así una falta de técnica jurídica por parte del legislador y en consecuencia también este aspecto es fundamento de el porque la reforma al artículo 206 es inoficiosa.

### 2.3. *Divorcio administrativo.*

Nuestra legislación civil al regular las causas por las cuales se puede solicitar el divorcio ante juez competente así como acudir ante el mismo a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, se están protegiendo figuras que son de orden público como los alimentos para el cónyuge acreedor en representación de sus menores hijos, de igual forma las reglas para el régimen de visitas, la patria potestad y guarda y custodia con la finalidad de un bienestar social, pero también existe el divorcio administrativo en donde si bien es cierto se disuelve un vínculo matrimonial no se perjudican derechos públicos de terceros, esto es de los hijos. " Sin dejar de apuntar que es un mal necesario, de esta clase de divorcio están entre otras evitar el escándalo que podría darse si los cónyuges intentaran su separación definitiva, arguyendo y demostrando las verdaderas causas de su divorcio, adulterio, corrupción de los hijos, embriaguez habitual, uso de drogas enervantes, etc., pues en la mayoría de los casos, por así convenir a la familia,

a los hijos, a los propios cónyuges, a la sociedad y al Estado, se negocia una separación voluntaria." <sup>59</sup>

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, fue reformado el veinticinco de mayo de dos mil y que más adelante se anota, en donde se modifican y establecen las bases tanto para su procedencia como el término del mismo; " ... la introducción de este tipo de divorcio voluntario en el Código Civil vigente, facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades, los consortes pueden acudir ante el juez del Registro Civil para que se levante un acta que de por terminado el matrimonio. La exposición de motivos del proyecto de Código en cuestión, en su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial. " <sup>60</sup>

Uno de los requisitos que establece el artículo 272 del Código Civil para solicitar el divorcio administrativo es que los divorciantes antes de comparecer ante el juez del Registro Civil hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes dejando al libre albedrío

<sup>59</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit., p. 165.

<sup>60</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 361.

de las partes la forma para hacerlo pues de este punto de vista pueden celebrar una donación entre consortes, o en su caso ceder al otro la parte que le corresponde a uno de los esposos, previo pago o indemnización dependiendo el caso, por otro lado la ley es omisa en cuanto a la forma de liquidación, luego entonces podemos deducir que el convenio previo a la liquidación puede ser verbal o escrito, pero en el caso que existan capitulaciones matrimoniales deberán estarse a lo acordado.

El artículo citado a la letra:

"Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos independientemente de las sanciones previstas en las leyes."

Como se desprende del artículo anterior los requisitos son:

- a. Haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio civil;
- b. La voluntad de ambos cónyuges en divorciarse;
- c. Ser mayor de edad;

- d. Haber liquidado la sociedad conyugal;
- e. Acreditar que la cónyuge no está embarazada;
- f. No tener hijos o en su caso que éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos; y
- g. Que alguno de los cónyuges no requiera alimentos.

" A diferencia de lo que previene la ley cuando el divorcio se efectúa ante la autoridad judicial y en el que los jueces de primera instancia desempeñan un papel activo, al procurar, por medio de consejos, que los cónyuges no se divorcien, en los divorcios ante el oficial del Registro Civil, éste tiene funciones meramente pasivas como son las siguientes: Cuando comparecen por primera vez los cónyuges levanta un acta en la que hace constar su comparecencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse. Si se cumplen los demás requisitos, los cita para que comparezcan dentro de quince días, a ratificar su voluntad de divorciarse, hecho lo cual, los declara divorciados y procede a anotar la disolución del vínculo conyugal en el acta respectiva del matrimonio.

" En realidad, sus funciones son semejantes, pero no iguales, a las de un notario, por que se reducen a hacer constar dichos actos y a declarar el divorcio. Da fe de la voluntad de los cónyuges, y por medio de un acto de declaración de voluntad no obra como notario, sino ejercitando una potestad que le otorga el Estado, disuelve el matrimonio. El papel pasivo del Oficial Civil en ésta clase de divorcios, se explica porque no habiendo hijos de por medio ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad

como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato." <sup>61</sup>

### **3. *Extinción por causas de nulidad previstas en el código civil para el Distrito Federal.***

Toda conducta del hombre se encuentra regulada por el derecho derivándose en cada una de ellas un acto jurídico y como se vio en el capítulo primero de esta tesis el matrimonio como acto jurídico contiene elemento de validez y existencia para que surta sus efectos y en relación a los requisitos que deben cubrir los contrayentes la voluntad de las partes es indispensable, pero no obstante los requisitos a ésta figura jurídica del matrimonio se aplica la teoría de las nulidades, esto es, cuando un acto jurídico se encuentre afectado de una nulidad relativa o absoluta, la primera de ellas se puede convalidar mediante la ratificación y la otra no, luego entonces respecto del matrimonio cualquiera de los consortes que invoque alguna de las causas de nulidad que más adelante se anotan para ejercitar su acción y declarar la nulidad del matrimonio ya sea que se haya actuado de buena o mala fe al dictarse la sentencia se resuelve sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

" Esta es otra importante causa de disolución de la sociedad conyugal y reviste gran trascendencia al determinar si uno o los dos consortes procedieron de buena o mala fe, pues la acción para declarar la nulidad queda viva aún después de fallecido uno de los cónyuges, siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para

---

<sup>61</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 40

efectos meramente civiles, es decir, patrimoniales. En los casos de disolución del matrimonio por nulidad la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncia sentencia ejecutoriada si los dos cónyuges procedieron de buena fe, de igual manera continuará la sociedad si esto beneficia al cónyuge que procedió de *bona fide*m . " <sup>62</sup>

El fundamento para ejercitar la acción de nulidad absoluta se encuentra primeramente como regla general el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece como el hecho que exista una nulidad absoluta no impide que el mismo produzca provisionalmente efectos los cuales serán destruidos en forma retroactiva al dictarse la sentencia de nulidad.

Por otra parte, el acto afectado de nulidad absoluta no podrá desaparecer por confirmación o prescripción así mismo la nulidad relativa regulada en el artículo 2227 del mismo ordenamiento, establece que ésta se da cuando el acto jurídico no reúne todos los caracteres señalados en el artículo antes mencionado y en tanto que los efectos provisionales de la nulidad absoluta se destruyen en forma retroactiva cuando el juez resuelve sobre la nulidad en la nulidad relativa siempre se permite que el acto produzca sus efectos en forma provisional.

" Dadas las características de la nulidad tanto absoluta como relativa, observamos que en nuestra legislación casi todas las nulidades del matrimonio son relativas: solo dos son absolutas.

---

<sup>62</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit., p. 231.

1. Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- a) El error en la persona;
- b) La violencia;
- c) La falta de capacidad por minoría de edad;
- d) La falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio;
- e) La falta de autorización para la celebración del matrimonio de los que ejercen la patria potestad, en el caso de los menores de edad;
- f) La impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de drogas, la sífilis y demás enfermedades contagiosas e incurables;
- g) La relación de parentesco entre adoptante y adoptada;
- h) La tentativa de homicidio u homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio;
- i) El adulterio.

“ En todos estos casos el acto es ratificable, prescriptible, y sólo puede intentar la acción de nulidad la persona expresamente facultada por la ley.

2. Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

- a) El incesto. Cuando existe parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado así como en línea colateral hasta el segundo grado, y el parentesco por afinidad en línea recta. Un matrimonio con este impedimento no es susceptible de ratificación, no se confirma por prescripción y el ministerio público debe intentar la acción de nulidad si los interesados no la promueven. Además constituye el delito de incesto.
- b) La bigamia. El matrimonio celebrado con este impedimento no puede confirmarse por ratificación ni por prescripción, y la acción puede ejercerla todo interesado a través de la denuncia ante el Ministerio Público, pues constituye un delito.”<sup>63</sup>

<sup>63</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit., p. 13

A la luz de lo anterior se denotan las causas por las cuales alguna de las partes o la persona afectada en su interés puede ejercitar la acción de nulidad y por supuesto ya sea relativa o absoluta se obtiene una consecuencia distinta al disolverse la sociedad conyugal.

" La sociedad subsiste con todos sus efectos, hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria, sin que la sentencia tenga respecto de la sociedad, efecto retroactivo; pero ello únicamente cuando los dos cónyuges han procedido de buena fe (artículo 198 del Código Civil), al celebrar el matrimonio. Si solo uno de los consortes ha procedido de buena fe, los efectos de la sentencia no se retrotraerán a la fecha de la constitución de la sociedad conyugal, si la continuación de ella es favorable al cónyuge inocente (artículo 199 del Código Civil).

" Los efectos de la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, se retrotraen a la fecha de continuación de la sociedad conyugal (no necesariamente a la fecha de la celebración del matrimonio) si ambos cónyuges han procedido de mala fe (artículo 200 del Código Civil). Quedan a salvo los derechos de terceros contra el fondo social. La mala fe en la celebración del matrimonio, produce el efecto de que la parte de las utilidades que le corresponden al que obró de mala fe, se aplicará a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente (artículo 201 del Código Civil). Salvo en el caso de que no hubiere hijos y ambos consortes hubieren procedido de mala fe, las utilidades se repartirán entre sí, en proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio (artículo 202 del Código Civil)."<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., pp. 566 y 567

Es importante aclarar que el artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, fue reformado el veinticinco de mayo de dos mil y que señalaba la forma de proceder a la liquidación de los bienes en caso de nulidad estableciendo:

\* Artículo 198. El caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó;
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; estas se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, al cónyuge inocente.\*

De acuerdo a las reglas anteriores para la nulidad de matrimonio de nueva cuenta para la liquidación de la sociedad conyugal es indispensable que los consortes establezcan capitulaciones matrimoniales, pues de acuerdo a estas se pondrá fin a la sociedad conyugal y en caso contrario prácticamente al no existir el vínculo matrimonial esto es que se declare la nulidad absoluta del matrimonio la liquidación se hará en forma proporcional a lo que cada cónyuge aportó, salvaguardando el legislador el derecho de tercero, esto es de acreedores y

descendientes además de sancionar al cónyuge que haya obrado de mala fe en el sentido que no tendrá derecho a ningún bien.

#### **4. *Fin de la sociedad conyugal por causa de muerte de alguno de los cónyuges.***

La ley regula todas y cada una de las conductas del hombre tanto en su vida como después de su muerte, en consecuencia, algunos actos tales como la compraventa o la donación representan una sucesión *inter vivos* en virtud que una de las partes sucederá a la otra en vida respecto de los derechos y obligaciones que trae aparejada esa figura jurídica, esto es "... que una persona sustituya a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquel. El término suceder tiene una connotación mas restringida la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia. El Diccionario Jurídico Mexicano define: –gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte–. En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte. El Código Civil en su artículo 1281 define la herencia en los siguientes términos: –herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte– por tanto, la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte. De modo excepcional se encuentran casos en que se realiza una transmisión semejante pero sin que el transmitente haya fallecido. Son los casos

de la muerte civil –histórico– y de la declaración de presunción de muerte. La sucesión hereditaria comprende todos los derechos y obligaciones del *de cuius* que no se extinguen con su muerte, formando estos una unidad a la que se llama universalidad de derecho.”<sup>65</sup>

Es común que en el vínculo matrimonial se ejerza el derecho personalísimo por cada uno de los consortes, ya sea en el mismo momento o no de realizar una disposición testamentaria respecto de los bienes derechos y obligaciones que no se extinguen con su muerte, teniendo la opción marcada en el artículo 1499 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la existencia de los testamentos ordinarios o especiales, el artículo 1500 del mismo ordenamiento, reconoce como testamentos ordinarios al público abierto, que es otorgado ante la fe de un notario público, siendo este tipo de testamento perfecto al momento de otorgarse, al igual que el testamento público simplificado, el precepto en comento también reconoce al testamento ológrafo que es otorgado de puño y letra del testador y consignado en el Archivo General de Notarías, además del testamento público cerrado que es otorgado ante un notario público, por otro lado el artículo 1501 reconoce los testamentos especiales como son el privado, el militar, el marítimo y el que es otorgado en país extranjero.

Ahora bien los consortes al optar por alguna forma de testamento que le pueda convenir es libre de hacer la disposición testamentaria otorgando un legado o designando herederos a la persona o personas que considere, esto es que puede testar

---

<sup>65</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. Op. Cit., p. 1.

a favor de terceros que inclusive no formen parte de su familia, y en obvio de razón esta será la forma en que se esta liquidando la sociedad conyugal, el requisito para que surta efectos es que ocurra el deceso, y a contrario sensu, al no disponerse de los bienes en alguno de los testamentos que arriba se anotaron, cuando ocurra el deceso o se declare nulo o invalido un testamento, sin dejar de observar la declaración de presunción de muerte que en algún caso se puede dar, se abrirá entonces la sucesión legitima, casos considerados en el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, entonces "... debemos considerar que al fallecer uno de los cónyuges se disuelve en forma natural el vinculo conyugal y consecuentemente se rompe la unidad institucional del matrimonio; terminándose la sociedad conyugal. Cuando el difunto ha dejado bienes, el que sobreviva continuará en posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión mientras no se realice la partición y la masa hereditaria se limitara al importe del cincuenta por ciento de ellos, ya que en virtud de la sociedad el resto será propiedad del cónyuge supérstite."<sup>66</sup>

A efecto que se provea conforme a derecho deberán de aplicarse las reglas del derecho de sustitución en donde como regla general los parientes mas cercanos excluyen a los más lejanos, por lo que el cónyuge supérstite tendrá derecho a heredar, de acuerdo a las "... personas que tienen derecho a heredar a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez, en el grupo de los descendientes, los hijos excluyen a los nietos; estos a los bisnietos. Es decir, el pariente mas próximo excluye al mas lejano. En términos generales son

---

<sup>66</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p.322.

llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina y el concubinario en ciertos casos y la asistencia pública." <sup>67</sup>

De acuerdo a nuestra legislación en una sucesión legítima puede comparecer el cónyuge supérstite con descendientes, con ascendientes o parientes colaterales del *de cuius*, reglas que el Código Civil vigente dispone al respecto:

" Artículo 1624. El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia."

" Artículo 1625. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada."

" Artículo 1626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes."

" Artículo 1627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos."

" Artículo 1628. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores aunque tenga bienes propios."

" Artículo 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes."

<sup>67</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., pp.435 y 436.

La muerte de uno de los cónyuges disuelve la sociedad conyugal pero si bien es cierto que al quedar sin objeto la sociedad conyugal y disolverse también es cierto que ésta tendrá que liquidarse ahora bien, en el supuesto que alguno de los consortes haya dispuesto de sus bienes en alguna de las formas de los testamentos, ya sea ordinaria o especial y que ya comentamos, al ocurrir el deceso se disuelve la sociedad conyugal, pero tendrá que hacerse la liquidación de la misma y esto es realizar las adjudicaciones en la forma dispuesta por el testador.

" El fallecimiento de uno de los cónyuges opera en ese momento la disolución de la comunidad y dará paso al inventario, tasación y división de los bienes con arreglo a las normas del derecho sucesorio. Si el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto no proceden a la liquidación y partición, se origina entre ellos una indivisión."<sup>66</sup> Este comentario es para el caso que no se haya hecho testamento por alguno de los cónyuges y deberán comparecer en la forma establecida en los artículos arriba transcritos ante el juez de lo familiar a efecto de proceder a la denuncia del intestado y posteriormente a la primera parte del juicio sucesorio se harán los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa hereditaria, la primera parte es la columna vertebral del derecho hereditario, trata del reconocimiento y derecho a heredar en virtud de haber acreditado el entroncamiento o la filiación con el autor de la sucesión así como en su caso el derecho hereditario de una concubina o un concubinario, también el discernimiento protesta, y aceptación del cargo de albacea, como en esa primera parte se depura en la audiencia a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual

---

<sup>66</sup> VIDAL TAQUINI, Carlos H. Op. Cit., p.235.

establece la información testimonial en donde comparecen testigos con la finalidad de acreditar quienes tienen derecho a heredar o si existe alguna otra persona con algún tipo de parentesco con el autor de la sucesión, de esa primera parte se dicta una sentencia interlocutoria que contempla el reconocimiento de heredero que ya mencione y el nombramiento de albacea; en la segunda parte que se refiere al inventario y avalúo, el albacea deberá presentarlo dentro de los diez días siguientes de la protesta de su cargo, con la formación de inventarios y avalúos se dará vista a los coherederos para que se opongan o no a dicho proyecto, en el caso que no se objete dentro del término de ley se aprobará el inventario y el avalúo, en este caso los coherederos pueden proceder al proyecto de partición en el caso que no existan bienes que administrar y no se rindan cuentas, es en este momento procesal en donde efectivamente se hace la liquidación pues se dictará sentencia al respecto y en consecuencia se procederá a las adjudicaciones correspondientes, ya sea de acuerdo a las reglas para suceder como cónyuge supérstite o de acuerdo al proyecto de partición que se haya aprobado.

Es importante enfatizar que en tratándose de la muerte civil en caso de presunción de muerte de acuerdo al artículo 713 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 713. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado pone término a la sociedad conyugal."

Pueden suceder dos situaciones que al declararse la presunción de muerte se lleven a cabo las formalidades para las adjudicaciones de los herederos o legatarios,

que nombre en su testamento el declarado presunto muerto o en su caso abrirse la sucesión legítima para que se hagan los inventarios y avalúos correspondientes y llegado el momento procesal se haga la partición y liquidación de los bienes que conforman la masa hereditaria del autor de la sucesión con las mismas reglas que se establecen en la forma de heredar en sucesión legítima para el cónyuge supérstite sin dejarse de observar las reglas que marcan el Título Undécimo, Capítulos del Uno al Cinco del Código Civil para el Distrito Federal, pues establece disposiciones tanto de forma como de fondo cuando el ausente o el presunto muerto tiene algún negocio mercantil y si este dejó apoderado o no.

Por otra parte retomando la sucesión legítima, ésta también puede ser tramitada ante fedatario, siempre y cuando no exista controversia entre los herederos llevándose a cabo los mismos trámites que para el juicio sucesorio por ejemplo, los llamados oficios de estilo dirigidos al Archivo General de Notarias para que se rinda el informe de si existe alguna disposición testamentaria a bienes del de cujus, como también comparecen testigos ante el notario público, para rendir su información testimonial, una vez hecho esto se procede al inventario y avalúo, partición y adjudicación, claro esta que el requisito sine qua non para que conozca el fedatario de ese intestado es que no exista controversia entre los coherederos, y en obvio de razón el notario observará también las reglas para suceder en sucesión legítima para el cónyuge supérstite.

## CAPÍTULO TERCERO

### **Crítica de la reforma al artículo 206 del Código Civil vigente para el Distrito Federal**

#### **1. *El artículo 206 del código civil y su reforma del veinticinco de mayo del dos mil.***

Hasta antes de la reforma del veinticinco de mayo de dos mil nuestra legislación civil establecía en su artículo 206 que para efectos de la formación de inventarios y avalúos así como de la partición y adjudicación de bienes, debían aplicarse las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el precepto señala:

" Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la participación y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

Este artículo transcrito constriñe a aplicar cualquier figura jurídica que en materia procesal le pueda ser aplicable a la formulación de inventarios y avalúos, hasta cierto punto puede ser limitativa, se refiere solo al procedimiento que debe llevarse a cabo para formular el inventario y el avalúo dejando de observar así lo relativo al fondo del asunto, aspecto que de acuerdo a la reforma se subsana al agregarse que debe aplicarse el Código Civil para el Distrito Federal, pero aún antes de la reforma éste

también se aplicaba como más adelante lo veremos, ahora bien de acuerdo a la disposición transcrita pudiese aplicar en forma supletoria lo dispuesto para la copropiedad y al respecto el artículo 940 del mismo ordenamiento establece:

" Artículo. 940. si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."

En este orden de ideas tuviésemos que pensar que efectivamente el acto jurídico del matrimonio civil es un contrato situación que en el primer capítulo se observo y que es discutible para la doctrina, por otra parte el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, nos remite a un ámbito procesal para aplicar lo que más se asemeje al acto, y estamos hablando de una supletoriedad en virtud de no existir disposición alguna para formular el inventario y avalúo así como las solemnidades de partición y adjudicación de los bienes; " Dicese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria (art. 10 Código Civil), ya que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Este segundo aspecto es común entre las leyes especializadas y los códigos, ya sea que dichas leyes hayan sido parte integrante de un código, como el de comercio o que reglamenten un aspecto del código, como sucede con la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios

Federales, (D.O. 28 de diciembre de 1972) respecto de la copropiedad regulada por el Código Civil.

" Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce. De esta manera, el art. 2o., del Código de Comercio, asigna como fuente supletoria al derecho común; el art. 6., de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (D.O. 21 de noviembre de 1965) enumera las leyes que son aplicables supletoriamente como a la Ley de Vías Generales de Comunicación, Código de Comercio, Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

" Esta enumeración expresa de leyes supletorias se entiende generalmente como el establecimiento de prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia. Aunque la referencia al derecho común o legislación del orden común es ampliamente citada en varias materias que no están relacionadas con el Código Civil, la mayoría de las referencias se hace respecto de leyes sobre la misma materia, cuyo contenido es considerado como el que establece los principios generales, por lo cual coincide con los códigos, debido a su tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación. Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que la referencia a leyes supletorias son la determinación de las

fuentes a las cuales una ley acudir  para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. " 69

Existen reglas y figuras en el C digo Civil para el Distrito Federal, las cuales son susceptibles de aplicaci n en materia de liquidaci n sobre todo usando determinados criterios y que son aplicables por analog a al caso en concreto, " ... sirva de ejemplo el siguiente: supongamos que nuestro C digo  nicamente se alar  los derechos y obligaciones del marido en el matrimonio y que nada dijera sobre el particular con relaci n a la mujer. Ante el silencio o laguna de la ley, el juez no podr  cruzarse de brazos y dejar de resolver una controversia sometida al respecto a su decisi n, pues ya vimos que de conformidad con el art culo 18 del C digo Civil, tiene la ineludible obligaci n de hallarla. Como pues, nada menos que colmado de la laguna y vali ndose para ello del procedimiento de analog a, ya que si conforme a nuestra legislaci n vigente la potestad marital ha desaparecido y en su lugar existe la m s absoluta igualdad entre el marido y la mujer y resulta obvio que el juez, para sentenciar, tendr a que aplicar las normas del caso previsto, que en el ejemplo propuesto ser a el del hombre, al no previsto,  sea el de mujer, dado que por virtud de tal igualdad ser a indudable que existiera en dicho supuesto ejemplo, id ntica norma entre el caso no previsto y el previsto. " 70

Las figuras que en determinado momento pueden aplicarse para la partici n o liquidar la sociedad conyugal son por ejemplo las disposiciones contenidas en el T tulo D cimo Primero del C digo Civil para el Distrito Federal y a mayor abundamiento

<sup>69</sup> Diccionario Jur dico 2000. Op. Cit. DJ2K - 1661.

<sup>70</sup> ORT Z URQUID , Ra l. "Derecho Civil" Parte General. 3  ed. Ed. Porr a, M xico 1966, p. 159.

lo que respecta al Capítulo V, y que reglamenta la liquidación de la sociedad, puede también aplicarse lo relativo a la copropiedad siempre y cuando exista la sociedad conyugal y fundando la liquidación en el artículo 940 del Código Civil, sobre todo para el caso que uno de los divorciantes se niega a convenir respecto de la liquidación, inclusive podrían aplicarse lo relativo para las sociedades. " Las reglas de la Sociedad Civil contemplan la figura de los liquidadores (artículo 2727). Son ellas las personas que sustituyen a los órganos de representación social y su capacidad para obligar a su representada se reduce al campo de la liquidación. Respecto a la sociedad conyugal la figura del liquidador no parece claramente instituida; sin embargo, debe tenerse como válida, pues es comprendida en la hipótesis del convenio que deberá acompañarse a la solicitud de divorcio voluntario según se desprende de la fracción V del artículo 273. Además, por la propia remisión ordenada por el numeral 183 deberá aplicarse supletoriamente el referido artículo 2727.

" Ahora bien por adecuación del normativo 2727, por regla general corresponde el carácter de liquidadores a ambos consortes. Si alguno de ellos hubiere fallecido el cargo de liquidador será a favor del otro consorte y del albacea del cónyuge muerto. En cambio, si uno de los consortes resultara incapaz, el nombramiento de liquidadores recaerá en el otro consorte y en el representante legal del incapaz. En los dos supuestos anteriores, probablemente el cónyuge superviviente o capaz, reunirá a su vez el carácter de albacea o de representante legal de su consorte, por lo que en tales casos este será el único liquidador. La regla general resultante de la adecuación del numeral 2727 de nuestro Código Civil puede ser derogada por convenio expreso, generalmente

vía capitulación, que respecto a este punto (nombramiento de liquidadores), hayan celebrado validamente los esposos. " 71

Recordando qué es la analogía y la aplicación supletoria de una ley, ésta puede aplicarse siempre y cuando tenga similitud con la figura que va a subsanar y en el caso que nos ocupa el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, hasta antes de su reforma al remitimos al Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, quiere decir que deberá aplicarse lo relativo a la sucesión legítima para la formación de inventarios y avalúos así como para la partición, ya que el Código de Procedimientos Civiles en su Título Décimo Cuarto, es la única parte que señala lo relativo al inventarios y avalúos así como administración y partición, al respecto: " Inventario viene del latín *-inventarium-* y se entiende por tal la determinación detallada del estado, con distinción del activo y pasivo, de todos los bienes que forman el caudal hereditario y de las obligaciones que tiene a su cargo ese mismo patrimonio. Viene a ser como una radiografía del caudal relicto en donde se enumeran los bienes y se mencionan las deudas. " 72

El artículo 819 del Código Procesal para el Distrito Federal, establece que deberá nombrarse un perito valuador y en relación al artículo 822 del mismo ordenamiento señala que el perito designado valuará los bienes inventariados.

Tratándose de la partición y adjudicación de bienes la "... partición de herencia se efectúa en la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una

---

71 MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. pp. 239 Y 240

72 ARCE Y CERVANTES, José . De las Sucesiones. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 189.

persona cuando concurren varios herederos y se le dá a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley. En sentido amplio, comprende todas las operaciones que se hacen para fijar el haber de cada partícipe y para adjudicarles los bienes correspondientes; y en sentido estricto es la operación por la cual se pone término a la indivisión y se distribuye y adjudica el caudal relicto entre coherederos y legatarios." <sup>73</sup>

La reforma al artículo 206 fue publicada en la gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil quedó como sigue:

"Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones."

Las reglas a que se refiere el artículo transcrito se observan más adelante y en este acto cabe la reflexión de lo que funda la presente tesis y en la cual trataremos en el último capítulo. Hemos visto que el artículo 206 aun antes de su reforma se aplicaban las reglas de las sucesiones y al parejo en forma supletoria y análoga alguna otra figura como la copropiedad, y como se observa la reforma en comento no aporta ningún elemento para que se formule el inventario y avalúo y mucho menos respecto de las solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, remitiéndonos de nueva cuenta al código procesal de la materia y no obstante que pueda ser limitativa en el sentido que solo se apliquen artículos tanto del Código Civil como del Procesal en materia de

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 190 y 191.

sucesiones puede aplicarse alguna otra figura por supletoriedad o analogía en virtud de las posibles lagunas que en la práctica surjan.

## **2. *Reglas para formar el inventario, partición y adjudicación de bienes en materia de sucesiones.***

Previo a la formación de inventario y avalúo debemos considerar que en materia procesal existen cuatro partes, la primera de ellas se inicia cuando se abre la sucesión legítima por las causas que se anotaron en el capítulo anterior, esto es, ya sea porque no se dispuso de los bienes en testamento alguno, o en su caso no se dispuso de todos los bienes, cuando se declara nulo o inválido el testamento o es declarada la presunción de muerte; al denunciar el intestado se debe anexar documento o prueba idónea para acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión, al dictarse el auto en donde se tiene radicado el intestado se ordena se giren los oficios de estilo dirigidos al C. Director del Archivo Judicial, con la finalidad que informe si existe disposición testamentaria en ese archivo a bienes del de Cujus, así como al Archivo General de Notarias para que se informe si existe testamento público abierto, público cerrado, testamento ológrafo o simplificado, a bienes del de Cujus, por otra parte con las facultades otorgadas a la Secretaría de Salud se le informa de la radicación del intestado ya que esta funge como beneficencia pública, una vez que se rindan los informes se lleva a cabo la información testimonial a que se refiere el artículo 801 del código procesal de la materia, para acreditar el domicilio del de Cujus, si existe filiación, descendencia o si se reconoció o adoptó el de Cujus alguna otra persona dentro o fuera del matrimonio y si existen además de los denunciados del intestado alguna otra

persona con derecho a heredar, posteriormente de acuerdo al artículo 803 del citado ordenamiento, el juez dictará un auto en donde hace la declaración de herederos *abintestato*, para el caso del nombramiento de albacea es pertinente aclarar que éste puede ser designado al momento de denunciar el intestado por comparecencia o en junta de herederos que es posterior a la declaratoria de los mismos, el procedimiento narrado es para el caso que concurren parientes en línea recta (hijos) y cónyuge supérstite, pues si comparecieren parientes colaterales deberán publicar edictos para que los que se crean con derecho a heredar comparezcan a deducir su derecho.

En la segunda etapa del procedimiento que es en donde se establecen los principios para la formulación de inventarios y avalúos, respecto del inventario: " El albacea dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, debe proceder a la formación del inventario y concluirlo en un plazo de sesenta días. En cuanto el albacea inicie la formación del inventario, dará aviso al juez a efecto de que los herederos nombren un perito valuador en virtud de que el inventario y el avalúo deben ejecutarse, si es posible en el mismo acto. Los herederos se pondrán de acuerdo para la designación de un perito que será elegido por mayoría, y si no se ponen de acuerdo, el juez hará la designación tomando en cuenta los peritos propuestos.

" El inventario puede ser simple o solemne. El inventario simple se hace por el albacea con citación de todos los interesados, es decir, herederos, legatarios, acreedores, Ministerio Público, representantes de la hacienda pública. Procede el inventario simple cuando no haya menores en la herencia, ni tampoco sea heredera la beneficencia pública. En cambio, procederá el inventario solemne cuando haya

menores en la herencia o tenga interés la beneficencia pública como heredera o legataria. El inventario solemne se hace concurriendo el actuario con el albacea, o este con un notario público designado por los herederos.

\* Cualquier interesado en sentido jurídico (no económico) podrá oponerse al inventario formulado precisando los motivos en que se funde, indicando los bienes omitidos o las causas que a su juicio sirvan de fundamento para impugnarlo. Al efecto debe ofrecer las pruebas en la misma oposición, para que el juez cite a la audiencia, en la que resolverá sobre los términos de aquella. A esa audiencia debe concurrir el perito que hubiera hecho el avalúo y los interesados deberán presentar, por su parte, los que hubieren nombrado para justificar la impugnación formulada respecto al avalúo. La audiencia se llevará a cabo aunque no concurren los peritos y si no se presenta el interesado u opositor, se tendrá por desistido. \* <sup>74</sup>

La oposición existente a criterio de la persona que sienta un agravio deberá hacerla en la forma que se mencionó en el capítulo segundo y que es en la vía incidental, esto es, deberá señalar además de lo que establece el artículo 825 del código procesal lo que contiene el artículo 88 del mismo ordenamiento, existiendo en el escrito una narrativa de hechos sustentando la oposición y el valor estimado de los bienes acreditando su dicho en un capítulo de pruebas que deberán cumplir con las formalidades que establece el código procesal, en su caso tal objeción puede ser derivada del no cumplimiento de las reglas para la formulación del inventario tales como:

---

<sup>74</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000. pp.374 y 375.

- a) Citar por correo a los herederos, legatarios, acreedores, cónyuge supérstite, Ministerio Público, y en su caso, a los Representantes del Fisco. El Juez fijara día y hora para la formación de los inventarios, artículo 818, CPC.
- b) Debe respetarse el orden marcado por el artículo 820, CPC: ...dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose este.
- c) Debe concurrir el perito nombrado por los herederos y por el juez, cuando estos no se hubieren puesto de acuerdo: el perito hará el avalúo al mismo tiempo: se harán constar las inconformidades de los interesados: pueden hacer valer esta inconformidad hasta después de cinco días de que el inventario sea puesto a la vista de los interesados. La oposición se tramitara sumariamente, artículo 825, CPC.
- d) Si no se promueve oposición el inventario será aprobado por el juez y luego no podrá ser modificado, sino por causa de error o dolo y será necesario un juicio para demostrar esos hechos.

" El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron; beneficia a todos los interesados, aun ausentes. Favorece a los acreedores: los créditos listados en los inventarios se convierten en ejecutivos si son de plazo cumplido. Si el albacea no inicia la formación del inventario dentro del término de los diez días después de que acepta el cargo (hemos usado este verbo y no hemos hablado de discernimiento de cargo, como se hace en la jerga de los juzgados: se

discierne el cargo, de tutor, nunca el de albacea) o si no presenta el inventario dentro del termino de sesenta días, cualquier heredero puede proceder a la formación del mismo: el albacea será removido con pérdida del derecho a cobrar honorarios por el desempeño de su función (art. 830 CPC).<sup>75</sup>

A efecto de observar clara y concisamente las disposiciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de los inventarios y avalúos así como las obligaciones del albacea y herederos que pueden oponerse o no a la citada formulación se transcriben los siguientes artículos:

\* Artículo 816. Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios, y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes."

\* Artículo 817. El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores, de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios."

\* Artículo 818. Deben ser citados, por correo, para la formación de inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno."

\* Artículo 819. Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará."

\* Artículo 820. El escribano o el albacea en su caso, procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden

<sup>75</sup> DE IBARROLA, Antonio. "COSAS Y SUCESIONES" pp. 1013 y 1014.

siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste."

" Artículo 821. La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae."

" Artículo 822. El perito designado valorará todos los bienes inventariados."

" Artículo 823. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior."

" Artículo 824. Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo."

" Artículo 825. Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará, sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a los que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar, concretamente, cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario."

" Artículo 826. Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos."

" Artículo 827. Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53."

" Artículo 828. Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones."

" Artículo 829. El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario."

" Artículo 830. Si pasados los términos que señala el artículo 816, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752 del Código Civil.

La remoción a que se refiere el último precepto será de plano."

" Artículo 831. Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que una vez que sea aprobado el inventario y avalúo ya sea porque el albacea al formular los mismos y dársele vista a los coherederos no fueren objetados, o porque se aprobó el propuesto por algún otro heredero ya sea por conducto del incidente o porque el albacea no presento en término inventario y avalúo se procederá a la liquidación del caudal hereditario, " ... esto es, los acreedores y legatarios del caudal hereditario no podrán exigir el pago de sus créditos, sino hasta después de haberse hecho y aprobado el inventario. La liquidación significa hacer el ajuste formal de una cuenta, es sinónimo de finiquitar, saldar. También significa poner término o fin a una cosa o a un estado de cosas, de donde podemos comprender que se liquida una sociedad que se encuentra

disuelta, se liquida un negocio que ya cumplió su meta, o se liquida un patrimonio por causa de muerte. " 76

Para efectos de la liquidación de la herencia deben pagarse las deudas mortuorias que se originaron por el deceso del de Cujus, y en donde también se comprenden los gastos que se generaron por la última enfermedad, por otra parte se pagarán los gastos generados por la administración y conservación de los bienes, aspecto en el cual si es un bien perecedero puede solicitarse al juez su venta ya sea porque el gasto de mantenimiento a largo plazo resulta gravoso para la masa hereditaria o porque perezca, por otra parte deberán cubrirse las pensiones alimenticias, obligaciones que puede cubrir el albacea antes de la formación del inventario. " Después de pagadas esas deudas preferentes, se cubrirán las hereditarias exigibles, es decir, de plazo cumplido. Por deudas hereditarias se entienden las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su testamento, es decir, antes de su muerte sin incluir aquellas deudas que reconozca en el testamento, que hemos visto que se consideran como legados preferentes, si no existe más constancia de la deuda, que la declaración del testador. " 77

Para efecto de que el albacea cumpla con la obligación de la entrega de los legados, así como para entregarle la porción de lo que le corresponde a cada heredero debió haber garantizado las deudas hereditarias y en el supuesto que existan acreedores y se hayan entregado las parte alícuotas a los herederos, así como los

<sup>76</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. Op. Cit. p. 145.

<sup>77</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 377.

legados, pueden demandar a los herederos o masa hereditaria y si existen créditos pueden demandar a los legatarios.

En atención a lo citado en párrafos anteriores, es obligación del albacea cuidar de la masa hereditaria ya sea en forma judicial o extrajudicial, éste con acuerdo de los coherederos puede solicitar la venta de algún inmueble y aunque no sea voluntad de los coherederos el albacea tiene la facultad de solicitarlo, ya que con la venta pueden sufragarse los pagos de las deudas preferentes y el juez autorizar la venta en pública subasta, la misma regla se aplica cuando todos los herederos son menores de edad a excepción que debe el tutor o representante legal acreditar la necesidad de la venta y para el caso que exista alguna copropiedad entre mayores y menores y exista la necesidad de enajenar algún bien que forme parte de la masa hereditaria se pedirá autorización judicial para lo cual el juez que conoce del asunto mandará a hacer un avalúo de los bienes para verificar si conviene esa venta o en su caso que se le adjudique al menor su parte alcuota, la venta se hará en subasta pública, pero debemos tomar en cuenta que de acuerdo al libre albedrío que le otorga para este caso el código procesal, el juez debe dispensar las formalidades anotadas si así lo conviene.

“ La partición es el acto jurídico a través del cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos y/o legatarios, para dar a cada uno lo que le corresponde, según lo establecido en el testamento o en la ley. En sentido amplio constituye el conjunto de operaciones que permiten formar los diferentes lotes o hijuelas que habrán de entregarse a cada partícipe (herederos o legatarios). En sentido estricto,

constituye el procedimiento por el que se pone término al estado de indivisión, el cual se inicia con la muerte del autor de la herencia concluye al consumarse la atribución individual de la propiedad respecto de los bienes que correspondan a cada heredero.

“ La adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación se hace por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la Sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona con su propio patrimonio. Nuestro Código Civil usa indistintamente partición y adjudicación, considerando que son partes de un solo proceso. ” <sup>78</sup>

El albacea deberá presentar un proyecto de partición siempre y cuando se haya aprobado la cuenta general de administración, como lo establece el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si da cumplimiento a este precepto el juez pondrá a la vista de los interesados dicho proyecto por un término de diez días y para el caso que no exista oposición al mismo con fundamento en el artículo 864 del ordenamiento ya invocado, el juez dictará una sentencia de adjudicación, en tratándose de la partición “ ... deducimos que debe hacerse por escrito, ya que el proyecto debe ser presentado ante el juez, para ser aprobado, aunque no hay un artículo que expresamente lo disponga. El juez dictará sentencia aprobando el proyecto. La adjudicación que es el cumplimiento del proyecto de

---

<sup>78</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit. p. 405.

partición, es su ejecución, se realizará bajo la forma que se establece para la transmisión de propiedad del bien de que se trate, así si se va a adjudicar un bien mueble, bastará con su entrega al heredero, si se adjudicará un título de crédito, deberá endosarlo el albacea a favor del heredero, si se tratase de un bien inmueble, deberá adjudicarse mediante escritura pública. Véase artículos 864, segundo párrafo, 868 y 869 del Código de Procedimientos Civiles. " 79

### 3. *Preceptos aplicables a la liquidación de bienes según las reglas generales del derecho.*

La materia Civil se encuentra conformada de un sin número de figuras jurídicas las cuales se encuentran relacionadas unas con otras y en ocasiones para que subsista alguna es necesario que prevalezca la otra, o en su caso del principal nace el accesorio, en consecuencia, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal con la existencia de capitulaciones matrimoniales en primera instancia deben contener la voluntad expresa de las partes, capacidad, objeto lícito y posible, inexistencia de vicios en la voluntad como el dolo o mala fe, elementos que contiene nuestra legislación civil; en Roma "... la manera más antigua de obligarse fue por el *nexum*, que se hacía por medio del cobre y de la balanza, fijando el acreedor por una declaración la naturaleza del acto y estableciendo una condena *-demnatio-* para el deudor en el caso de incumplimiento de la obligación, condena que autorizaba al acreedor al empleo de la *manus iniectio* contra su deudor. Después del *nexum* viene la *sponsio*, contrato que se celebraba *verbis*, por un intercambio de palabras: El acreedor hacía una pregunta al

---

<sup>79</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan M. Op. Cit. p. 159.

deudor: *Spondesne dare decem aureos?* –¿prometes darme diez sólidos?–, a la que contestaba el deudor: *Spondeo* –Me comprometo–, obligándose en esa forma.

" En seguida viene el contrato *litis*, donde las menciones escritas llenan el cometido que las palabras jugaron en la *Sponsio*. En lugar de formulas que se recitan tenemos aquí formulas que se escriben y son éstas las que se ajustan al consentimiento de las partes manifestándolo, sirviendo de causa a la obligación. Los anteriores contratos pertenecen al Derecho Civil antiguo, son solemnes, formales y unilaterales, en un principio eminentemente *quiritarios*, aunque más tarde los contratos *vervis* y *litis* pudieron utilizarse por los peregrinos. Tocó después su lugar a los contratos *RE*, que se perfeccionan por la entrega de la cosa. Se consideró que aquel que recibía un objeto, aun que no hubiera habido formalidades, estaba obligado a su restitución y durante mucho tiempo así lo sancionaron los usos y la costumbre antes que el legislador. El primero es el *mutuum* o préstamo de consumo, contrato que engendra una obligación de derecho escrito; pero los otros tres contratos de este grupo –comodato, depósito y prenda– son de buena fe, sinalagmáticos imperfectos.

"Finalmente, aparecen los contratos consensuales –compra venta, arrendamiento, sociedad y mandato– que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, son de buena fe sinalagmáticos perfectos a excepción del mandato que es sinalagmático imperfecto." <sup>80</sup>

<sup>80</sup> BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Segundo Curso de Derecho Romano. 10ª ed. Ed. Pax México. México, 1989. pp 34 y 35.

Nuestra legislación civil además de establecer los elementos para la existencia de un contrato, esto es el consentimiento y el objeto materia del contrato, en su artículo 1795 establece, cuando un contrato puede ser invalidado ya sea por incapacidad legal de una de las partes o de ambas por vicios del consentimiento así como en el caso de que el fin, motivo o el objeto del contrato sea ilícito y por último el que se haya otorgado el consentimiento en forma diferente a la que establece la ley, ahora bien, estos principios que conforman los contratos y que son fundamentales para la existencia del mismo son aplicables al convenio que celebran los consortes en capitulaciones pues la falta de uno de los elementos esenciales o de validez pueden afectar el acto jurídico ya sea en forma relativa o absoluta.

En relación a los elementos antes mencionados existe otra figura que es la compraventa en donde esos principios también se aplican y las formalidades que deben cumplirse tratándose de bienes inmuebles como adelante se observa se aplican al momento de liquidarse la sociedad conyugal y proceder a su adjudicación.

En el orden de ideas que exista un bien inmueble en capitulaciones y en el capítulo de liquidación uno de los consortes se obligue a ceder un bien propio, debe recordarse lo que establece el artículo 192 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se señala que todo pacto que importe una cesión entre consortes y sea un bien propio será considerada una donación, debiendo estarse a lo dispuesto por el Capítulo Octavo del Título V, pero no obstante éste Capítulo señala que podrán hacerse donaciones entre cónyuges sin que sean contrarias a las capitulaciones, y además de no perjudicar derechos alimentarios, los cuales de

igual manera pueden ser revocadas y no así por la supervenencia de hijos, las formalidades que deben cumplirse respecto de esa donación onerosa se encuentran en el artículo 2345 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

" Artículo 2345. La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley. "

Antes de continuar con lo relativo a las formalidades que exige la compraventa diremos que donación es: " Contrato por el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes (artículos 2332 a 2383 del Código Civil para el Distrito Federal). " <sup>81</sup>

De acuerdo a este concepto la donación es un acto personalísimo, unilateral y gratuito que se perfecciona con la aceptación del donatario, figura que se aplica a la liquidación de la sociedad conyugal, y de acuerdo al precepto transcrito también se aplican las reglas de la compraventa y en esta figura "... en cuanto al primer requisito, es decir, que la cosa este en la naturaleza o pueda existir, el Código vigente declara -inexistente el contrato cuando faltare este requisito. Sin embargo, el mismo Código establece que las cosas futuras pueden ser objeto de contrato-, por consiguiente una cosa aunque no exista en la naturaleza puede ser objeto de compra-venta, con tal de que sea susceptible de existir posteriormente. Esta regla tiene su excepción en el caso de la herencia de una persona viva, aun cuando

---

<sup>81</sup> DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 197.

ésta preste su consentimiento. Esta excepción obedece al propósito de proteger al autor de la sucesión, así como el de satisfacer un sentimiento elemental de moralidad que repugna el tráfico sobre la herencia de una persona que no ha muerto.

" Respecto al segundo requisito en el sentido de que la cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, en el momento de ejecutarse el contrato, se comprende que es necesario individualizarla para poder identificarla; en otras palabras, debe caracterizarse por su calidad y cantidad.

" El tercer requisito exige que la cosa esté en el comercio, ya que algunas cosas pueden estar fuera del comercio ya sea por su naturaleza cuando no pueden ser poseídas por un individuo con exclusión de los demás ya por disposición de la ley, cuando son declaradas legalmente como irreductibles a propiedad privada. El precio debe ser cierto y en dinero. Cierto porque debe precisarse su cuantía, o cuando menos posible de precisarse. El precio se considera cierto aun en el caso de que las partes convengan en que el precio será el valor que tenga la cosa en el mercado en un día y lugar determinados. El precio debe ser en dinero, es decir, fijado en moneda del curso legal y corriente. " <sup>82</sup>

Una vez cubiertos los requisitos anotados las partes ya sea en compraventa lisa y llana o en liquidación de sociedad conyugal deberán presentar un peritaje por valuator de inmuebles con la finalidad de determinar cual de los supuestos que a

---

<sup>82</sup> PENICHE LÓPEZ, Eduardo. Op. Cit. p. 248.

continuación se transcriben, deberá aplicarse sin dejar de observar lo que establece el artículo 1795 en su fracción IV, que indica la invalidez del contrato por que no se haya manifestado la voluntad en la forma que establece la ley:

\* Artículo 2316. El contrato de compra venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble. \*

\* Artículo 2317. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el párrafo anterior, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el primer párrafo de este artículo, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los Notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

\* Artículo 2318. Si alguno de los contratantes no supiere escribir firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1834. \*

\* Artículo 2319. De dicho instrumento se formarán dos originales uno para el comprador y el otro para el Registro Público.\*

\* Artículo 2320. Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.\*

\* Artículo 2321. Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientos de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el legislador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

La constancia de la venta será ratificada ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compra venta realizada en esta forma hará una nueva inscripción de los bienes vendidos a favor del comprador.\*

A la luz de lo anterior se denota que de las diversas figuras que existen en el Código Civil para el Distrito Federal, son aplicables para la liquidación de bienes sin dejar de aclarar que las mismas y sobre todo en materia de inmuebles se aplican cuando no existen capitulaciones matrimoniales y tratándose de la entrega de cosas muebles en forma supletoria se podrá aplicar lo dispuesto para las obligaciones de dar así como lo que establece el capítulo IV del Título Segundo del código invocado.

Culminando la liquidación en la adjudicación de inmuebles de acuerdo al caso en concreto ante notario público quien deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley del Notariado para que se tire la escritura correspondiente, tales requisitos se encuentran contemplados en el artículo 101 del ordenamiento señalado y que establece:

\* Artículo 101. Las escrituras se asentaran con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordena la ilegibilidad. Puede entrerrenjonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenjonado se salvará con su inserción textual al final de cada renglón anotando lo primero no vale y los segundo si vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y:

- I. Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de su representados y demás comparecientes en su cargo
- II. indicara la hora en los casos en que la ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente.
- III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.
- IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará en su caso que dicha escritura aún no esta registrada.

...

- XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial.

...

- XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados en su caso. Solo que la mujer casada lo pida se agregará a su nombre y apellidos el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y

apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotara con mención de la población el número exterior o interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el notario hará mención también de las mismas generales y

XX. Hará constar bajo su fe:

- a) su conocimiento en caso de tenerlo o que se aseguro de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad:
- b) que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido le sea aplicado por el notario:
- c) que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena:
- d) que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará:
- e) que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma en defecto de esta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En situación del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquel elija:
- f) la fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e interpretes si los hubiere, y
- g) los hechos que el notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros. "

No obstante la existencia de las reglas anotadas y que en algún caso en concreto aunque se encuentre el expediente turnado al notario público de preferencia puede suceder que el obligado a otorgar su firma en el instrumento publico que trate de un bien inmueble no comparezca o no acuda ante el

fedatario para cumplir la determinación judicial tendrá entonces que solicitarle al juez que conoció de la controversia con fundamento en el artículo 517 fracción tercera señalando que en virtud de la rebeldía y negativa a otorgar la firma en el instrumento público a que se le condeno, entonces, la otorgará el juez, artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 517. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho de las personas.

...

IV. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico el juez lo ejecutara por el obligado, expresándose en el documento que se otorgo en rebeldía... "

Por otra parte una de las figuras jurídicas que se encuentra implícita en la sociedad conyugal es la copropiedad, regulada en el Capítulo VI, del Título IV del Código Civil para el Distrito Federal, pues existen bienes que conforman el acervo matrimonial siendo éste común, entendiéndose que el cincuenta por ciento de ese bien le corresponde a uno de los consortes y el otro cincuenta por ciento le corresponde al otro, nos encontramos entonces ante una copropiedad y para entenderla mejor diremos que es la "... propiedad que corresponde a varias personas sobre una misma cosa." <sup>83</sup> La cual en ocasiones por su propia naturaleza puede ser divisible o indivisible, pues en el caso de un bien que se pretenda dividir y a consecuencia de esa partición pueda perder su estructura y su

<sup>83</sup> Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 159.

función. " Una cosa perteneciente a varios propietarios se halla en indivisión cuando el derecho de cada propietario recae sobre la totalidad (uno sobre una porción determinada) de la cosa común. La parte de cada uno no es, por tanto una parte material, sino una parte alícuota que se expresa mediante una cifra: un tercio, un cuarto, un décimo. El derecho de propiedad esta dividido entre ellos; la cosa no es indivisa. El derecho de cada propietario recae sobre todas y cada una de las moléculas de la cosa, y en ellas se encuentra el derecho de sus copropietarios, en la medida correspondiente a estos.

" El número de los copropietarios no tienen límite teórico, pero en la practica, la mayoría de las indivisiones existen entre personas poco numerosas. Las partes de cada uno en la propiedad común pueden ser iguales o desiguales y en este último caso, la desigualdad puede ser en cualquier proporción. " <sup>84</sup>

No obstante, existen bienes que si aceptan cómoda división el artículo 940 del Código Civil para el Distrito Federal faculta al copropietario de cosa indivisible para solicitar ante la autoridad judicial que el bien sea vendido en razón que ninguno de los copropietarios se adjudicará al cien por ciento el bien materia de la controversia, así pues el artículo en mención establece:

" Artículo 940. Si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."

---

<sup>84</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. Cit. p. 433.

De acuerdo al precepto anotado la indivisión " ... termina con la partición, la cual atribuye a cada propietario una cosa divisa de la cosa en lugar de la parte indivisa que tenia con anterioridad. La parte material que se atribuye a cada uno, debe tener un valor proporcional a la parte abstracta que le correspondía en el derecho de propiedad sobre la cosa. La partición localiza, el derecho de propiedad. Los copropietarios obtienen cosas menores que la cosa total, pero tienen la ventaja de ser propiedades libres, donde en derecho de cada uno no esta limitado por la coexistencia de derechos rivales. La partición es, un acto jurídico, cuya función propia es hacer cesar la indivisión, separando la cosa en partes o porciones.

" Otros hechos pueden producir el mismo resultado; por ejemplo: si hay dos copropietarios y uno de ellos vende o dona al otro su parte es la cosa común, termina la indivisión sin necesidad de partición. Es lo mismo si uno de los copropietarios sucede al otro. Puede emplearse también otro medio: Los copropietarios pueden convenir vender al mismo tiempo todas sus partes a un comprador único. En todas las hipótesis de este genero la partición es inútil, por que el hecho que pone fin a la indivisión ataca a la causa misma que la hacia necesaria; ha hecho desaparecer la pluralidad de propietario, al concentrar el derecho de propiedad en una sola persona. " <sup>65</sup>

La figura en comento es total y absolutamente aplicable en forma supletoria a la liquidación de bienes, pues aunque existen las capitulaciones matrimoniales al pactarse o hacer caso omiso de ellas se entiende de acuerdo a lo que establezcan las partes una sociedad conyugal y al no existir como vimos en capítulos anteriores se sujetaran a las

---

<sup>65</sup> *Ibidem* p.433.

reglas generales para la liquidación de la citada sociedad e implícitamente sabemos que existe una copropiedad y aun aplicándose las disposiciones del derecho sucesorio la copropiedad existe, por ejemplo: " La casa, que es cosa única, a veces puede tener varios propietarios sin que se encuentren bajo indivisión. Tal situación proviene casi siempre de la partición de una sucesión, en la cual los herederos han preferido dividirse la casa, antes que venderla; cada uno es propietario exclusivo de una parte determinada de la casa común. Hay, sin embargo, partes que se consideran en general como indivisas, porque sirven a la vez todos; normalmente el suelo, a veces las paredes madres, los techos y la dependencia de la casa, los pozos, los baños, etc. Por consiguiente, si la casa se quema o si es demolida, el suelo no es propiedad exclusiva del propietario del primer piso sino que pertenece indivisamente a todos. " <sup>86</sup>

Las figuras jurídicas aplicables a la liquidación de bienes son en forma enunciativa más no limitativa en virtud que de acuerdo al caso en concreto pueden aplicarse otra u otras figuras en forma supletoria, aunque el artículo 206 reformado nos remita al uso de las disposiciones en materia sucesoria las cuales como se observa en este capítulo también nos remite a otras figuras procesales dada la omisión y laguna que existe al respecto en el código procesal, luego entonces la reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal es ineficaz como se analizará en el capítulo siguiente, por una parte se reconoce la aplicación de las figuras jurídicas que se han venido aplicando y no obstante ello se continuarán aplicando otras figuras como las analizadas en este punto y que forman un

---

<sup>86</sup> *Ibidem* p. 439.

complemento para la regulación y solución de la gran controversia al liquidar una sociedad conyugal.

#### **4 *Ratio Legis de la reciente reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal y la falta de justificación de tal reforma.***

Las reglas que rigen una sociedad se encuentran plasmadas en una ley, misma que es obligatoria dentro de un ámbito territorial y espacial, establecidas en una norma jurídica, la cual debe ser promulgada por un órgano legislativo, para éste resultado es necesario una pluralidad de voluntades en forma mayoritaria.

La ley promulgada debe encuadrarse en el ámbito social, folclórico, territorial, geográfico y económico de la sociedad que va a regir, pues de nada serviría por ejemplo una disposición legal respecto de navíos mercantes si no existen puertos en un país.

Al igual que la moral y las relaciones humanas cambian y se transforman la ley debe actualizarse, denotándose de esta forma una de las fuentes del derecho que es la costumbre y que " –es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio–, podemos decir también que es –un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo–. Las comunidades sociales, en el devenir histórico han observado algunas reglas de manera uniforme y constante por medio de las cuales resolvían situaciones jurídicas. Como elementos de la costumbre encontramos la repetición más o menos

constante y prolongada de ciertas reglas, así como el hecho de que la agrupación social les reconozca cierta obligatoriedad.

" De lo anterior se desprende que la costumbre es una forma arcaica de cómo se manifestó el derecho en la sociedad. Las normas jurídicas que tienen su origen en la costumbre, reciben en su conjunto el nombre de derecho consuetudinario. " <sup>67</sup>

Otra de las fuentes formales del derecho es la Ley, la cual tiene como característica su generalidad y obligatoriedad además de no aplicarse en forma retroactiva en perjuicio de alguna persona, misma como ya se dijo debe atender a las necesidades de una sociedad tomando en cuenta su constante evolución, su crecimiento poblacional y desarrollo científico, esto es, que sea compatible con sus costumbres y entorno social. Para su formación deberá pasar por un proceso legislativo, comenzando por una iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la materia; el órgano encargado de recibir y aprobar la propuesta de una ley tendrá como carga el que esa ley sea benéfica para la sociedad sin quebrantar los conceptos de orden público y de beneficio social, tomando en cuenta del estudio realizado en las reformas publicadas en la Gaceta Oficial de fecha veinticinco de mayo de dos mil, disposiciones que entraron en vigor el primero de junio del mismo año, y en donde se reforma el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, en la exposición de motivos que a continuación se cita no se encontró el fundamento lógico jurídico para la mencionada reforma. El análisis para la promulgación de dichas reformas se sustentó en el sentido de:

---

<sup>67</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 24ª ed. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 54.

*"Las condiciones sociales de los individuos que habitamos la Ciudad de México imponen la necesidad de renovar en esta oportunidad histórica la legislación encargada de regular la convivencia armónica de los capitalinos, la transformación de la ciudad provocada por su desarrollo económico, por su crecimiento poblacional, por sus problemas sociales, por su necesidad urgente del establecimiento de un verdadero estado democrático, por los avances científicos y tecnológicos que ponen a su alcance mas y mayores expectativas para mejorar nuestras condiciones de vida, hace urgente renovar su legislación, el derecho civil que forma parte de ella no puede estar ajeno a la transformación que la sociedad capitalina esta enfrentando.*

*"El Código Civil vigente es el reflejo de las necesidades económicas, jurídicas, políticas y sociales de otra época, que enmarcaban condiciones específicas de una sociedad que se desenvolvía en el año de 1928, cuyas condiciones de vida eran totalmente distintas a las de una sociedad que se desarrolla en el año dos mil. El Código Civil vigente se ha vuelto incapaz de regir algunas de las nuevas necesidades y problemas sociales que hoy exigen atención inmediata.*

*"Es necesario velar por el establecimiento de una ley con un verdadero sentido social que venga rescatar a la población capitalina del estado de abandono jurídico que en materia civil se le ha dejado, es necesario velar desde el estado democrático por una distribución justa del ingreso y la riqueza, por la protección de los sectores que merecen más atención, por el establecimiento de la garantía de una vida digna basada en la ley.*

*" El Código Civil vigente es también producto de las revoluciones sociales por las que atravesado nuestro país (sic), sin embargo esta revolución social ha impactado de distinta manera en cada región del país trayendo como consecuencia establecimiento de legislaciones propias para cada población sin embargo por las condiciones políticas en las que se encuentran hasta hoy la ciudad de México no habían hecho posible crear legislaciones propias para esta gran Ciudad mosaico de múltiples necesidades.*

*" La reforma política ha sido incompleta sin embargo, se han logrado avances que han llevado a los capitalinos rescatar derechos (sic) a los cuales tenían acceso el resto de nuestros compatriotas, en sí importante destacar la posibilidad de elegir a nuestros gobernantes, ayer a nuestro jefe de Gobierno y hoy inclusive a los jefes Delegacionales (sic), asimismo se constituyó el órgano legislativo con mayores facultades pero aun limitadas, sin embargo se abrió la gran posibilidad de legislar en materias que en otros tiempos estuvieron reservadas para el Congreso de la Unión. La asamblea de representantes carecía de esa facultad legislativa, sin embargo, ahora por las reformas políticas ha sido posible establecimiento de un ámbito superior para esta soberanía de legislar en materia Penal y Civil.*

*" 1999 marcó la pauta para poner en marcha un hecho que ha llevado a reivindicarnos con muchos de los sectores que durante más de 70 años estuvieron dejados en un segundo término. La participación y el dinamismo que han inyectado abogados, magistrados, jueces, organizaciones no gubernamentales, la Comisión de*

*Derechos Humanos del Distrito Federal, académicos, investigadores, grupos de mujeres, etcétera.*

*" Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en marzo de 1998 se creó la Comisión especial para la elaboración del Código Civil del Distrito Federal esta comisión quedó integrada en forma plural. Durante más de dos años esta comisión trabajó permanentemente con la finalidad de presentar ante la ciudadanía un anteproyecto de código civil que viniera a reivindicar la legislación civil con los problemas que aquejan en la Ciudad de México.*

*" Gracias a la intervención y al apoyo que se tuvo del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal, así como del Gobierno de la Ciudad pudo efectuarse un foro de consulta respecto de los contenidos del anteproyecto del código civil. La participación entusiasta de más de 150 voces reconocidas en el ámbito del derecho así como de investigadores y grupos sociales que han visto de cerca los diversos problemas de esta ciudad fue posible incorporar ese conocimiento y experiencia en la iniciativa que fue presentada al pleno de esta soberanía.*

*" Es preciso destacar que durante el foro de consulta se pronunciaron voces que rotundamente se opusieron al cambio que argumentaron que la ley civil en vigor sigue siendo acorde con la realidad social de esta capital, sin embargo el andar cotidiano por esta ciudad nos demuestra que la problemática que se vive requiere de atención inmediata, que es necesario combatir los diversos problemas sociales que se tienen a diario con los niños de la calle, con los ancianos abandonados,*

*con las mujeres víctimas de la discriminación social, con los grupos que padecen algún tipo de discapacidad y el general con la familia. La realidad actual nos exige y no se obliga a actuar responsablemente, no podemos ni debemos caer en la inmovilidad legislativa que conlleva de cómo consecuencia asistencia permanente de problemas que tienen solución tanto económica como legislativa (sic). Es necesario crear los instrumentos necesarios para construir las bases que sirvan como herramientas de lucha de los sectores más desprotegidos, que sea la estructura para que lo impartido desde justicia velen por la existencia de un verdadero estado de derecho.*

*" La existencia de una ley con un verdadero sentido social es necesario conocer donde esta el origen de los problemas para poder entender porque debemos y queremos modificar el Código Civil porque es necesario volver a definir a matizarlo, a cambiarlo y hacer al fin un Código acorde a nuestra época precisamente porque las personas somos capaces de movilidad, de cambios, de adquirir conocimientos de razonamiento lógico, todas aquellas teorías y filosofías más variadas que se han entrecruzado para definir cuáles son los derechos, que es lo humano en infinidad de veces se han contra puesto y contradicho antes de aceptar simple llanamente que cada persona por el hecho de serlo tiene derecho a ser feliz, a ser ante todo el mismo y por supuesto a que nadie lo domine (sic).*

*" Hoy toda vía existen voces que se niegan a aceptar que el humano que tiene capacidad de movimiento pero fundamentalmente son los ignorantes o quizá habría que decir los déspotas o los cínicos los que hoy se atreven a negar en público que todos ser*

*humano tiene derecho a la vida a la libertad y la seguridad de su persona, son ellos precisamente los que ahora se opondrán a aprobar estas reformas. Si la mayoría de las personas hablamos de derechos humanos, de un mejor futuro, de una sociedad más justa y de mayores libertades, porque sigue habiendo personas y derechos, porque no es posible hacer realidad para todas personas que esos derechos que son necesarios para llegar a un pleno desarrollo individual y social (sic).*

*" La presente iniciativa esta orientada rescatar muchos de los valores sociales perdidos en la sociedad, es necesario reivindicarnos con sectores que han sido marginados de las oportunidades que toda sociedad moderna debe dar por igual a todos sus integrantes, no es posible negar que hoy estamos frente momento de transformación social anhelado por los que creemos en un nuevo orden de cosas mas humano mas justo y más bello (sic), en donde crece la dignidad personal a base de una verdadera igualdad y no como teóricamente ha quedado expresado en nuestra carta magna en su artículo 4.*

*" De grandes avances sociales son las reformas que se presentan en esta iniciativa, por primera vez se garantiza en la ley civil la igualdad de condiciones no solo entre el hombre y la mujer, sino entre los diversos sectores que conforman la sociedad capitalina, si bien es cierto que el artículo 4 constitucional consagra los principios de igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del grupo familiar y la paternidad responsable, publicados en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, la responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción y las necesidades y salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez publicada en el*

*Diario Oficial el día 18 de marzo de 1980, la protección de la salud y responsabilidad de la Federación y lo estados para la prestación de servicios en ese campo, publicada en el Diario Oficial el día 3 de febrero de 1983, el derecho a la vivienda y apoyo institucional para tal fin publicada en el Diario Oficial el día 7 de febrero de 1983 y la protección a las culturas y los pueblos indígenas publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992, sin embargo la realidad social es otra, estos grandes principios rectores de la dinámica social son permanentemente vulnerados, el estado principal promotor de la desigualdad social, no ha garantizado no solo a la sociedad capitalina sino al pueblo mexicano estos derechos fundamentales, a diario vemos el trato injusto que se vive en todos los rincones, a diario vemos deambular a miles de familias sin hogar, a niños abandonados por sus padres y lo que es peor aun rechazados por la sociedad misma.*

*" Es necesario demostrar en donde y porque se producen las incoherencias de la ley, hay que analizar estas incoherencias entre los discursos de derechos humanistas y la realidad, hoy se dice que la base de derecho es la justicia, que sólo puede alcanzarse si tomamos como referencia los derechos inalienables de todo ser humano, es decir, libertad, la razón, la seguridad de la propia vida, sin embargo se encuentra en muchas de las normas (sic). La pugna por limitar esa libertad a las otras personas, por limitar la razón de las otras personas y la seguridad de las otras personas a favor de un determinado poder. Si bien el texto constitucional representa en teoría un sentido progresista, sin embargo la realidad social no se lleva a enfrentarnos a situaciones totalmente distintas, estado no ha sido capaz de garantizar las condiciones mínimas para atenuar los problemas que se viven a diario en relación con los conceptos mencionados anteriormente.*

*" El gobierno federal ha carecido de sensibilidad para atender en forma inmediata el problema de la vivienda, el problema de la salud, el respecto a las culturas indígenas, la atención a la niñez, a la discriminación de la mujer y la atención de los problemas de la familia en general.*

*" La presente iniciativa enmarca en la propuesta en su artículo 2 el combate a todo tipo de discriminación y al establecimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, establece también la garantía de participación y atención de los problemas de todos los habitantes de la ciudad de México es decir, guarda estrecha relación con el texto constitucional, sin embargo amplía la gama de aspectos a los cuales toda ley debe atender, así mismo amplía el marco referencia del artículo 2 del código civil vigente, es decir mejorar la realidad individual y social y evitar en la medida de los posible cualquier diferencia, en un intento constante de entender al hombre sus porqués, sus aspiraciones, sus conductas su manera de estar en el mundo, es necesario encontrar y establecer los fundamentos que hagan comprensible la vida.*

*" Sólo la persona es capaz de establecer cosas nuevas, establecer qué es lo que entiende como justo y definirlo y que es lo que entiende como derecho, la persona es la única que más allá incluso de su propia realidad puntual o material (sic) puede desarrollar una capacidad tal que le permita proyectarse hacia un yo social, y diferenciado de los demás, construir un futuro propicio a sus anhelos a sus deseos. Las personas en lo individual son capaces de poner en movimiento las cosas la persona que es la única capaz de negociar con otros de exigir de reconocer y de razonar razonamiento no se hace en forma colectiva se hace en forma individual pero éste*

*razonamiento es capaz de establecer nuevos órdenes que lleven consigo una forma armónica de convivencia.*

*" No podemos pretender que el derecho sea únicamente una norma para ordenar cosas, para ordenar relaciones, para ordenar un tipo de sociedad; entre otras cosas porque eso se puede conseguir también sin derecho, simplemente por imposición. Ahora necesitamos mayores valores reales de justicia y para ello es imprescindible que el derecho sea justo porque además ese es su fin primordial y por que lo contrario no sería de hecho sería imposición de unos pocos o del derecho de unos pocos sobre los otros es necesario cambiar la letra, la letra de las normas de las leyes cambiar el espíritu de esa letra y finalmente la práctica de la letra.*

*" En fin es preciso por tanto cambiar estas evidencias que hoy aún permanecen, empezando por el lenguaje, medio de comunicación por excelencia del que se sirve la ley, para dejar claro signo de cómo ven y valoran a ese ser humano, en fin es preciso y necesario la salvaguardada a la familia por encima de todas las cosas, entendiéndola está como la integración grupal de varios individuos, sin embargo también hay que salvaguardar la individualidad personal de cada uno de sus miembros sus propias decisiones, sus propias preferencias, sus propios razonamientos, es necesario establecer los parámetros del derecho individual derecho de una persona humana, es decir de él al mundo en su todo y también en sus partes. " <sup>88</sup>*

---

<sup>88</sup> *Diario de Debates*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. I Legislatura, Segundo Período Ordinario, Tercer año 2000. México 28 de abril del 2000, pp. 79 a 81.

Al contemplar la ley cada uno de los valores, virtudes y derechos que le corresponden a cada ser humano, en el momento en que este requiera de esa normatividad como consecuencia de su evolución y crecimiento como ser humano, necesariamente se está afectando el vínculo que es base de la sociedad o sea la familia, misma que conforme pasa el tiempo se encuentra en constante transición, por lo tanto debe existir hoy en día un reconocimiento de los valores y derechos que le corresponden a cada uno de los sujetos que conforman el núcleo familiar para que a su vez y por ser de orden público se pueda interactuar en sociedad eliminando en gran parte los actos ilícitos, abusos y transgresiones a la ley. *" Asimismo, dentro de las modificaciones que presenta la iniciativa en comento, se encuentra el fortalecimiento y determinación de la naturaleza jurídica de instituciones del orden familiar, como es el matrimonio, brindando un carácter de equidad, de género entre el hombre y la mujer, regulando entre ellos los derechos de propiedad, de tutela, de alimentación, entre otros, que forman parte de las relaciones en familia.*

*" Cabe señalar que la idea contractual del matrimonio se atenúa más no se elimina tal y como pretende señalar la presente iniciativa en su exposición de motivos, pues aun subsisten normas que debido a toda una sistematización jurídica continúan creando derechos y obligaciones entre los cónyuges, y ello es de entender, pues el derecho como conjunto de normas jurídicas debe de regular las relaciones de las personas, en este caso la de los cónyuges, dejando el ámbito personal y privado, las cuestiones morales de tipo afectivo."*<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> ibidem, p.120.

Lo anterior evidencia que dicha reforma no es viable, pues en la práctica provocará dilación innecesaria en perjuicio de los cónyuges, quienes se verán imposibilitados para disponer de los bienes afectos a la sociedad de referencia.

Es así porque de acuerdo a los principios anotados y en su momento analizados se reforma el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se analizó en el punto marcado como uno del presente capítulo; a efecto de que sea más claro, hasta antes de la reforma el artículo en comento establecía que lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de participación y adjudicación de bienes se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y después de la reforma el mismo ordenamiento establece que se aplicarán el Código Civil y Procesal Civil en materia sucesoria, situación que no aporta beneficio a la sociedad como se ha venido analizando además de la falta de justificación por parte del legislador del existir en particular de la reforma que nos ocupa, tal como se comprobaba en el siguiente capítulo, pues las disposiciones que se han venido aplicando hasta antes de la reforma para formular inventarios y avalúos participación y adjudicación siempre fueron las contenidas en el código procesal en materia de sucesión legítima, y tratándose de la aplicación del código sustantivo, sucede lo mismo por lo tanto técnicamente la reforma es ineficaz, por otra parte como vimos al tratar los preceptos aplicables a la liquidación de bienes según las reglas generales del derecho, en el capítulo tercero se observa que obligadamente en forma supletoria se aplican las disposiciones y figuras que consagra el Código Civil, y de igual forma tratándose del procedimiento para liquidar la sociedad como se demostrara en el capítulo siguiente, por tanto la demostración de la reforma al citado artículo es

precisamente lo establecido en el Capítulo IV del Título Décimo Cuarto del Inventario y Avalúo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, capítulo que fue transcrito anteriormente, quedando la laguna en el artículo reformado, de quien hará las veces de liquidador.

## 5 *Jurisprudencia aplicable a la liquidación de bienes.*

Existe un sin número de lagunas las cuales la extensión de la ley pretende subsanarlas, esta extensión de la ley es el razonamiento que conlleva a establecer el criterio que guarda la autoridad judicial cuando existen esas lagunas y que conforman jurisprudencia anotadas en una forma enunciativa, pues al caso en concreto sobre liquidación se sociedad conyugal existe mucho material:

\*Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: XXII.28 C

Página: 288

**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN. ADQUIERE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.** Una interpretación del segundo párrafo del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, permite colegir que si bien las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, no puede ocurrir, lo mismo con aquellas que liquidan una sociedad conyugal, porque además de no quedar expresamente comprendidas en el numeral de cuenta, tampoco existe uno diverso en ese ordenamiento o en otro distinto, que así lo estipule, lo cual es lógico, ya que por regla general la liquidación conyugal no está expuesta a eventualidades como en el caso de alimentos, en que pueden variar las condiciones o factores que se consideraron para determinar su monto.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 579/96. Lidia Pacheco Gómez. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

Tesis: VI.10.165 C

Página: 557

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA. NO ESTA A CARGO DEL QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE DIVORCIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuando en el juicio se decreta la disolución del vínculo matrimonial, el que obtuvo sentencia favorable no está obligado a ser el que efectúe la ejecución del fallo, y por lo mismo, el juez natural está imposibilitado para ordenarle que proceda en consecuencia dándole un plazo a fin de que cumpla; y si bien toda sentencia firme debe ejecutarse por estar interesados en ello tanto la sociedad como el Estado con un legítimo interés en su cumplimiento, ello no implica que tal ejecución se realice arbitrariamente requiriendo a quien ningún deber le resulta en función de actuaciones anteriores o de la ley, máxime que tratándose de la liquidación de la sociedad conyugal, el artículo 373 del Código Civil para el Estado de Puebla prevé una forma específica de proceder.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 413/88. Roberto Hernández Romero. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Gilberto Cueto López.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Septiembre

Tesis: XX. 386 C

Página: 244

ACCION DE TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROSPERE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para que prospere la acción de terminación y liquidación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, solicitada por uno de los cónyuges de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 185, del Código Civil para el Estado de Chiapas, deben

acreditarse los siguientes elementos: a). Que los actos contrarios a los intereses de la sociedad conyugal sean ejecutados por el cónyuge que conforme a las capitulaciones matrimoniales, o a las disposiciones legales, ejerza la administración de la sociedad; y, b). Que esos actos se realicen con notoria negligencia o torpe administración; de tal manera que se produzca la amenaza de ruina económica al otro cónyuge, o la de una disminución considerable de los bienes comunes.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 176/94. Martha Esperanza Maldonado de la Cruz. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 819

#### SOCIEDAD CONYUGAL. INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, FALTA DE.

De acuerdo con el artículo 348 del nuevo Código Civil del Estado de Puebla, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad tanto la constitución como la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo entenderse que esta obligación legal tiene como objetivo dar publicidad a ambas situaciones con la finalidad de que surta efectos contra terceros, pero de ninguna manera la falta de dicha inscripción puede ser oponible entre cónyuges, en virtud de que la sociedad conyugal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, salvo cuando es celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 263/89. José Luis Pérez Toxqui. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José María Machorro Castillo.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Enero.

Página: 314

#### SENTENCIA INTERLOCUTORIA. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EJECUCION DE SENTENCIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. Si en la sentencia definitiva,

dictada en el juicio de nulidad de matrimonio, se ordena la liquidación de la sociedad conyugal y en su oportunidad en ejecución de la misma, se promueve, tramita y resuelve el incidente

respectivo a dicha liquidación, es evidente que la sentencia interlocutoria en éste pronunciada, está encaminada directamente a la ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio, por lo cual, en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 723, fracción II, en relación con el 527, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 745/91. M. Patricia Paredes Fernández. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio.

Página: 303

**SOCIEDAD CONYUGAL. SU CONSTITUCION NO ESTA CONDICIONADA A LA FORMULACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. (LEGISLACION DE SINALOA).** Conforme al artículo 184 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, la sociedad conyugal nace al momento de celebrarse el matrimonio o bien cuando los cónyuges así lo decidan; y si bien es cierto, el artículo 183 del propio código establece; "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad "; una recta interpretación de éste precepto no admite pensar en la liquidación de la sociedad conyugal deba sujetarse al contrato de sociedad ante la falta de capitulaciones matrimoniales. Dicho artículo dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, siempre que se estipulen, pero su omisión no implica que se deba estar a las reglas del contrato de sociedad, sino exclusivamente respecto de lo que en las citadas capitulaciones no se hubiera pactado expresamente. Así, basta que el matrimonio se haya concertado bajo el régimen de sociedad conyugal para que los bienes adquiridos durante su vigencia, pertenezcan en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 71/92. Virginia Soto. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo

Lazalde Montoya. Secretario: Ruperto Triana Martínez.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1.

Página: 284

**DIVORCIO. SOCIEDAD CONYUGAL. LIQUIDACION EN EJECUCION DE SENTENCIA.** La sentencia de divorcio en relación al estado civil de las partes tiene una ejecución administrativa en los términos del artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal; ahora bien, es verdad que tal ejecución administrativa no constituye propiamente la figura de ejecución de sentencia contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, en relación a los bienes de los divorciados, la sentencia sí tiene una ejecución material posterior, pues del contenido de los artículos 203, 204 y 287 del ordenamiento legal citado en segundo lugar, resulta que la liquidación de la sociedad conyugal debe llevarse a cabo en el período de ejecución de la sentencia de divorcio que condenó a los divorciados a liquidar la sociedad conyugal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/89. Jorge Marín Pérez. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2.

Página: 789

**SOCIEDAD CONYUGAL. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.** Si no se pactó en las capitulaciones matrimoniales la obligación por el socio administrador de rendir cuentas de los bienes de la sociedad conyugal, deben aplicarse las normas relativas al contrato de sociedad por disposición expresa del artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal, y consecuentemente el artículo 2718 del mismo ordenamiento legal invocado, porque independientemente de que en los artículos 203 y 204 del citado Código Civil se establezcan las bases para la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo si en ese convenio se pactó que: "IV. Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente", es inconcuso que esa estipulación debe considerarse como el soporte principal de la procedencia del incidente de rendición de cuentas de la sociedad conyugal, ya que al existir en ésta un cónyuge administrador se actualizó el supuesto normativo de la hipótesis contenida en el artículo 2718 del Código Civil, como lo es la existencia en la sociedad de un socio administrador, en cuya virtud está obligado a rendir cuentas, resultando intrascendente que en el citado dispositivo se

requiera que la rendición de cuentas sea solicitada por la mayoría de los socios, requisito sólo exigible para el contrato de sociedad civil, pues en la especie lo importante es que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, se trata de la aplicación de un dispositivo, como lo es el artículo 2718, a un caso análogo en la sociedad conyugal (existencia de un administrador) por mandato expreso de la ley, es decir, del artículo 183 del Código Civil, que remite a la aplicación de las normas relativas a las sociedades civiles, dentro de las que se encuentra la contenida en el artículo en comentario, a un supuesto que no se estableció expresamente en las capitulaciones matrimoniales, como lo fue la obligación por el socio administrador de rendir cuentas de los bienes de la sociedad conyugal; máxime que si únicamente se aplicaran los artículos 203 y 204 del Código Civil y no el artículo 2718, por remisión del artículo 183 del Código Civil, se dejaría en estado de indefensión a la contraparte que se vería supeditada a los inventarios, pagos de crédito, la devolución que le hiciera su cónyuge, etc., que éste quisiera manifestarle, pues la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal sería legalmente insuficiente porque, como ya quedó de manifiesto, al haber designación en las capitulaciones matrimoniales de un socio administrador, ante tal supuesto, se encontró obligado a rendir cuentas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, de conformidad con los preceptos citados, independientemente de la obligación de acatar lo dispuesto por los artículos 203 y 204 de ese cuerpo de leyes, que regulan la forma de disolver y liquidar la sociedad conyugal.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1453/88. Juan Zurita Lagunes. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

\* Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-1

Página: 93

AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCION QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES IMPUGNABLE A TRAVES DE. Si los actos reclamados fueron dictados en un incidente de liquidación de la sociedad conyugal en los autos de un juicio ordinario civil de divorcio necesario, resulta inaplicable el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo, pues el mismo se refiere aquellas resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, hipótesis no

contemplada en el caso en que los actos reclamados fueron dictados después de concluido el juicio en ejecución de sentencia, por lo que en su contra sólo procede el juicio de amparo indirecto o biinstancial, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Ana Marcela Pasquel Ramírez., 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. \*

\* Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175-180 Sexta Parte.

Página: 202

SOCIEDAD CONYUGAL, LEGAL RETENCION PRACTICADA EN EL 50% DE LOS BIENES DE LA, CORRESPONDIENTES A UNO DE LOS CONYUGES, AUNQUE NO SE HAYA LIQUIDADADO DICHA SOCIEDAD NI EFECTUADO LA DIVISION DE BIENES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en relación a los bienes de su matrimonio, esa comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Por otra parte, si no se demostró que existiesen capitulaciones matrimoniales en las que se hubiese pactado lo contrario, o sea que no le correspondiera la mitad de los bienes a la cónyuge, por razones de la comunidad existente entre los consortes, debe estarse a lo que sobre el particular ha establecido el mas Alto Tribunal de la Nación, de que cuando no existan capitulaciones matrimoniales debe entenderse que tienen iguales derechos sobre los bienes del matrimonio y sus partes serán por mitad, o sea el cincuenta por ciento. Además, la circunstancia de que no se hubiese liquidado la sociedad conyugal y se hubiera hecho la división de los bienes del matrimonio, no impide que cada cónyuge tenga el dominio indiviso sobre los bienes del fondo común. Las división de la copropiedad no resulta indispensable, puesto que de todas formas se es dueño en forma indivisa, y el dato de que la consorte no fuera propietaria de ciertos y determinados bienes, no quiere decir que no lo fuera y que no pudiera disponer, precisamente como dueña, de su respectiva parte alicuota. Por las anteriores razones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en los casos de tercería excluyente de dominio, ha considerado que no es necesario para la procedencia de dicha tercería que previamente se liquide la sociedad conyugal y se efectúe la división de los bienes. Luego si los cónyuges unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal pueden disponer como dueños de su respectiva parte alícuota, aunque no exista liquidación de la sociedad conyugal y división de bienes, indudablemente que pueden garantizar con esa mitad sus obligaciones contraídas, por esta razón se estima correcto el criterio del Juez Federal cuando afirma que: " las medidas decretadas por el a quo dentro del juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra de la señora esposa del hoy quejoso, en cuanto a la retención del 50% de la cuenta de cheques número 96888-7 a nombres de José Guadalupe Cortés Cuevas, y la parte proindiviso del inmueble ubicado con el número ciento setenta, de las calles de Estela, en la Colonia Guadalupe Tepeyac, en esta ciudad, no son ilegales a virtud de que no puede conceptuarse como ilegal la disposición del 50% de los bienes que haga cada uno de los consortes antes de decretarse el divorcio o disuelta la sociedad conyugal, ya que a cada uno le corresponde proindiviso dicho porcentaje, toda vez que se declara disuelta la sociedad, formando el inventario y terminado este último, pagados los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que lleve al matrimonio y el sobrante, si lo hubiese, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida".

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/83. José Guadalupe Cortes Cuevas. 4 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

\* Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Sexta Parte.

Página: 176

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA. SOLO DEBE COMPRENDER LOS BIENES ADQUIRIDOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO HASTA LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, salvo convenio en contrario, según expresamente se señala en el artículo 184 del Código Civil para el

Estado de Veracruz, de tal manera que si se declaró disuelto el vínculo matrimonial por haber operado la causal de divorcio consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal por mas de seis meses, previsto por la fracción VII del artículo 141 del propio cuerpo de leyes, la copropiedad de los cónyuges debe comprender únicamente los bienes adquiridos desde la celebración del vínculo matrimonial hasta la fecha de la separación injustificada, en acatamiento a la disposición legal aludida, y no a aquellos adquiridos con posterioridad, pese a la subsistencia del matrimonio.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 848/80. Eugenio Abraham Polo Borja. 30 de julio de 1981. Unanimidad de votos. .

Ponente: Antonio Uribe García.

\* Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte.

Página: 245

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE. NO CAUSA IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO CUANDO SE APLICAN A LOS ESPOSOS BIENES CONFORME A LOS DERECHOS QUE REPRESENTAN. El artículo 456, fracción VI, de la Ley de Hacienda del Distrito Federal exime del pago del impuesto de traslación de la propiedad, tratándose de la constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 444, que expresa que el impuesto citado se causa, entre otros casos, en la disolución de la sociedad conyugal, si el valor de la parte adjudicada a alguno de los cónyuges excede del valor de su respectiva porción. Según lo expuesto con anterioridad, si en un caso el valor de los bienes que forman el acervo de la sociedad conyugal, inmuebles, valores y efectivo, se divide en dos partes iguales, de manera que no existe exceso alguno en la porción que a cada uno de los cónyuges corresponde sobre el acervo total de dicha sociedad, desde este punto de vista, que es el que considera la ley, la cónyuge que toma a su cargo inmuebles en diversas entidades en pago de su haber conyugal no recibe cantidad mayor a la que le corresponde y la circunstancia de que su esposo obtenga la mayor parte de su haber en efectivo, no significa otra cosa que la percepción de su propia porción equivalente a la mitad de los bienes de la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 457/77. Mario Monroy Estrada. 21 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

\* Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 8 Cuarta Parte

Página: 73

SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA. El hecho de que en una sentencia de divorcio, se reserven los derechos de las partes para que en su oportunidad y previa prueba de la existencia del régimen de sociedad conyugal, la liquiden, no contraviene lo dispuesto en los artículos 81 y 281 del Código de Procedimientos Civiles, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, toda sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio y en consecuencia, como el matrimonio termina por efecto de la sentencia que se dicta en el juicio de divorcio, es obvio que de existir la sociedad conyugal dicho precepto surtirá sus efectos y por ministerio de ley, la sociedad quedará terminada, restando solo su liquidación, si no existe la sociedad conyugal, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil no cobra aplicación, pero en caso contrario, esa norma se actualiza y su disposición tiene el efecto de terminar la sociedad.

Amparo directo 7898/88. Domingo Isaac Paniagua González. 6 de agosto de 1989. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

\* Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXV, Cuarta Parte

Página: 145

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, EN JUICIO DE DIVORCIO, SIN PRESENTACION DE CAPITULACIONES. El hecho de que en un juicio de divorcio no se hayan aportado las capitulaciones matrimoniales, no impide que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y que sea en el incidente de ejecución de sentencia donde se aporten las pruebas referentes a las capitulaciones matrimoniales y los documentos y comprobantes de los bienes comunes. Por otra parte, si dicha liquidación debe hacerse en el incidente de ejecución de la sentencia de divorcio, puesto que el objeto principal del juicio no es probar la existencia de los bienes que formen la sociedad conyugal, resulta evidente que esa cuestión será motivo de decisión definitiva, en el incidente de ejecución, motivo por el cual el juzgador no debe ordenar que se excluya de la liquidación a determinado bien, solo porque el

actor no aporte al juicio de divorcio la escritura de propiedad de ese bien. Al actor en el juicio de divorcio, que obtuvo sentencia favorable, para que se declarara disuelto el vínculo matrimonial, le basta acreditar que se halla casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada, para que el órgano jurisdiccional decida, como consecuencia ineludible del divorcio, la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en términos de los artículos 197 y 287 del Código Civil.

Amparo directo 8386/66. Darío Ramos Vergara. 25 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mariano Azuela.

\*Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVIII, Cuarta Parte.

Página: 109

**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO.** La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por probar sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une (el cónyuge actor) o a la conservación del mismo (el cónyuge demandado), cuando no existe contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio sólo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que la forman, es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminada o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación, sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social.

Amparo directo 1078/67. Lucila Aguila Ochoterena. 15 de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano

Azuela. \* 80

<sup>80</sup> **[US 8. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1998.**

## CAPÍTULO CUARTO

### Necesidad de restaurar el texto del artículo

#### 206 reformado

#### 1. *Conveniencia de restaurar el artículo 206 reformado*

En el capítulo tercero de la presente tesis se estudió cómo el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal regulaba lo relativo a la formación de inventarios y avalúos, partición y adjudicación de bienes, respecto de la liquidación de sociedad conyugal hasta antes de la reforma publicada el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, artículo que nos remite a aplicar las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles de la misma entidad, ambos en materia de sucesiones, rubro que en capítulos anteriores se analizó, pero para efectos de sustentar el porqué se debe restaurar el artículo en comento, en primera instancia es indispensable hacer referencia al trámite y consecuencia que tenía en su aplicación dicho precepto legal.

En estricto derecho el Código de Procedimientos Civiles contiene en su Título Séptimo, Capítulo V, De la Vía de Apremio, Sección Primera, De la Ejecución de la Sentencia, el artículo 523 que a continuación se cita:

\*Artículo 523. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determine las

bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fuere menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

\* Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos."

No obstante la existencia del artículo transcrito, el artículo 206 sin reforma otorgaba la oportunidad al sujeto que ejercita la acción, de aplicar otras disposiciones contenidas en el mismo código civil y procesal, en virtud del artículo 523 al establecer las reglas para dividir una cosa común cuando no se den las bases para ello, es común y lógico que sea aplicable a controversias del orden civil, luego entonces, si nuestra legislación contempla las competencias por materia, territorio, cuantía y grado, es coherente que se apliquen disposiciones que regulan la materia familiar, facultad otorgada a los jueces al caso que nos compete en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 48 fracción III, en relación con el artículo 52 fracción I, II y III que a continuación se transcriben:

\* Artículo 48. Son jueces de primera instancia: ...

III. Jueces de lo familiar; ..."

\* Artículo 52. Los jueces de lo familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio en su ilicitud o nulidad; de divorcio;

que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios; ... "

Ahora bien la legislación civil contiene disposiciones encaminadas a regular el derecho de las personas a partir de su nacimiento así como la relación de parentesco que guarda el sujeto para con sus ascendientes y familiares en línea recta o en forma colateral así como los derechos y obligaciones que nacen de estas figuras; al tratar sobre las relaciones de parentesco necesariamente se regula el matrimonio y el concubinato desde su formación hasta los efectos jurídicos que conlleva para cada una de las partes como para terceros.

La legislación civil en materia procesal, establece la forma para tramitar el divorcio voluntario, en su Título Decimoprimer, Divorcio por Mutuo Consentimiento, Capítulo Único, en relación con el artículo 273 del Capítulo X, Del Divorcio Voluntario, en el cual se establecen las reglas a observar en el convenio que se anexa a la petición de divorcio y en su fracción VI, señala se debe pactar la manera en como se van a administrar los bienes que conforman la sociedad conyugal tanto durante el procedimiento y hasta que se liquide y la forma de liquidarla para lo cual los consortes deberán exhibir las capitulaciones matrimoniales pactadas, las cuales como hemos visto se pueden otorgar antes, al momento de contraer matrimonio o durante el mismo, en el caso que las hayan otorgado, de lo contrario las partes podrán establecer las

cláusulas que a sus intereses les convenga respecto de los bienes que conforman la sociedad conyugal, con la finalidad de liquidar la misma, en este caso deberá presentarse el inventario, avalúo y proyecto de partición, una vez que tengan verificativo las audiencias de avenencia e insistan los consortes en divorciarse, aprobado el convenio referido en el artículo 273 del código sustantivo de la materia, se dictará sentencia resolutoria en donde se declara disuelto el vínculo matrimonial, así como aprobado el convenio que las partes presentaron, y se ordena en ejecución de sentencia se realicen las adjudicaciones de los inmuebles en la forma pactada por las partes.

Para efectos de la ejecución de sentencia, las partes deben solicitar al juez competente que conoce del asunto, se pongan a disposición del fedatario notario público de preferencia, los autos del juicio principal, para una vez acordado de conformidad sea turnado el expediente al mismo fedatario, notario publico que deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Notariado para que tirar la escritura de acuerdo a la sentencia definitiva.

Tratándose del divorcio necesario como anotamos en el punto 2.2 del punto 2 del capítulo segundo de esta tesis, cualquiera fracción en que se funde la demanda de divorcio se aplica lo dispuesto por el artículo 255 del código procesal de la materia, el cual señala los elementos que deben anotarse en el escrito de demanda y sirven para iniciar un juicio en la vía ordinaria civil divorcio necesario, procedimiento compuesto en primer lugar por la demanda, en segundo lugar emplazamiento a juicio, en tercer lugar contestación, en cuarto lugar audiencia conciliatoria, en quinto lugar pruebas, en sexto

lugar audiencia de ley, y por último, en séptimo lugar sentencia, estas facces del procedimiento conforman la primera instancia, para efecto de la liquidación de la sociedad conyugal, al dictarse la sentencia el A quo deberá tomar en cuenta los elementos aportados por las partes para acreditar la propiedad de los bienes que conforman la sociedad conyugal en virtud que en el ejercicio practico de la profesión puede anexarse el convenio de capitulaciones matrimoniales a la demanda de divorcio, supuesto a resolver por la autoridad, pues en dicho convenio se establecen las reglas para liquidar la sociedad conyugal, esto es interpretado cuando en la sentencia se resuelva sobre las adjudicaciones pactadas por las partes, en caso, cuando los postulantes presenten el convenio de capitulaciones matrimoniales en ejecución de sentencia con la finalidad de solicitar al juez que conoce del asunto que se pongan a disposición del notario de preferencia los autos, para que una vez acordado de conformidad el mismo, proceda a tirar la escritura como acordaron las partes.

En el caso de que los consortes comparezcan a juicio y no presenten capitulaciones matrimoniales, ni convenio alguno respecto de los bienes con la finalidad de liquidar la sociedad conyugal, hasta antes de la reforma las partes podían aplicar lo dispuesto por el artículo 523 del código adjetivo, cuando la sentencia condenare a dividir cosa común, se convocara a una junta para efecto de determinar las bases de la partición así como nombrar un liquidador con la finalidad de liquidar la sociedad conyugal, para el caso que los consortes no convengan en la forma de hacer la partición, el juez nombrará un perito quien rendirá su proyecto partitorio dentro del término fijado por el juez, con el cual se dará vista a las partes por el término de seis días, con la finalidad que cada una de las partes ejerza

su derecho constitucional del debido proceso y derecho de audiencia, para ello rendirán su oposición en la vía incidental, esto es siguiendo las formalidades que contempla el artículo 88 del código antes citado, el cual presenta una narrativa de los hechos en que se funda su oposición así como las pruebas con las que lo fundan.

Así mismo de acuerdo a lo manifestado por el artículo 206 anterior a la reforma en el sentido que pueden aplicarse las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes pueden optar por aplicar lo relativo al avalúo e inventario así como la partición de la sucesión intestamentaria, al respecto como vimos en el punto 2 del capítulo tercero de la presente tesis el artículo 820 del ordenamiento invocado, establece el orden que deberá llevar el inventario tanto de cosas muebles, semovientes e inmuebles, en relación con el artículo 822 del mismo código que obliga al litigante a que presente el mismo perito valuador para todos los bienes inventariados, en este orden de ideas la parte que promueve el incidente es quién presenta al perito, en el caso de existir controversia respecto de la partición de los bienes, para efecto de liquidar la sociedad conyugal podía aplicarse lo dispuesto por el artículo 862 el cual establece:

\* Artículo 862.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacerle las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

\* Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetara a los principios legales.

\* En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regula la sociedad conyugal. \*

A partir de la reforma al artículo 206 del multicitado ordenamiento y que se observo en el punto 1 del capítulo tercero de esta tesis, se aplican el Código Civil y Procesal civil, ambos para el Distrito Federal en materia de sucesiones mismos que fueron transcritos tanto en el punto 4.3 del capítulo primero, y punto 2 del capítulo tercero de la presente tesis.

Una vez que se aportaron los elementos a efecto de realizar la liquidación de la sociedad conyugal siguiendo las formalidades establecidas en los códigos señalados en el párrafo que antecede, se procederá a la adjudicación, misma que puede hacerse ante el fedatario notario público de preferencia para que este a su vez tire la escritura correspondiente.

La reforma del 25 de mayo de 2000, el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, modifico sus últimas dos líneas para establecer que lo relativo a la formación de inventarios y avalúos se registrá como lo mencionamos en el párrafo antes citado; es pertinente señalar que la reforma en el sentido que se aplique el Código Civil es absurda en virtud que puede aplicarse por analogía y supletoriedad alguna otra figura jurídica, conceptos analizados en el punto 3 del capítulo anterior, ahora bien como se observó respecto de la cesión de derechos de un cónyuge a otro se considerará como una donación aplicándose las reglas y formalidades para la donación de bienes inmuebles y lo relativo a lo dispuesto para la compra venta de un bien raíz.

" Durante el matrimonio cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge. Estos actos de liberalidad entre los cónyuges, presentan las siguientes características: a) Son revocables en cualquier tiempo; solo se entienden confirmadas con la muerte del donante; b) No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, y c) Solo son validas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículos 232 y 233 del Código Civil).

" Que pueden ser revocados en cualquier tiempo por el donante, es explicable, aun dentro del régimen de separación de bienes de los cónyuges, por que el principio de la comunidad de vida entre los consortes impone la necesidad de dejar en libertad al donante de privar de efectos a la donación por motivos de naturaleza íntima que el derecho debe respetar y respeta efectivamente, al establecer que no obstante que ha sido realizada la donación, no se entiende confirmada sino por la muerte del donante. Por otra parte la existencia de la donación en vida del donante deja siempre abierta la puerta para hacer frente a cualquier contingencia de carácter económico que eventualmente pueda presentarse durante la convivencia de los cónyuges.

" Que las donaciones entre consortes no contraríen las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, se justifica, en cuanto el régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes, no puede ser alterado por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos. Las donaciones entre consortes serán inoficiosas, en la medida en que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante. Dichas donaciones por

ser inoficiosas se reducirán en su cuantía, hasta el límite en que no perjudique el derecho de percibir alimentos a los ascendientes o de los hijos del cónyuge que ha realizado la donación (artículo 234 del Código Civil). " 91

A la luz de lo anterior se trata de una figura jurídica que regula a las personas físicas, por lo tanto a la familia, incluyendo por supuesto el parentesco y obligaciones recíprocas, por tal motivo en este orden de ideas es congruente se aplique a la materia familiar, por otra parte lo establecido para la sucesión *mortis causa* y por tratarse de personas que están relacionadas jurídicamente en un vínculo de matrimonio civil se aplica lo relativo a la sucesión entre consortes, en relación con la sucesión de ascendientes y descendientes, para tal efecto deben seguirse las reglas del parentesco, que: " Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, derivado del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción, el parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real.

" Líneas del parentesco. La serie de parientes que desciende uno de otro, forma lo que se llama una línea. Este es el parentesco directo; se representa por medio de una línea recta yendo de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios. En cuanto al parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común se llama parentesco colateral; su representación gráfica forma un ángulo;

---

<sup>91</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 560 y 561.

los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice. Por tanto los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación; las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados, explicando esto la expresión colateral; cada uno de los dos parientes, está, en relación con el otro, en una línea paralela a la suya.

" Línea ascendiente y descendiente. Las líneas del parentesco llevan a menudo otros epítetos. Así, se habla de línea ascendiente o de línea descendiente según se remonte o se siga la serie de generaciones.

" Línea paterna y línea materna. También se habla de línea paterna o de línea materna según se tome como punto de partida de una línea ascendiente al padre o a la madre de la persona de que se trate; se consideran entonces dos familias diferentes. " <sup>92</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, reconoce como parentesco el de consanguinidad, afinidad y el civil, el primero de ellos es el existente entre personas que descienden de un mismo tronco común, el segundo de ellos se da al contraer matrimonio civil y se relaciona con los parientes de ambos consortes, y por último el tercero que se presenta entre adoptante y adoptado, a mayor abundamiento los artículos 296 a 300 establecen:

---

<sup>92</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. Cit. p.104.

\* Artículo 296. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. \*

\* Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. \*

\* Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. \*

\* Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. \*

\* Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. \*

Aplicando la reforma en comento, una vez dictada la sentencia en un juicio ordinario civil divorcio necesario, se aplicará entonces lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus Capítulos IV del Inventario y Avalúo, y VI de la Liquidación y Partición de la Herencia del Título Decimocuarto, el primero de ellos establece las reglas para la formación de inventarios y avalúos preceptos que han quedado transcritos en el capítulo anterior y el segundo establece las reglas para la liquidación y partición de los bienes.

Para demostrar que es conveniente restaurar el artículo 206 reformado es necesario abundar en la aplicación de los capítulos anotados en el párrafo que antecede y así denotar con un razonamiento lógico jurídico el porque debe restaurarse.

En el procedimiento para la sucesión legítima de acuerdo a los capítulos anteriores, el avalúo se presenta en conjunto con el inventario tomando en cuenta los bienes de que se traten y éstos lo permitan, dicho inventario y avalúo tiene como accesorio el avalúo rendido por el perito correspondiente debiendo cumplir con las reglas establecidas para el caso en concreto, pero para esos efectos; " Un tema que reviste trascendencia, especialmente en la época de marcada inflación es el de determinar los criterios y momentos mediante los cuales deben apreciarse el valor de los bienes, así como de las deudas. Este tema se vuelve más complejo, si pensamos en una comunidad que del día que ha entrado en disolución, al de su liquidación, ha transcurrido un plazo excesivo.

" No existen reglas al respecto. Lo lógico sería pensar en el valor existente en el momento de la disolución pues a partir de ahí se extinguió la comunidad. Sin embargo, esta solución no parece justa. Consideramos valor idóneo el que resulte en el momento en que se realice el inventario, en el entendido que de existir una variación importante entre ese momento y el de la adjudicación, de tal suerte que trascienda en el correcto valor de la prestación a que se tiene derecho, puede el que se considere afectado con ello promover la rescisión o nulidad de la partición correspondiente. Esta solución creemos encuentra apoyo en el texto 1788 del Código Civil por envío que a el efectúa el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

" Si por regla general el avalúo solo se piensa en función de los bienes de la comunidad no debe olvidarse el avalúo de algunas deudas de la comunidad. Piénsese por ejemplo, en el caso de un bien aportado en aprovechamiento por uno sólo de los

consortes y que perece durante la comunidad. Sin duda el valor del momento de su pérdida al de su liquidación debe ser muy superior, por lo que en este supuesto el avalúo que se efectúa de ésta deuda deberá actualizarse al momento de la liquidación. Resulta más difícil establecer el valor correcto a un crédito facilitado a uno solo de los consortes durante la comunidad y respecto al cual no se pacto interés alguno. " 93

El Código Procesal para el Distrito Federal, establece que cualquiera de las partes podrá oponerse al inventario y avalúo conforme al artículo 825, esto es con una audiencia común si fueren varias en donde deberán comparecer tanto los interesados como el perito que practico la valorización, estableciendo como requisito *sine qua non* para la procedencia de la oposición el expresar cual es el valor atribuible a cada uno de los bienes y las pruebas invocadas como base de la objeción, desprendiéndose en esta ultima parte que, quien promueva su oposición deberá observar las reglas generales sobre la prueba y en específico sobre la prueba pericial, luego entonces resulta infocioso que el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, limite a observar exclusivamente las disposiciones para la sucesión legítima.

Como no todos lo bienes de la masa hereditaria se encuentran en posesión del liquidador teniendo éste la obligación de formar inventarios y avalúos dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 816 del código procesal de la materia, se le deben entregar los bienes sucesorios conforme a lo establecido por el artículo 814 de la ley citada para en caso en contrario, el liquidador solicitará al juez que conoce del

---

<sup>93</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás. Op. Cit. pp. 243 y 244.

asunto se le requiera al heredero que se encuentra en posesión del bien hereditario para efecto de permitir el acceso al bien inmueble y documentos para realizar en compañía de perito el avalúo correspondiente si se trata de un inmueble, aplicándose para tales efectos en caso de oposición el artículo 73 de la misma ley que señala:

\* Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por 36 horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente. \*

De igual forma para el caso de oposición para la entrega de posesión al liquidador.

Una vez que se aprueba el inventario y avalúo y se rinden cuentas, se procede a la liquidación y partición. " Según Escriche, a la separación, división y repartimiento que se hace de una cosa común entre las personas a quienes pertenece se llama partición. Como advierte Covián, con la frase partición de herencia en sentido amplio, entendemos que comprende todas las operaciones a que da lugar la sucesión de una persona; en sentido estricto es la operación por medio de la cual se pone término a la indivisión de una sucesión, al distribuirse el caudal relicto entre los coherederos, y, en su caso, los legatarios y acreedores del causante, adjudicando a unos y a otros la parte que les corresponde.

\* Valverde define la partición en sentido amplio cuando la considera como –un conjunto ordenado de operaciones hechas sobre ciertas bases, que se denominan supuestos de hecho y de derecho, y en la que después de determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, se fija el haber de cada partícipe y se le adjudica a cada uno la cantidad suficiente para el pago de su haber–. Algunos autores estiman que la partición es un contrato; otros que es un acto jurídico, que, en algunas ocasiones e incidentalmente puede dar lugar a que se celebre un verdadero contrato. Para De Buen la partición es una declaración unilateral de voluntad cuando la hace el testador o un comisario mandado por él, y plurilateral cuando la hacen de común acuerdo los interesados, en cuyo caso es un verdadero contrato. La aprobación judicial no varía la naturaleza de la partición aunque tenga lugar en el juicio de testamentaria. En el caso de oposición y juicio declarativo, la partición es un acto judicial.

“ En el Derecho romano la partición era un acto atributivo de propiedad. El Código Francés la considera como un acto declarativo de propiedad y retroactivo. Para De Buen la partición no es un título traslativo de la propiedad, por el hecho de que los herederos, antes de la partición, no forman una persona jurídica; es un acto que transforma una propiedad común en propiedad individual. Creemos que la partición es determinativa o especificativa de derechos. ”<sup>94</sup>

Observando los criterios y posiciones respecto de la forma, de lo requerido para efectuar la liquidación se desprende la necesidad de aplicar otra de las figuras contenidas en el Código Civil y en específico en materia de contratos y que ya

---

<sup>94</sup> MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. Op. Cit. p. 892.

hemos citado, pues para celebrar la liquidación en caso de existir la capitulación matrimonial, deberá estarse a lo establecido en el mismo, a menos que se objete alguna de las cláusulas respecto de alguno de los bienes, anunciándose la posible nulidad absoluta sobre lo pactado y no siendo rémora lo anterior debe cumplirse con los elementos esenciales y materiales que implica un contrato o convenio, figura en la cual como elementos sine quan non, existe la necesidad de expresar el consentimiento, ya sea en forma tácita o escrita, revisa en que el objeto materia del contrato sea posible, además de que al celebrarse las partes no se encuentren incapacitados.

En materia sucesoria de acuerdo al artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el albacea deberá presentar un proyecto de partición, mismo que puede ser objetado dentro del término de diez días establecidos en el artículo 864, el trámite de la objeción debe hacerse en la vía incidental, temas a tratar con mayor profundidad en el punto siguiente, siendo importante denotar que al existir una disposición testamentaria los herederos deberán estarse a lo dispuesto en la misma y a contrario sensu deberán observar lo establecido los códigos sustantivo y adjetivo respecto de la partición, pero no obstante la existencia de reglas y sobre todo que ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes objeto de la masa hereditaria y mucho menos cuando así lo exprese el testador, las partes involucradas en la sucesión deberán llegar a un acuerdo para de esta forma hacer la partición y liquidación del acervo hereditario; tomando en cuenta que se trata de conciliar respecto de bienes ajenos que se incorporan al patrimonio del heredero o herederos. Esto es, existe una pluralidad de intereses que conlleva un sentimiento

intrínseco pues no se pacta sobre un bien que fue adquirido con el esfuerzo y trabajo de los cesionarios *mortis causa*, en tanto que en el caso de la liquidación de la sociedad conyugal el pacto tiene como esencia conciliar sobre bienes propios.

Ahora como se apunto en el capítulo primero la palabra bien deriva del latín BONUM, que significa dicha, bienestar, el verbo BEARE significa hacer feliz, luego entonces no es lo mismo celebrar un pacto respecto de bienes obtenidos con el trabajo y esfuerzo de los divorciantes a celebrar un convenio sobre bienes que se adquieren por el deceso de una persona, en ambos casos el acuerdo en comento por supuesto debe celebrarse con las formalidades y elementos que establece la Ley.

" En el Código de Napoleón se enumeran como elementos del contrato, los siguientes: 1.- El consentimiento. 2.- El objeto. 3.- La capacidad. 4.- La causa lícita. Se mezcla un elemento de validez, como es la capacidad con dos elementos esenciales como son el consentimiento y el objeto, y además, se hace figurar un elemento discutible en el acto jurídico -causa- .

" --Según el artículo 1108 del Código Civil cuatro condiciones son necesarias para la formación de una convención válida; se requiere:

- 1o.- El consentimiento de la parte que se obliga;
- 2o.- Su capacidad para contratar;
- 3o.- Un objeto cierto que constituya la materia de la obligación; y
- 4o.- Una causa lícita en la obligación.

\* En esta enumeración el Código confunde dos categorías de condiciones:

- a).- Las condiciones de existencia, necesarias para que el contrato nazca;
- b).- Las condiciones de validez necesarias para que esté exento de vicios.

\* Es interesante distinguir estas dos categorías de condiciones, pues sus sanciones no son las mismas-. Marty considera que la causa es un elemento esencial en el contrato. Dice así –Condiciones de existencia de los contratos– son tres:

- 1.- El consentimiento; 2.- El objeto; 3.- La causa.

\* En el código de 1884 se mencionaban como elementos del contrato, el consentimiento, el objeto, la capacidad y la forma. Decía al efecto el artículo 1279 de ese ordenamiento: –Para que el contrato sea valido debe reunir las siguientes condiciones: I.- Capacidad de los contrayentes; II.- Mutuo consentimiento; III.- Que el objeto materia del contrato sea lícito; IV.- Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.–

\* En el Código Civil vigente se hace una clasificación de estos elementos, distinguiendo como esenciales, el consentimiento y el objeto posible; y como de validez, la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato. Dicen en este sentido los artículos 1794 y 1795: –Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato–. –El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicios del consentimiento; III.-Por que su objeto, o su motivo o fin, sea

ilícito; IV.- Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece-. " <sup>95</sup>

La acción para solicitar se declare la invalidez de un contrato pertenece al sujeto que sienta un agravio en sus intereses.

Debemos recordar que el procedimiento para la sucesión legítima respecto de la partición, una vez presentado el proyecto del mismo y el juez pone a disposición los autos para que en su momento si así lo cree oportuno la parte interesada se oponga al proyecto y en caso contrario por precluir su derecho se aprobara el mismo, como consecuencia, el juez que conoce de la radicación del juicio intestamentario dictará sentencia de adjudicación en donde ordena se entregue a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados.

" Puede decirse que la partición de la herencia es la ejecución de la voluntad del autor de la sucesión, o bien el acto convencional o sujeto a la decisión judicial, por el cual se fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos. El artículo 1767 fija como ultima obligación del albacea ésta, al decir que: -Aprobados el inventario y la cuenta de administración el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia- y el artículo 1779 establece el efecto de la partición al decir que: -La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos-.

---

<sup>95</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. T. III. 22ed. Ed. Porrúa. México, 1990. p.51.

" Cabe apuntar, para ahora sí dar fin a esta materia de Derecho sucesorio, que si entre los bienes materia de la partición hay inmuebles, u otros cuya adjudicación debe hacerse con alguna formalidad especial, entonces ese acto debe hacerse ante notario público. Es así como el artículo 1777 dispone que: –La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad–. " <sup>96</sup>

Una vez visto el como se procede a la liquidación de la sociedad conyugal antes de la reforma y una vez aprobada debemos apuntar como a quedado anotado en capítulos anteriores que la reforma al artículo 206 establece la aplicación del Código Civil y de Procedimientos Civiles en lo que respecta a las sucesiones, en obvio de razón deben aplicarse en forma supletoria las figuras que tengan relación y se adecuen para resolver el asunto, como se estudiará en el punto siguiente existen lagunas en el procedimiento, y obviedades, pues al aplicar lo relativo a las sucesiones en el Código Civil, nos remite a otras figuras como el parentesco, luego entonces podemos aseverar que la modificación al precepto legal anotado no aporlo ni mejoro en absoluto los elementos necesarios para que se de una liquidación de la sociedad conyugal en forma por demás equitativa, con reglas específicas al respecto.

Otra inconveniencia por la falta de técnica jurídica es precisamente la aplicación de reglas para liquidar bins para después de la muerte de una persona y si observamos, en la sucesión legitima el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1282 dispone que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por

---

<sup>96</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Op. Cit. p. 637.

disposición de la ley, la primera es testamentaria y la segunda legítima, en el primer caso se esta a lo dispuesto en el testamento y en el segundo la ley presuntamente considera cual sería la voluntad del autor de la herencia, pero para la liquidación de bienes de la sociedad conyugal en primer termino las partes se encuentran vivas y por la otra se debe estar a la voluntad de las partes en el convenio o trato a que se sometan y no a la voluntad de la ley.

Por otra parte en un juicio de sucesión legítima se presenta un inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria pero solo del cincuenta por ciento que le corresponde al de Cujus en caso de estar casado civilmente bajo el régimen de sociedad conyugal, de otra forma y en estricto derecho tuviese que abrirse otro procedimiento para después acumular los juicios y liquidar el cien por ciento de los bienes, situación que contraviene la figura de la liquidación de bienes en el divorcio necesario en caso de no presentar capitulaciones matrimoniales pues la causa generadora de la sucesión intestamentaria es precisamente el deceso de una persona.

Por tanto la reforma fuera de aportar beneficios, en estricto derecho puede limitar la aplicación supletoria de otras figuras en la vigencia de una laguna jurídica como lo es el nombramiento del liquidador por el motivo de existir causales de divorcio necesario en donde no existe un cónyuge culpable, tal es el caso de la fracción XVIII del artículo 257, hoy fracción IX, por lo que podemos interpretar la solución para el nombramiento del liquidador que hará las veces de albacea será quien obtenga sentencia favorable y en tal caso si bien es cierto que se aplica lo

dispuesto en el código procesal de la materia respecto de la sucesión legítima, el carácter de liquidador quién lo otorga, para a su vez expresar la aceptación y protesta del cargo y así sea aplicable la sanción a que se refiere el artículo 1752 y establece:

\* Artículo 1752. El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.\*

Recordemos que el término para formular inventario y avalúo es de diez días, término esté que al aplicarse a la liquidación de sociedad conyugal actualiza otra laguna jurídica al ser omisa la ley y no establecer en qué momento correrá el término al liquidador, si al causar ejecutoria la sentencia de divorcio necesario o en el momento en que la parte que triunfó en sus pretensiones, acepte y proteste el cargo que no sabemos quien lo nombra.

Por otra parte como hemos visto para el caso de que el albacea no haga la partición por si mismo podrá promover dentro del tercer día de aprobada la cuenta ante el juez que conoce del juicio para efectos de designar un contador o abogado registrado ante el Tribunal, para que esté haga la división de bienes y en consecuencia, el A quo citará a los herederos a una junta con la finalidad de que en su presencia se haga la elección y en el supuesto que no comparezca la mayoría, el juez nombrará partidador de entre los propuestos, una vez verificada la elección el partidador goza de un término de 25 días para presentar el proyecto partitorio, y deberá solicitar a los interesados las instrucciones necesarias para hacer las adjudicaciones en lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible los intereses, facultad otorgada por el artículo 862 del código

adjetivo mencionado, estableciendo también que el partidor puede ocurrir al juez con el fin de citar a una junta con la finalidad que los interesados fijen de común acuerdo las bases de partición, lo cual se considerará como un convenio.

En el caso de no existir conformidad el partidor se sujetará a los principios legales, y en tratándose de división de bienes que corresponden al cónyuge superviviente ésta se hará conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones reguladoras de la sociedad conyugal, el precepto en comento nos remite de nueva cuenta al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, creándose un círculo vicioso, pues como se observa independientemente de presentar un proyecto de partición en caso de ser objetado, los interesados pueden llegar a un convenio, facultad que también otorga el artículo 523 del código procesal de la materia, por supuesto aplicable posterior a la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de sociedad conyugal que se promovía hasta antes de la reforma, pues el mismo establece la forma para dividir una cosa común en el caso que no se den las bases para ello y que a continuación se transcribe:

\* Artículo 523. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no se dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determine las bases de la partición o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

\* Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación

de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos."

La reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, no tiene razón de ser en virtud de sólo reconocer la aplicación de las leyes que se han utilizado para la liquidación de la sociedad conyugal y respecto al partidor es redundante porque aun cuando se apliquen las disposiciones relativas a la liquidación y partición de la herencia se puede aplicar supletoriamente el capítulo sobre ejecución de la sentencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud que la reforma al establecer que todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponde por lo que dispone los ordenamientos antes invocados ambos en materia de sucesiones, reconoce la aplicación en forma supletoria de la ley y de esta forma se demuestra la inoficiosidad de la reforma.

Por otra parte al promoverse en tiempo y forma el inventario y avalúo en el divorcio necesario surge la premisa en el sentido de solicitar por parte del coligante su nombramiento como interventor y: " Tomando en cuenta las disposiciones que sobre esta materia existen respectivamente en los Códigos Procesal y Civil, podemos distinguir dos clases de interventores: provisionales y definitivos.

" a) Interventores provisionales. De acuerdo con los artículos 771 a 773 y 836 del Código de Procedimientos Civiles, los interventores provisionales son aquellos que designa el juez en dos casos:

" 1.- cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se hubiere presentado el testamento, o en él no se hubiere designado albacea, ni tampoco se hubiere denunciado el intestado. En estas distintas hipótesis cumplidos estos requisitos, el juez nombrará un interventor que sea mayor de edad, de notoria buena conducta, con domicilio en el lugar del juicio sucesorio, debiendo caucionar su manejo con fianza judicial que deberá otorgar, en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción. Las funciones de este interventor provisional las determina el artículo 772. La función del interventor es exclusivamente provisional, pues cesará luego que se nombre o se dé a conocer al albacea, entregando a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención, o reparaciones (artículo 773 del Código de procedimientos Civiles).

" 2.- La segunda categoría de interventores provisionales esta regulada por el artículo 836 del mismo código procesal y tiene lugar cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, a cuyo efecto el juez nombrara un interventor que podrá intentar, previa la autorización correspondiente, todas las acciones que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, así como contestar las demandas que se promovieren en contra de la sucesión.

" En casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que cumpla el término mencionado, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. Los terceros no podrán invocar como defensa la falta de autorización judicial

en el caso concreto. El interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparaciones tenga contra la testamentaria o el intestado, a no ser que haya hecho los gastos respectivos con previa autorización judicial. (Artículo 837 del código procesal).

\* b) **Interventores Definitivos.** Esta clase de sujetos del derecho hereditario están definidos por el artículo 1729 del Código Civil, caracterizándolos como aquellos que tienen por objeto vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea. Es decir, el interventor de la herencia es un órgano de control de las funciones del albacea a efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo.

\* Los interventores definitivos no pueden tener la posesión ni aun interina de los bienes hereditarios, deben ser mayores de edad y con capacidad general para obligarse. Durarán en su función todo el tiempo que dure el albaceazgo, y por esto el artículo 1733 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye que entre tanto no se levoque su nombramiento, desempeñarán sus funciones sin sujeción a un determinado plazo. Exclusivamente la vigencia de su encargo dependerá de la duración del albaceazgo, dada la función específica de los interventores en los términos del citado artículo 1729.

\* 2.- **Casos en los que es forzoso nombrar un interventor definitivo.** Conforme al artículo 1731 del Código Civil: – Debe nombrarse precisamente un interventor: I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido; II.- Cuando la cuantía de los legados iguales o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública.-

" 3.- Terminación del cargo de interventor.- Las mismas causas que dan fin al cargo de albacea, terminan también con el cargo de interventor. " <sup>97</sup>

Lo anterior porque al aplicarse lo relativo a las sucesiones y se actualice en la práctica la administración de un local comercial existe el derecho del coligante para solicitar se le rinda informe sobre esa administración, pero no obstante lo anterior el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título IV, Capítulo Sexto, de la Copropiedad, en específico los artículos 946, 947 y 948 establecen:

" Artículo 946. Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes. "

" Artículo 947. Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses. "

" Artículo 948. Si no hubiere mayoría, el juez oyendo a los interesados, resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos. "

Si existen figuras en el Código Civil que son aplicables a la sociedad conyugal tanto para la administración de bienes como para su liquidación, en este orden de ideas resulta de nueva cuenta inoficiosa la reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, pues reiteramos está sólo reconoce la suplicia

---

<sup>97</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho Civil. T. II. pp. 345 a 347.

que hacen las disposiciones relativas a la sucesión, liquidación y partición de bienes por tanto consideramos que es conveniente restaurar el artículo 206 reformado en virtud del estudio lógico jurídico realizado, reforzando éste con el punto 5 del capítulo tercero de esta tesis en donde consta el criterio y justificación del legislador para que forme parte del derecho positivo la criticada reforma.

## **2.- *Demostración y Justificación de la misma***

El derecho es parte fundamental en la vida del hombre, no sólo por reglamentar y sancionar los actos o hechos ilícitos para lo cual es determinante la voluntad de uno o varios sujetos, apariencia que implica la vida armónica en sociedad y desde luego la paz no sólo en el entorno social de una persona, trasladando su consecuencia al mundo entero, de otra forma nos enfrentaríamos a la destrucción del hombre; por supuesto existen jerarquías de normas jurídicas, en nuestro país, en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de donde surgen leyes de aplicación federal y local, ésta última regula cada uno de los aspectos y figuras que surgen a partir de la concepción y nacimiento de una persona, sus relaciones familiares trátense de obligaciones y derechos tanto para con sus familiares como para con terceros e inclusive para disponer de sus bienes después de su muerte.

Para llegar a establecer una norma que contenga una eficacia y beneficio para la sociedad a la que se va a aplicar debe producir consecuencias establecidas dentro

de la misma norma. " En este punto los enunciados del derecho se asemejan a las leyes que expresan las uniformidades de la naturaleza por cuanto estatuyen -- relaciones de causa a efecto--. Toda causa tiene un efecto ningún efecto se produce sin causa.

" Tocante a la norma jurídica la causa que genera su aplicación es lo que se conoce con el nombre de --supuesto jurídico--; sin su existencia el precepto resulta inoperante. La estructura de la norma jurídica tiene que ser lógica en virtud de que científicamente tiende a ser aplicable con rigorismo causístico. Al aplicarse procesalmente la norma jurídica sigue la marcha dinámica del silogismo; ejemplo: el homicidio se castiga con prisión, éste hombre ha cometido homicidio; luego, éste hombre será castigado con prisión. Resulta clarísimo que la premisa --haber cometido homicidio-- es el supuesto previsto por la norma; y que la conclusión silogística --será castigado con prisión-- constituye la consecuencia jurídica o sanción preceptuada por la propia norma. El mismo ejemplo nos descubre que entre el supuesto y la consecuencia se establece un nexo, llamado relación jurídica comparable al que existe entre una causa y su efecto. " <sup>96</sup>

En razón que el derecho regula la vida del hombre en sociedad, y aun más en sus relaciones familiares la ordenanza deberá ser clara y precisa sin contravenir los intereses particulares y del Estado, por tal motivo es necesario establecer estatutos justos para liquidar la sociedad conyugal en forma por demás equitativa.

---

<sup>96</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Op. Cit. p. 24.

No obstante que existen en nuestra legislación preceptos específicos que contienen la obligatoriedad de convenir respecto de los bienes al contraer matrimonio civil y que es parte de los requisitos de esta figura, no se aplica, tal es el caso del artículo 98 en su fracción V que señala:

" Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: ...

" V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son mayores de edad deberán aprobar el contenido las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado... "

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañará un testimonio de esa escritura. Al no aplicarse correctamente el artículo transcrito surge para el legislador la necesidad de subsanar el desuso en que ha caído dicho artículo aunque para la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, de tal suerte que hasta antes de la reforma y con apoyo en la figura de la supletoriedad y capítulo de ejecución de sentencias del código procesal de la materia se ha logrado liquidar la sociedad conyugal en tratándose de divorcio necesario en caso de no se presentar capitulaciones matrimoniales, pero es el caso que a

partir de la reforma independientemente de lo expuesto surgen otras lagunas jurídicas como a continuación se observa y es parte de la demostración y justificación de el porque es necesario restaurar el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal.

a) Nuestra legislación considera la sucesión *inter vivos* y la sucesión *mortis causa*, la distinción es que: " En el acto INTER VIVOS, ambas partes con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: Se encuentran presentes por sí o por medio de un apoderado. En cambio, en el acto MORTIS CAUSA, el autor ya no se encuentra entre nosotros: Concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a un nuevo titular. La sucesión MORTIS CAUSA comprende en derecho los TESTAMENTOS, DONACIONES, SUCESIONES, etc., en los que la transmisión de la totalidad o de parte de los derechos, están subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona. Nuestro derecho no admite las DONACIONES mortis causa. Dice el artículo 2338: -Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse, sino en los casos declarados en la ley-. Artículo 2339: -Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero ... - (Es el que tiene por título De las Sucesiones.) " <sup>99</sup>

De lo anterior se colige que en las sucesiones entre vivos se da cualquier acto jurídico como la compraventa, la donación, el usufructo, los cuales deben celebrarse con las formalidades dictadas por la ley para el caso en concreto, teniendo como

<sup>99</sup> DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Op. Cit. p.848.

premisa mayor la voluntad de las partes y en el orden de ideas que en la sucesión motis causa se termina la personalidad de un individuo, es imposible la creación de un acto jurídico, por tal motivo cuando el artículo 206 del Código Civil reformado establece la aplicación de las disposiciones en materia de sucesiones tanto del código señalado así como del código procesal civil, es incoherente y falto de técnica jurídica. Pues al aplicarse, el requisito sine qua non es el deceso de una persona, pero al ser derecho positivo se emplea; aplicando el agregado al artículo 206 en forma estricta, al formar el inventario y avalúo, sería sólo de un cincuenta por ciento de los bienes, obligando al colitigante a abrir otro procedimiento para liquidar el otro cincuenta por ciento, por tal motivo consideramos que deben existir artículos que establezcan en forma clara: quien presentará el inventario y avalúo y en qué forma (aspecto a desarrollar mas adelante); así como los medios de impugnación para tener como consecuencia una adjudicación viable para los divorciantes, la crítica en cuanto a la técnica jurídica es por solamente reconocer la aplicación supletoria de las figuras a que obliga y que se han venido usando desde hace mucho tiempo, sin aportar la receta adecuada para el caso que compete, con la salvedad que se podía aplicar alguna otra figura tanto del código adjetivo como sustantivo y en razón de la reforma pudiese cerrar los caminos al respecto, pero como veremos más adelante el procedimiento en materia de sucesiones proyecta para su debida aplicación la utilidad de otras figuras procesales para la satisfactoria resolución del caso en concreto.

b) El Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulo V, del Inventario y de la Liquidación de la Herencia, establece:

" Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fija el Código de Procedimientos Civiles, proveerá la formación del inventario. "

" Artículo 1751.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior, podrá proveer la formación de inventario cualquier heredero. "

" Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido. "

" Artículo 1753.- Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. "

La obligación del albacea es presentar el avalúo e inventario conforme a las reglas del código procesal, pero en caso de no presentarlo en el término de los diez días, cualquier heredero podrá hacerlo, sin embargo para dar paso al inventario y avalúo en materia de sucesiones es necesario que se designe un albacea y para tales efectos los artículos 1682 ,1684 y 1685 establecen:

" Artículo 1682. cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes. "

" Artículo 1684. Si no hubiere mayoría el albacea será nombrado por el juez de entre los propuestos. "

" Artículo 1685. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observarán también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. "

El albacea es una figura que en el ámbito doctrinal ha creado diferentes criterios respecto de su carácter y más aún para la sociedad, pues al atribuirle tal cargo a una persona, esta se excede en sus funciones y deja de observar a lo que se encuentra limitado, creando a menudo un conflicto de intereses entre los presuntos herederos,

legatarios y acreedores. " Una teoría que estuvo en boga en los siglos XII y XVII y que entre los contemporáneos encontramos en un autor de nombre Winokheid, sostiene que el albacea es un tutor de un patrimonio concreto, para defender esta teoría abría que aceptar, desde luego, que la sucesión tiene personalidad jurídica, lo cual es una aberración jurídica.

" Otros autores, entre ellos uno de nombre Leyser, opinan que el albacea es un arbitro, se fundamentan en que el albacea es el encargado de dilucidar las controversias entre los herederos, los legatarios y los acreedores, así como el encargado de definir los alcances de las disposiciones testamentarias; sin embargo, ésta teoría no la podemos aceptar, puesto que si fuese un árbitro no tendría facultades de administración respecto de los bienes que integran el caudal hereditario, no tendría derecho, por ejemplo, a rentar los bienes hereditarios. Véase artículo 1721. Algunos autores, entre ellos Aquiles Yorio y Uribe, sostienen que el albacea es un representante legal de la persona jurídica llamada a sucesión; desde luego que ésta teoría debe ser desechada, puesto que no aceptamos que la sucesión tenga personalidad jurídica, como ya dijimos. De aceptar que tuviese personalidad jurídica, por ejemplo, los bienes no se transmitirían del de Cujus a los herederos, sino que habrían de transmitirse primeramente a la persona moral, y de ésta a los herederos; por otra parte los frutos o productos que se causarían con posterioridad a la muerte del autor de la herencia serían de la persona moral, resultando absurda la distribución provisional que la ley faculta que se hagan los herederos. Véase artículos 1288, 1707 y 1773.

" Ciertos autores, comandados por Beseler, sostienen la teoría de la representación, de una representación sui géneris, considerando que se trata de un representante post mortem (Valverde, Planiol). Esta corriente se divide en dos sectores, unos (Gruehet) sostienen que el albacea es un representante del testador lo cual es inaceptable, ya que si la personalidad termina con la muerte, no puede ser objeto de representación del que ya no existe. Véase artículos 22 y 2595 fracción tercera. Otra rama (Gerber, Urger, Stobbe) considera que el albacea es un representante legal, impuesto en algunos casos por el autor de la herencia cuando hace testamento, que va a representar a los herederos y legatarios; Podría decir que es similar al caso del tutor testamentario, pero considero que tampoco debemos aceptar esta teoría, ya que el albacea puede ser cambiado, sin más trámite que el de revocarle el cargo, y los herederos podrán nombrar a uno nuevo. Véase artículos 470, 473, 475 y 1745, fracción VI.

" El Licenciado Rojina Villegas concluye que el albacea es un representante de los herederos, de los legatarios y de los acreedores de la herencia, esta opinión tampoco es aceptable, puesto que el representante de una parte no puede actuar cuando representa a la otra, imaginamos que el acreedor está peleando el reconocimiento del crédito, hecho que los herederos no aceptan, caso en el que nos preguntamos ¿a favor de quién deberá actuar el representante de ambos? Tampoco la acepto ya que los acreedores y los legatarios, en caso de haber herederos ya reconocidos, no tienen facultad alguna de nombrar albacea ni de revocarle el cargo, ni de pedir su remoción en caso de incumplimiento, ni siquiera de pedir que se nombre un interventor definitivo, en el supuesto de que la

cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero-albacea, ya que aunque la ley dispone que se deberá nombrara a un interventor definitivo el nombramiento no lo hacen los legatarios, sino que lo hará el Juez. Véase artículos 1728 y 1731.

" En nuestra opinión el albacea es el administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de Justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, ya que si éste dispusiese de modo prohibido sería su obligación el impedir que se llevase a cabo lo dispuesto. En nuestro derecho el albacea es necesario en los dos procedimientos, testado e intestado, razón por la cual considero que en todo momento el albacea es un administrador de un patrimonio en liquidación, que actúa como auxiliar en la administración de Justicia, pero que en ningún caso es representante de nadie, ni del testador ni de los herederos, ni de los legatarios, ni de los acreedores hereditarios. Véase artículo 4 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. " <sup>100</sup>

Tratándose del nombramiento del liquidador en la liquidación de la sociedad conyugal surge la interrogante de quien lo nombrará si de acuerdo a los artículos transcritos anteriormente es por mayoría de votos y si no hubiere mayoría el juez los nombrará de entre los propuestos, desprendiéndose en estricto derecho que cualquiera de los divorciantes puede proponerse como liquidador, aunque en materia procesal

---

<sup>100</sup> ASPRÓN PELAYO, . Op. Cit. pp. 117y 118.

puede ser coherente que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio sea quien solicite dicho nombramiento, mismo que puede ser objetado por la contraparte, luego entonces en este aspecto surge una laguna jurídica, pues de acuerdo al artículo 182 sextus del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes de la sociedad serán administrados por ambos cónyuges salvo pacto en contrario que se haya establecido en el convenio de capitulaciones matrimoniales, y en el artículo 1706 fracción IV del mismo ordenamiento, establece que son obligaciones del albacea en general la administración de bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo, en consecuencia existe una pugna entre las facultades del liquidador y el derecho que tienen los consortes para administrar sus bienes, por tal motivo es necesario que se establezcan reglas específicas respecto al nombramiento del liquidador y reglas específicas para llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal.

Como señalamos al iniciar este punto la aplicación de una norma conlleva una sanción, esto es una relación causa efecto y por tanto el discernimiento del cargo de albacea implica derechos y obligaciones, pero para que estos sean eficaces el liquidador debe de aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo, acto que se da una vez que se hace la designación del albacea consignado en el artículo 805 en relación con el 816 del Código de Procedimientos Civiles que establece la obligación de formar inventario y avalúo por parte del liquidador, trasladando dichos actos a la liquidación de la sociedad conyugal presumimos que el nombramiento puede darse una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva, para encontrar de nueva cuenta la laguna a que hicimos referencia en el párrafo que antecede, esto es, quien será el liquidador, suponiendo sin conceder que el criterio sea, que se tenga como liquidador a

la parte que obtuvo sentencia favorable, en que forma se le discierne el cargo para que a su vez lo acepte y en consecuencia pueda ser sujeto de derechos y obligaciones respecto del carácter que obtuvo, para que entonces corra el término de los diez días y se pueda aplicar en su momento la sanción de ser removido de su cargo por no formular el inventario y avalúo en el término establecido por la ley para tales efectos; la reforma es omisa en cuanto a los razonamientos que se hacen por lo tanto, es necesario que exista una debida reglamentación tanto para el nombramiento de liquidador como de las funciones a que esta obligado sin contraponer lo establecido en las reglas generales respecto de la Sociedad Conyugal.

c) Una vez presentado el inventario y avalúo la ley otorga un término de cinco días para el caso de oposición, la cual deberá substanciarse en forma INCIDENTAL, al respecto los artículos 824 y 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen:

\* Artículo 824.- Practicado el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. \*

\* Artículo 825.- Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará, sin más trámite. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a los que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. \*

\* Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar, concretamente, cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles serán las pruebas que se invoquen como base de la objeción al inventario.\*

De acuerdo a la reforma sólo deben aplicarse lo preceptuado en el Código Civil y de Procedimientos Civiles en materia de sucesiones, pero observando los artículos anotados el segundo de ellos nos remite al empleo de otra figura procesal que es el incidente; " Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal. " <sup>101</sup>

Independientemente que los artículos transcritos describan la forma en que debe realizarse la vía incidental, los elementos para formularlo se encuentran en el artículo 88 del Código Procesal, mismo que ha sido transcrito con anterioridad y que en consecuencia implica observar las reglas generales sobre las pruebas tanto para su presentación como para su desahogo, tal es el caso de la prueba pericial que es la idónea para oponerse al avalúo y que en estricto derecho " ... procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. Por tanto, la necesidad de que se aporten conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, es lo que fundamenta el ofrecimiento de la prueba pericial.

" Conviene que puntualicemos con mayor precisión todos y cada uno de los requisitos que han de reunir las partes al ofrecer la prueba pericial:

" A) Relacionar la prueba con los puntos controvertidos del juicio.

---

<sup>101</sup> DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 297.

El anterior requisito deriva del artículo 291 del Código del Procedimientos Civiles: - Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos... si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, reservándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.- Dada la sanción tan clara de desechamiento por incumplimiento del requisito de relacionar la prueba con los puntos controvertidos, buen cuidado tendrá la parte de no omitir en su ofrecimiento de prueba pericial este requisito.

" B) Expresar el nombre y domicilio de los peritos. Con base en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles antes transcrito, la parte oferente de la prueba, deberá comprender en su escrito de ofrecimiento de la prueba pericial el nombre y domicilio del perito que designa de su parte. A su vez, la parte contraria, al designar perito de su parte, respecto de la pericia ofrecida por la contraparte, tendrá que cumplir con este requisito. Si no cumple con este requisito del domicilio en los términos del artículo 347 del mismo ordenamiento, se designará perito de su parte por el juez.

" C) Precisión de los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. " <sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pp. 349 A 350.

Tomando en cuenta lo analizado y observando que la reforma señala que debe aplicarse lo conducente a las sucesiones en el Código de Procedimientos Civiles, no es posible, pues como se demuestra, tales disposiciones nos remiten a la aplicación de otras figuras procesales, por tal motivo debe existir un técnica jurídica en el artículo 206 del Código Civil reformado que permita la aplicación de los principios generales tanto del derecho adjetivo como sustantivo.

c) El artículo 1728 del Código Civil establece que:

\* Artículo 1728. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

\* Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.\*

Y de acuerdo a la reforma, por aplicarse las disposiciones del código adjetivo y sustantivo en materia de sucesiones nos encontramos con la interrogante a que hicimos referencia en el punto anterior en el sentido que, al designarse liquidador podrá el coltigante solicitar se le tenga por propuesto como interventor para desempeñar las funciones de vigilancia del exacto cumplimiento del liquidador (artículo 1729 Código Civil) y como consecuencia de lo anterior sufrir la posible aplicación del artículo 1745 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala las causas por las que se acaba el cargo y que son: a) Por el término natural del cargo; b) Por muerte; c) Por incapacidad legal, declarada en forma; d) Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia

de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública; e) Por terminar el Plazo señalado por la ley y las prorrogas concedidas para desempeñar el cargo; f) Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos; y f) Por remoción.

Al conformarse una sociedad conyugal se entiende que a las partes les corresponde el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos, luego, los sujetos de la sociedad puede considerarse como socios y si aplicamos el artículo 2718 del Código Civil el colitigante puede solicitar a la otra parte la rendición de cuentas, pues el mismo artículo establece:

"Artículo 2718.- El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad "

Desprendiéndose de lo anterior que en el caso de la vigilancia para el liquidador de la sociedad conyugal puede aplicarse en forma supletoria en artículo anotado en el párrafo anterior, ya que de igual forma el legislador establece se aplique en forma supletoria lo relativo a las sucesiones y es ahí donde se encuentra la figura del interventor, pero no siendo óbice lo anterior debemos recordar que el artículo 182 Sextus del ordenamiento invocado establece que los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por los cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales, luego entonces la reforma sólo reconoce la aplicación de las normas que en materia de sucesiones se han venido aplicando supletoriamente, limitando a las partes a fundamentar sus peticiones en otros artículos que también pueden ser aplicados al caso en concreto, por tal motivo resulta

inoficiosa y confusa pues como hemos anotado en el desarrollo practico de la liquidación conforme a las reglas que propone el artículo 206 reformado obliga de todas formas a ocupar otras reglas procesales que no se encuentran en el capítulo respectivo a que somete.

e) Por otra parte una vez que se ha nombrado el liquidador no obstante las interrogantes anteriores y se formule inventario y avalúo de los bienes que lo permitan, así mismo sea aprobado, debe procederse a la partición en los términos establecidos en los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

\* Artículo 1767.- Aprobados el inventario y la cuanta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia. \*

\* Artículo 1768.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa por el testador. \*

\* Artículo 1772.- Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciales, a ellos se aplicara la negociación siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por los peritos.

\* Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes. \*

\* Artículo 1773.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia. \*

\* Artículo 1777.- La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. \*

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que el proyecto de partición debe ser presentado por el albacea dentro de los quince días siguientes de aprobada la cuenta general de administración o en caso contrario dentro de los tres días de aprobada la cuenta podrá solicitar al juez que nombre un contador que lo haga, pero no obstante lo anterior el artículo 860 del mismo ordenamiento establece:

" Artículo 860.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El Juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

" Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

" El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal. "

" Artículo 862.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacerles las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o conciliar en lo posible sus pretensiones.

" Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

" En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal."

Como se desprende de lo anterior tratándose de la forma de hacer la partición conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en concreto el artículo 1772, contraviene los principios de equidad en su primer texto pues es inquisitivo trasladando dicho

precepto a la liquidación de sociedad conyugal, pues ambos divorciantes contribuyeron de común acuerdo para establecer en su caso una industria o comercio, por lo tanto ambos deben tener la misma oportunidad para quedarse con la negociación, laguna que surge porque al aplicarlo como se encuentra establecido en la reforma, es matriz de una controversia y en su segundo texto refiere cuando no obstante que se pueda aplicar la negociación a la persona que se encuentra al frente de ella, las partes podrían acordar un convenio, disposición que de nueva cuenta nos remite a un acuerdo de voluntades el cual nuevamente nos remite a otras disposiciones contenidas en él, exclusiva en materia de sucesiones, por lo tanto la reforma resulta inoficiosa en virtud de ser evidente que las partes concilien su pretensión.

De igual forma los artículos 860 y 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contemplan que al no llegar a un acuerdo respecto de la partición será necesario una junta para convenir en la forma de la partición y tomando en cuenta el artículo 523 del mismo ordenamiento el cual establece el cómo se podrá dividir una cosa común en el caso que no se den las reglas para ello, siendo esta el convocar a los interesados a una junta con la finalidad que ante la presencia judicial se determinen las bases de la partición así como la designación del partidor, observando también el caso de desacuerdo en donde el juez con las facultades que el otorga la ley designará al partidor, es oportuno señalar que la reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal resulta inoficiosa, pues si existe en nuestra legislación la forma para llevar acabo una liquidación de sociedad conyugal, sin embargo, el legislador pretende encuadrar las cuestiones familiares en

capítulos del Código Civil y de Procedimientos Civiles que establecen reglas que atañen a la familia.

No obstante lo anterior en el Procedimiento sucesorio tanto de formación de inventario y avalúo, rendición de cuentas y partición, las objeciones que se tengan en contra de ellas se harán valer en la vía incidental figura que analizamos anteriormente y en tratándose de la partición el artículo 865 del código adjetivo establece:

\* Artículo 865. Si se dedujese oposición contra el proyecto se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

\* Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición. Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos ."

Y al respecto el artículo 523 del mismo Código, también señala que las objeciones que formulen los interesados se substanciarán en la vía incidental desprendiéndose que con reforma o no es exactamente lo mismo y en consecuencia resulta inoficiosa e imprecisa la reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal.

f) A través del análisis a la reforma materia de este estudio hemos aseverando que la misma reconoce las normas que se han venido aplicando para la liquidación de la sociedad conyugal, reconocimiento de una supletoriedad que la ley permite con

anterioridad y que se encuentra contemplada en la jurisprudencia, como es el caso de las siguientes:

\*Séptima época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 121-126 Primera Parte

Página: 157

#### SUPLETORIEDAD DE LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales, que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 2776/76. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente Antonio Rocha Cordero.

Quinta Época: Tomo CX, Pág. 1755. Revisión fiscal 256/51. Oficialía mayor de acuerdos. Cía. de las Fábricas de papel de San Rafael y anexas, S.A. 3 de diciembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Tomo CXI, pag. 1022. Revisión fiscal 168/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Anáhuac, S.A. 9 de febrero de 1952. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Francisco Ramirez.

Nota (1): En la publicación original la referencia a los precedentes es incorrecta, debiendo ser un -véase-.

Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917 -1985, primera parte, Pleno, tesis 66, página 172 (primera tesis relacionada). "

\*Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomos: V enero de 1997

Tesis: I. 3o A./19

Página: 374

#### LA SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley es expresa debe entenderse que en la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación

de sus disposiciones. Por deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Amparo Directo 173/91 María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo Directo 9883/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal S.A. 1o de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo Directo 1233/96 Nacional Financiera S.N.C. 18 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Roman Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96 Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. \* 103

A la luz de lo anterior la supletoriedad de una ley se encuentra contemplada mucho antes que la reforma, misma que sólo reconoce dicha aplicación en una forma inadecuada pues de acuerdo a las jurisprudencias transcritas en caso de ser omisa o deficiente una ley, puede aplicarse alguna otra que subsane la suplida, y no obstante lo anterior es preciso comentar que existe la aplicación por analogía de una ley a otra y que en el caso de liquidación de sociedad conyugal tendrán que seguirse aplicando

---

<sup>103</sup> IUS 2000. Op. Cit.

dichas reglas en virtud que la reglamentación en cuanto a las sucesiones encuentran un sin número de lagunas sobre todo en materia procesal, por lo tanto la reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, es totalmente inoficiosa, imprecisa y carente de técnica jurídica.

### 3. *Texto que se propone*

En la legislación mexicana como se desprende del artículo 71 de nuestra Carta Magna compete al Presidente de la República, a los diputados y senadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, el derecho de iniciar leyes o decretos, las cuales se encontrarán sujetas a un procedimiento específico debiéndose aclarar que las reformas propuestas a la Constitución deberán realizarse en forma diferente a las reformas o adiciones para el orden común, ya como se desprende de ley suprema, ésta acoge el sistema rígido y sólo es flexible en la creación de un nuevo Estado de la Federación.

" La palabra ley viene del verbo latino *le gere*, en cuanto significa escoger, según unos, y en cuanto significa leer, según otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leía al pueblo para que todos la supiesen. La ley es una invención y un presente del cielo, como dice Demóstenes, pues por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres: *omnis lex inventum ac manus Dei est*. Un celebre jurisconsulto dice, por el contrario, que toda ley es un mal, porque toda ley ataca y disminuye la libertad, que es un bien; y efectivamente, la ley sólo puede justificarse en cuanto asegura a los ciudadanos la porción de libertad que les queda, si hallamos ventajosa nuestra sumisión a la ley, haciéndole el sacrificio de una parte de nuestra libertad es porque de este modo conservamos el resto poniéndolo al abrigo de los ataques de nuestros semejantes.

" La ley debe ser justa en su principio y general en su objeto, para ser justa, debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social. Debe ser general en su objeto, ya sea que proteja, ya sea que castigue; pues de otro modo degeneraría en privilegio. No excluye esta doctrina las leyes que determinan derechos singulares o beneficios de ley a toda una clase por razones de justicia, como son los otorgados a los menores y a las mujeres, impropriamente llamados privilegios por algunos, sino sólo las exenciones de la ley común hechas en gracia o en odio de las personas. Es una regla uniforme y permanente, que si considera las acciones en sí mismas, toma por abstracción los individuos en común, esta permanencia, que produce la confianza y la seguridad en los derechos que declara, no significa que la ley deba ser perfecta, pues que puede y debe ser reformada cuando los intereses públicos lo exijan. " <sup>104</sup>

Es común que entre los estudiosos del derecho exista una mala aplicación de conceptos jurídicos que para tener el conocimiento pleno del tema a tratar es necesario conocerlos pues al referirnos a norma, ley y derecho se aplican una y otra en forma indistinta y en relación a lo que es la ley, este es un derecho aunque sólo conforme parte de lo que es el derecho, siendo esta una parte fundamental para todos los sistemas jurídicos. La ley no sólo se da por un mandato arbitrario de los que detentan el poder emanado de una manifestación de soberanía, sino implica una forma de expresión de la igual libertad de todos los individuos integrantes de un sistema jurídico, los cuales quedan obligados al debido cumplimiento y observancia de esa ley, pues ésta contiene la matrícula de sus voluntades.

Estudiosos de filosofía del derecho y juristas han formulado diversas definiciones de lo que es la ley y la consideran como manifestación del derecho positivo la cual puede ser definida independientemente de existir una dificultad para hacerlo

<sup>104</sup> DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomo II segunda edición facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal México 1992. P. 806.

como una expresión o la consecuencia de una pluralidad de voluntades en forma mayoritaria de las cámaras legislativas o en su caso de algún órgano de poder, la ley como hemos analizado anteriormente es una fuente principal del derecho, pero no obstante ello se confunde con el derecho y siguiendo el razonamiento anotado la ley no es todo el derecho sino una parte o porción de él, siendo ésta la más importante, y por que no la de mayor volumen, por tanto ley y derecho no son sinónimos, por un parte la ley es racional sin contemplar arbitrariedad, ni se dicta en forma caprichosa y es dictada para un beneficio general, esto es, no va dirigida a una sola persona o grupos de personas, en conclusión la ley es la fuente directa del derecho, afirmación porque el legislador señala además de ella, otras, y establece un orden de prelación riguroso, esto es que no permite que se acuda a una antes que a otras para resolver un caso en concreto y en relación con las que debiera aplicarse, de existir las demás reciben la denominación de supletorias.

En lo que respecta a " ... la norma como esquema de explicación conceptual. El acontecimiento externo que por su significación objetiva constituye un acto conforme a derecho (o contrario a derecho), es, pues, en todos los casos en cuanto suceso que se desarrolla en el tiempo y en el espacio, sensiblemente perceptible, un trozo de la naturaleza y, en cuanto tal, determinado por leyes causales. Sólo que ese suceso, en cuanto tal, como elemento del sistema de la naturaleza, no es objeto de un conocimiento específicamente jurídico, y, de esa suerte, no constituye en general nada que sea derecho. Lo que hace de ese acontecimiento un acto conforme a derecho (o contrario a derecho) no reside en su facticidad, en sus ser natural —es decir: en su ser determinado por leyes causales, encerrado en el sistema de la naturaleza—, sino el sentido objetivo ligado al mismo, la significación con que cuenta. El acontecimiento en cuestión logra su sentido específicamente jurídico, su significación propia en derecho, a través de una norma que se refiere a él con su contenido que le otorga significación en derecho, de suerte que el acto puede ser explicitado según esa norma. La norma

funciona como un esquema de explicación. En otras palabras: el enunciado de que un acto de conducta humana situado en el tiempo y el espacio es un acto de derecho (o, un acto contrario a derecho) es el resultado de una explicitación específica, a saber una explicitación normativa. Puesto que también en la concepción de que el acto exhibe un acontecer natural, sólo recibe expresión una explicación determinada, diferente de la normativa, a saber: una explicitación causal. La norma, que otorga al acto el significado de un acto conforme a derecho (o contrario a derecho), es ella misma producida mediante un acto de derecho que, por su lado, nuevamente recibe su significación jurídica de otra norma. Que un hecho sea la ejecución conforme a derecho de una sentencia de muerte, y no un homicidio, es una cualidad ésta –sensiblemente no perceptible– que aparece sólo a través de un proceso intelectual: a partir de la confrontación con un código penal y el código de procedimientos penales. Que el intercambio de cartas, antes referido, signifique haber celebrado un contrato, proviene exclusiva y únicamente de que esa situación fáctica encaja en ciertas disposiciones del código civil. Que un documento ya no sólo por su sentido subjetivo, sino conforme a su sentido objetivo, sea un testamento válido, deriva de que satisface las condiciones bajo las cuales pueda valer como testamento, conforme a las disposiciones de ese código. Que una reunión de personas sea un congreso y que el resultado de sus actividades constituya jurídicamente una ley obligatoria; con otras palabras: que estos sucesos posean esa significación, expresa sólo que el acontecimiento todo corresponde a las normas de la constitución, esto es: que el contenido de un suceso fáctico coincide con el contenido de una norma tenida por válida. " 105

Toda actividad del ser humano se encuentra regulada por la ley y al igual que el hombre es cambiante tanto en sus actos como en su moral y en razón de la capacidad para crear se reglamenta ese bien material invención del hombre al implicar

<sup>105</sup> KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Trad. Roberto J. Vemengo. 5ª ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1986. pp 17 a 18

consecuencias de derecho en el espacio y ámbito de las personas, por tanto la ley también debe evolucionar al parejo del hombre en algunos casos abrogándose o derogándose para con el derecho positivo encontrarse en armonía con la situación actual que vive una sociedad. " Como el fin de la ley es modificar o extender las facultades naturales del hombre imponiéndole deberes o confiriéndole derechos, importa mucho al orden social que ninguno pueda sustraerse a su imperio. Sin embargo, no hay nada que se oponga a que pueda uno renunciar a un derecho introducido especialmente en su favor. De aquí resulta la primera distinción de las leyes en imperativas, prohibitivas y facultativas.

" Si la ley manda una acción se llama imperativa, tales son las leyes relativas al pago de los impuestos, al servicio militar, etc., si la ley prohíbe una acción se llama prohibitiva, tales son las leyes que prohíben al hombre casarse antes de los catorce años, y a la mujer antes de los doce, por fin si la ley sin mandar ni prohibir, se reduce a introducir un derecho o facultad de que cada uno puede libremente usar o no usar, es facultativa, tales son las leyes que autorizan el matrimonio bajo las condiciones que prescriben. A estas tres especies de ley podría tal vez añadirse una cuarta, es decir, las leyes que tienen por objeto reprimir los hechos que turban el orden público, y bajo este aspecto podría decirse con la ley siete, D. De Legibus: Legis Hac virtus est imperare, vetare, permittere punire. Pero en lugar de poner en una clase particular las leyes penales, parece más exacto considerarlas más bien como sanción de las imperativas y prohibitivas; porque la ley no puede jamás castigar un hecho que había prohibido, o la inexecución del que había mandado, aunque alguna vez la pena se limita a la nulidad del contrato en que se ha violado lo prescrito por la ley.

" La ley en efecto lleva inherente a su observancia o violación una recompensa o una pena que se llama sanción, porque la hace santa e inviolable en cierto modo, la pena de muerte por ejemplo, es la sanción de la ley que prohíbe el asesinato. La

nulidad del matrimonio contraído entre parientes dentro de los grados prohibidos, es la sanción de la ley que prohíbe tales matrimonios; y, por el contrario, los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa o la sanción de un enlace contraído con arreglo a la ley. " 106

Para que la ley se cumpla, primero debe ser propuesta por los órganos y personas facultadas para tales efectos contando con una aprobación y en consecuencia la debida publicación estableciendo el momento de su entrada en vigor la cual de acuerdo al control constitucional derivado de la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede solicitarse el amparo y protección de la Justicia Federal, debiendo observar si la ley publicada que afecte la esfera del sujeto agraviado sea en forma heteroaplicativa o autoaplicativa para promover el juicio constitucional dentro del término que establece el artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, o en caso que la ley publicada provoque una controversia constitucional se observara lo que establece el artículo 105 de nuestra carta magna el cual señala que la suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, la Federación y el Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, entre un Estado y otro, Un Estado y el Distrito Federal Y un Municipio. Dos Municipios de diversos Estados, un Estado y un Municipio de otro Estado.

" El acto legislativo aunque revestido de toda la fuerza de que es capaz por la sanción, no es, sin embargo, ley ejecutiva mientras no esté promulgada. De donde puede sacarse la consecuencia de que sólo la promulgación puede impedir la revocación de la ley por propio movimiento del gobierno; y que los particulares que tuviesen noticia de la sanción que se ha dado a una ley, no podrían aprovecharse de

---

<sup>106</sup> DE J. LOZANO, Antonio, p. 807.

sus disposiciones antes de su promulgación, como también que los actos hechos antes de esta época deberían estar revestidos de las formalidades exigidas por la ley todavía vigente. Así es que si una ley nueva muda las formas prescritas para la validez de las hipotecas convencionales, y dos individuos que tienen conocimiento de la ley por la discusión pública que se ha hecho de ella, y saben privadamente por sus relaciones con los agentes del gobierno que ha recibido la sanción real, hacen una convención de hipoteca con arreglo a la misma ley antes de estar promulgada, podrán pedir los terceros interesados la nulidad de ésta convención. En vano se dirá que la promulgación no tiene más objeto que el de hacer conocer la ley a los individuos, y que desde el momento en que tienen noticia de ella por otra vía, cualquiera que ella sea, el objeto de la promulgación está cumplido; por que no se hace la promulgación solamente para hacer la ley obligatoria para los ciudadanos sino también para hacerla ejecutiva, esto es, para que produzca todo su efecto con respecto á ellos. No sería en efecto, conforme á los principios que pudiera uno aprovecharse del beneficio de la ley en un momento en que todavía no estuviese sujeto a sus disposiciones, y que nadie esta sujeto á las disposiciones de una ley sancionada y no promulgada; pues que si se tratase de una ley penal no podría seguramente imponerse a uno la pena por haber cometido el hecho reprimido por esta ley, aun que se le probase que tenia conocimiento de la sanción.

“ La promulgación pues, debe preceder para que las leyes obliguen y puedan ser ejecutadas. La promulgación es el acto por el que las leyes se notifican a la sociedad; es la voz viva del legislador y corresponde al poder ejecutivo que dispone se haga en todos los pueblos por edictos o pregones según en la practica en cada uno de ellos introducida. ”<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> *Ibidem.* p. 807.

Para la debida promulgación y aplicación de la ley propuesta es necesario que previamente se cumpla con los pasos del proceso legislativo y que constan de seis diversas etapas a saber y que son, iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. " A fin de explicar en qué consisten los diferentes momentos de tal proceso, tomaremos como ejemplo las diversas etapas de la formación de las leyes federales, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas que lo norman hállanse contenidas en los artículos 71 y 72 de la citada ley fundamental, y tercero y cuarto del Código Civil del Distrito. Los primeros refiérense a la iniciativa, la discusión, la aprobación la sanción y la publicación, los últimos fijan reglas sobre iniciación de la vigencia. Son dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: Legislativo y Ejecutivo, la intervención de aquel relaciónase con las tres primeras etapas; la de éste, con las restantes.

" a) Iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. – El derecho de iniciar leyes o decretos compete– según el artículo 71 de la Constitución Federal:

- I. Al presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y
- III. A las legislaturas de los Estados.

" Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. las que presentaren los diputados a los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

" b) Discusión.- es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. – Todo proyecto de ley o

decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.- (Primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Federal).

" - La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados – (fracción H del artículo 72 Constitucional). A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele Cámara de origen; a la otra se le da el calificativo de revisora.

" c) Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. la aprobación puede ser total o parcial.

" d) Sanción.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. El presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto). Esta facultad no es, como luego veremos, absoluta.

" e) Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados. Publíquense en tales Diarios las leyes de carácter local.

" Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación hállanse consignadas en los siguientes incisos del artículo 72:

- A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.
- C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.
- Las votaciones de ley o decreto serán nominales.
- D.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobaré por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.
- E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las formas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes de la Cámara de su origen, se pasará todo el

proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en ésta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se parará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presente, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

- F.- En la interpretación, reformas o derogaciones de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año...
- I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.

" f) Iniciación de la vigencia.- En el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico. Las reglas concernientes a los dos las enuncia el artículo 3 del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: - Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos etc.; se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de a mitad.- " <sup>108</sup>

Otra de las fuentes del derecho como observamos en capítulos anteriores es la costumbre, la cual tiene como base una conducta reiterada del hombre para resolver sus conflictos, esto es que exista determinado comportamiento en relación a la interacción que existe entre los individuos, fuente del derecho que es desde nuestro punto de vista un semillero para la creación de una ley que de acuerdo a las conductas cambiantes del individuo se aplique como derecho positivo, fundamentos que pueden crearse tanto para la materia federal y local, estableciendo de esta forma un orden en el sistema social que rige a determinado grupo de personas en su haber como territorio y nación siendo pertinente aclarar que al entrar al estudio de lo que es el derecho positivo encontramos que no todo derecho positivo es vigente ni todo derecho vigente es positivo, y para poder entender estas figuras es necesario anotar que: " El derecho vigente. Está constituido por el concepto de normas que en un país determinado y en determinada época el Estado considera obligatorias, pudiendo decirse -según García Máynes- que la vigencia es el sello que el estado imprime a las reglas jurídicas ya sean consuetudinarias o escritas, pero sancionadas por él. Vigente en todo ordenamiento

<sup>108</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 37ª edición. Ed. Porrúa, México 1985. Pp 53 a 57.

elaborado con todas las formalidades legislativas, es decir, que las reglas jurídicas hayan sido formuladas e impuestas por el estado de acuerdo con los requisitos que se establezcan al respecto.

" El derecho positivo. Es el conjunto de reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada, aun que hayan dejado de ser vigentes o todavía no hayan sido elevadas a tal categoría. Ello se debe al constante se debe al constante devenir del fenómeno social que es el Derecho y que precisamente sirve al legislador para suprimir o dictar nuevas leyes procurando adaptarse lo más posible a las exigencias y necesidades de la comunidad. Algunos estudiosos han confundido derecho vigente con derecho positivo, mas se trata de conceptos distintos. La positividad es un hecho: la observancia positiva y real de cualquier concepto jurídico, vigente o no. No se refiere al valor objetivo ni al valor formal de la norma, sino sólo a su eficacia. " 109

Nuestro criterio, independiente de lo anotado es que para efecto de crear una norma jurídica o una ley, es necesario que aun teniendo la pericia sobre la materia a legislar debe existir la técnica jurídica para hacerlo, luego entonces los sujetos u organismos facultados para la creación y aprobación de leyes, tienen la tarea de aplicar el conocimiento lógico jurídico para que ésta sea benéfica para la sociedad, en nuestra legislación existen por una parte la iniciativa de ley como planteamiento que de acuerdo al artículo 71 Constitucional compete al Ejecutivo Diputados y Senadores, así como a las Legislaturas de los Estados, la discusión por parte de la Cámara a que le compete la revisión observando el reglamento de debates respecto de la forma y modo de proceder en las discusiones y votaciones, la aprobación que puede ser en forma total o parcial por la Cámara que le compete dicha función, esto es, con el carácter de Revisora,

---

<sup>109</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Op. Cit. p. 21 a 22.

sanción que es la facultad que le compete al Ejecutivo y que es posterior a la aprobación del proyecto de las Cámaras, la publicación que es el dar a conocer a quién debe cumplirla, por conducto del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Oficiales.

Es oportuno reparar en un modesto planteamiento que sea motivo de una reforma que cumpla con las formalidades ya comentadas al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual debe contemplar una serie de renglones encaminados a establecer la solución para una debida liquidación de la sociedad conyugal, figura sumamente complicada en la practica por los intereses que para cada una de las partes implica, pues ambos sujetos se abocaron en su momento a la creación y conformación de un patrimonio común con las limitantes que su ámbito social y económico les permite desarrollar, por tal motivo proponemos como texto que debe leerse en el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal el siguiente:

Artículo 206. Todo lo relativo al inventario, avalúos y proyecto de partición se regirá por lo que establecen los principios generales del derecho, y reglas para la ejecución de la sentencia, dejando a la ley especial, la Ley del Notariado lo relativo a la adjudicación tratándose de bienes inmuebles y para los muebles el principio de los bienes susceptibles a indivisión o división y de entrega de la cosa, observándose por parte del juez la exhortación a las partes para el concilio del asunto.

El texto que se propone surge por la limitante a que se refiere el texto vigente en relación al empleo de las disposiciones que en materia de sucesiones se contienen en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, y que han sido motivo de estudio en el presente trabajo, para dejar de observar alguna otra figura y dar solución a la liquidación de la sociedad conyugal, tales como la copropiedad, la donación entre consortes el derecho de los socios, la división de la cosa común, que no obstante que el texto vigente limita la aplicación de otras figuras, deben

aplicarse, toda vez como lo hemos analizado en este trabajo de investigación la reforma del 25 de mayo de 2000 al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, reconoce la supletoriedad en la aplicación de las normas de derecho sucesorio a la liquidación de sociedad conyugal, en este orden de ideas tal criterio se sustenta con la máxima interpretación de la ley:

\* Novena Epoca

No. De Registro: 199,547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Común

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I 3º.A J/19

Página: 374

#### SUPLETORIEDAD DE LEYES, CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía o integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo Directo 173/91.** María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco

**Amparo Directo 983/95.** Guillermina Luna Rodríguez. 16 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

**Amparo Directo 1103/95.** Afianzadora Lotonal, S.A. 1o de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

**Amparo Directo 1233/96.** Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

**Amparo en Revisión 1523/96.** Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

\* Novena Epoca

No. De Registro: 202, 796

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Materia(s): Común

Tesis: IV.2º. 8K

Página: 480

#### **SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de esta las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso en concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 44/961.** Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo II- agosto, Segunda Sala, Tesis LXXI/95 página 272.

* Octava Epoca	No. De Registro: 206,671
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	
Tomo: XV-II Febrero	Materia(s): Común
Tesis: Iv.3º.119K	Página: 563

#### SUPLETORIEDAD.

La supletoriedad de la ley sólo se surte, cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 898/94. Hurgo Jaime García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdeen Lira. Secretario: Raúl Albarazo Estrada.

Amparo directo 842/94. Designa, S.A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdeen Lira. Secretario: Raúl Albarazo Estrada.<sup>110</sup>

De la misma forma, es importante señalar que se permite la aplicación de una ley por analogía y esta se da cuando en un caso determinado no este previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juez debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella pero que por la similitud con aquel permite igual tratamiento

<sup>110</sup> IUS 8. Op. Cit.

jurídico para una buena administración de justicia, luego entonces no obstante que el texto vigente es susceptible de aplicación lo anotado.

Lo anterior es uno de los motivos para proponer nuestro proyecto de texto, y por otro lado limita esa aplicación supletoria en el sentido que sólo se apliquen las disposiciones del derecho sucesorio, olvidando también que el Código Civil contiene figuras jurídicas como la familia, las personas, obligaciones y derechos que surgen entre ellas y que finalmente se interrelacionan, esto es, no puede dejar de existir una sin que exista la otra, luego entonces en el tema que nos compete en obvio de razón se deben aplicar otras figuras jurídicas de carácter general a la ley especial, para la solución y liquidación de una sociedad conyugal.

De igual forma en lo que respecta al procedimiento a seguir para liquidar la sociedad, pues no obstante que es atinada la aplicación de las reglas procesales que en materia de sucesiones deben aplicarse, la falta de técnica jurídica radica en la limitación para aplicar sólo esa figura olvidando que las mismas fases pueden surgir al realizar la ejecución de la sentencia, esto se traduce en que si el precepto reformado quedase como antes de la reforma los preceptos para formular inventarios avalúos partición y adjudicación se aplicaban en forma supletoria para el capítulo de ejecución de sentencias, sin dejar de observar alguna otra figura que pueda dar solución a la liquidación. Y en razón de la reforma suena un tanto risible que no obstante que exista la forma, entre comillas pues como observamos a través de este estudio el procedimiento sucesorio nos remite a otras figuras procesales como los incidentes, materia probatoria y presentación de documentos, al encontrarse en la negativa de alguna de las partes en ambos casos tanto en la ejecución de la sentencia como en la aplicación a que hace referencia la reforma se cite y exhorte a las partes a llegar a un convenio para la partición y forma de liquidación, por tal motivo resulta ineficaz la reforma pues de acuerdo a lo señalado no existe una técnica jurídica, pues reiteramos

sólo se reconoció la aplicación de una figura que ya se empleaba, con las limitaciones señaladas y tomando en cuenta que puede aplicarse una regla general a un caso en concreto.

El texto vigente establece que para la adjudicación de los bienes se regirá por lo que dispone el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación que es motivo de polémica, pues la ley procesal en su artículo 864 establece que aprobado el proyecto de partición se dictará sentencia de adjudicación, resolución que reconoce los bienes que le corresponden a los herederos, ya sea por convenio de las partes o por disposición de la ley, pero sabido es, que el momento de adjudicación se da en el traslado de dominio, esto es cuando el notario de preferencia tire la escritura correspondiente, por éste motivo consideramos que en tratándose de la adjudicación debe conocer el fedatario público.

Del presente estudio podemos afirmar como sustento para la propuesta de reforma al artículo 206 lo siguiente:

La reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, debidamente publicada el 25 de mayo de 2000, al establecer que en lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación se regirá por las disposiciones que en materia de sucesiones contienen la ley citada y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, limita a quienes ejercen su derecho subjetivo en la aplicación de alguna otra figura que resuelva de plano la controversia como la copropiedad, la forma de dividir la cosa común, la aplicación de figuras procesales como es el caso del incidente o el Capítulo de Ejecución de Sentencias en el código adjetivo.

No obstante que nuestra legislación contempla la aplicación supletoria de una figura jurídica a otra, la reforma al artículo 206 sólo la confirma y a su vez la limita al ámbito sucesorio, sin aportar beneficio para liquidar en forma equitativa la sociedad conyugal como lo es la forma de hacer la partición propuesta en el código sustantivo.

Al confirmar la aplicación supletoria de los preceptos que en materia de sucesiones deben aplicarse a la liquidación de la sociedad conyugal, limita la aplicación de otras figuras jurídicas, y por lo tanto surgen lagunas, sobre todo en la forma de hacer la partición, porque en el Código Civil en su artículo 1772, cuando existe un local comercial al poseedor puede aplicarse ese bien pagando la parte que le corresponda al otro heredero, y trasladándolo a la liquidación, es injusto pues antes o durante el matrimonio los cónyuges aportaron capital, trabajo y dedicación para crear un patrimonio común.

En la parte final del artículo 1772 del Código Civil para el Distrito Federal, se propone que no obstante lo anterior que analizamos las partes pueden celebrar los convenios que estimen pertinentes, de tal suerte que de nada sirve la reforma mencionada, porque el código procesal para el Distrito Federal, en su Capítulo de Ejecución de Sentencias propone exactamente lo mismo, esto es, que se cite a las partes para que determinen las bases de la partición, o en su caso designen un partidor, y en el caso de no estar de acuerdo el juez lo designará, en consecuencia es inoficiosa, por lo que debe reformarse.

En relación al punto anterior el plan de partición que se formule podrá ser objetado por las partes en la vía incidental, desprendiéndose que, las mismas objeciones a que sujeta el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al proceso sucesorio es de igual forma que en la ejecución de sentencia, luego entonces es inoficioso que se establezca la sujeción a una formalidad de procedimiento

que ya existe para la ejecución de las sentencias, en consecuencia la reforma al artículo 206 de 25 de mayo de 2000, resulta inoficiosa por lo que debe reformarse.

Consideramos que la reforma es omisa en cuanto quién y en qué casos podrá ser liquidador, suponemos que la parte que obtuvo sentencia favorable lo será, pero es de razonar que algunas causales de divorcio necesario conllevan una sanción para el cónyuge culpable, entonces que pasa cuando en un divorcio no existe cónyuge culpable como es el caso de la fracción XVIII del artículo 257 hoy fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal, en este supuesto quien será el liquidador tomando en cuenta que existe un perdedor del litigio, sin dejar de observar que los cónyuges pueden administrar sus bienes de manera conjunta salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales, que en el caso en comento no existen; a la luz de lo anterior es necesario restaurar el artículo 206 o mejor aun corregirlo de manera que se permita la aplicación de otras figuras para la liquidación de la sociedad conyugal.

Si bien es cierto el liquidador de la sociedad conyugal debe ser nombrado en los términos del derecho sucesorio con las formalidades procesales del mismo, se actualiza una deficiencia de carácter técnico e intrínseco, porque tratándose de una sucesión legítima los herederos reciben un bien por la muerte de una persona, en tanto que en la liquidación de sociedad se divide un patrimonio adquirido por los consortes ya sea antes o en el transcurso del matrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como Garantía Individual la del debido proceso y, al aplicar las reglas procesales al nombramiento del liquidador deberá ser en forma estricta para salvaguardar el derecho de audiencia que cada colitigante tiene, para tales efectos el artículo 206 del Código Civil en comento es omisa al no establecer a partir de que momento corre el término de diez días para que el liquidador de la sociedad conyugal presente en

tiempo y forma el inventario y avalúo de los bienes que lo permitan, si para ello es requisito *sine quan non* que se discierna el cargo, se acepte y proteste el leal desempeño del mismo, para que en su momento la contraparte pueda objetar el inventario y avalúo con el incidente correspondiente, lo anterior nos remite al razonamiento del punto anterior en el sentido de quien será el liquidador, figura que debía estar contemplada en el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto consideramos que la reforma al artículo en comento es inoficiosa y carente de técnica jurídica.

La oposición ya sea a la formación de inventario y avalúo o proyecto de partición así como otra inconformidad que surja en el procedimiento, será como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia sucesoria de acuerdo a lo que señala el artículo 206 del código sustantivo, pero es el caso que para resistir en forma incidental, la legislación sólo establece que será en la vía incidental, en algunos casos sólo señala elementos para su procedencia, por tanto es necesario acudir al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual establece de que forma debe instaurarse un incidente cualquiera que sea su naturaleza.

Como se desprende de lo anterior el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, nos remite a utilizar los preceptos procesales en materia sucesoria que a su vez nos remite por suplencia a otras figuras procesales, pues a mayor abundamiento las pruebas que se presenten en el incidente deben contener las formalidades de ley para que sean admitidas, en consecuencia existe una falta de técnica jurídica y la reforma resulta inoficiosa.

Respecto de la adjudicación, consideramos como se desprende del texto propuesto para el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe apartar

y definir lo que es la adjudicación, en concreto respecto de bienes inmuebles, pues de acuerdo al estudio realizado en este trabajo el legislador interpreta en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, la liquidación y partición de herencia como la adjudicación, como se desprende del artículo 864 del ordenamiento invocado y aplicado a la liquidación de sociedad conyugal, debe aclararse que la adjudicación se da realmente cuando se actualiza el traslado de dominio, mismo que se formaliza ante el notario de preferencia de los interesados, en consecuencia debe especificarse que en cuanto a la adjudicación será formalizada ante el fedatario correspondiente; este razonamiento surge porque en la sentencia de liquidación y partición se hace la división de los bienes y señalan a que sujetos pertenezcan determinados bienes y si estos son raíces de igual forma, el desenlace para el traslado de dominio lo es ante el fedatario que designen los interesados quien deberá cumplir con las formalidades de la Ley Especial del Notariado, por tal motivo es de reformarse el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al aplicar la reforma al artículo 206 de 25 de mayo de 2000, y suponiendo sin conceder que en estricto derecho se haya designado liquidador nos preguntamos si la contraparte puede solicitar su nombramiento como interventor con los derechos, obligaciones y sanciones que le atañen si el Código Civil invocado marca en su artículo 182 Sextus, que los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario de las capitulaciones matrimoniales, entonces la aplicación supletoria se contrapone a la regla general

A la luz de este trabajo de investigación deben aplicarse a la liquidación de sociedad conyugal no solo las disposiciones que contemplan el código sustantivo y adjetivo en materia de sucesiones sino cualquier otra figura contenida en ellos que conlleven a la solución del caso en concreto, como también alguna otra disposición aplicada por analogía o suplencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La reforma al artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, es ineficaz porque remite al empleo de disposiciones en materia de sucesiones sin permitir la aplicación de otras figuras jurídicas tanto de fondo como procesales y sin embargo deben aplicarse, además de ser omisa al no establecer quién será el liquidador, cómo se nombrará y en que casos, obteniendo como resultado cuando las partes no lleguen a un convenio respecto de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, citar a una junta para que fijen de común acuerdo las bases para la partición de dichos bienes, situación establecida de la misma forma en el Capítulo que se refiere a la Ejecución de Sentencias en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**SEGUNDA.-** Lo anterior evidencia que dicha reforma no es viable, ya que se deben aplicar las reglas generales del derecho para su trámite y en algunos casos por el descontento de las partes, el juez puede proponer una junta para que se establezcan las reglas de partición y liquidación, situación que también se contempla en la ejecución de sentencia, por tal motivo la reforma que proponemos es que se apliquen las reglas generales del derecho para una liquidación acorde a los intereses de las partes.

**TERCERA.-** La aplicación estricta de lo prescrito para las capitulaciones matrimoniales y la obligatoriedad del oficial del registro civil de asesorar a los contrayentes al respecto, es fundamental pues el legislador evitaría la creación de reformas que subsanen las deficiencias que han surgido por la omisión y no aplicación estricta de las reglas para las capitulaciones matrimoniales, obligación del juez competente de llevar a cabo su función en estricto derecho, por tanto debe existir una sanción para el mismo.

**CUARTA.-** Existe una falta de técnica jurídica en la reforma pues aplica las reglas mortis causa a una figura entre vivos, por lo que debe existir una coherencia entre el hecho y la ley aplicable.

**QUINTA -** La reforma remite a la sucesión legítima en su procedimiento sin aclarar que, al aplicarse a la liquidación de sociedad conyugal especifique quien será el liquidador y como debe nombrarse, y es aquí en donde proponemos que cualquiera de las partes, después de disuelto el matrimonio civil inicie el incidente de liquidación de sociedad conyugal.

**SEXTA.-** La objeción al inventario y avalúo, partición y adjudicación son a través del incidente correspondiente el cual remite a la aplicación de las reglas generales del procedimiento civil en contraposición a la reforma, luego entonces nuestra propuesta es que se continúen aplicando las reglas generales del derecho que también se aplican en la ejecución de la sentencia.

**SEPTIMA.** - A la luz de lo anterior es necesario que el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal se restaure o en su caso se considere el texto propuesto para que de esta forma la liquidación a la sociedad conyugal tenga una justa partición, de acuerdo a los intereses de las partes, sin que emane de la aplicación de la ley controversia o laguna que contraponga disposiciones o en su caso las limite.

**OCTAVA.** - El texto que se propone, proporcionará a las partes la aplicación de normas de fondo que sean de acuerdo al caso en concreto sin obtener ninguna ventaja o desventaja para las mismas, teniendo como resultado una división justa que puede ser conforme a derecho o de acuerdo a la voluntad de las partes.

**NOVENA.** - Proponemos también que la adjudicación de bienes inmuebles se haga con el traslado de dominio y escritura correspondiente que tire el notario de preferencia de las partes, por lo que la resolución de la liquidación de sociedad contendrá la forma de liquidar, sin que para ello la palabra adjudicación implique la función del fedatario, porque la formalidad ante éste da la solemnidad al acto.

**DÉCIMA.** - Con respecto a los bienes muebles serían entregados a las partes conforme a las reglas generales del derecho, esto es para las obligaciones de dar, lo cual conlleva obligaciones para el sujeto que se encuentra en posesión de la cosa, tanto para la preservación de la misma, como para el traslado de la entrega física, así como sus frutos y acciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARCE Y CERVANTES, José. "De las Sucesiones". Ed. Porrúa, México 1983.
- 2.- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. "Sucesiones" Ed. McGraw-Hill, México 1996. 214 pp.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones" Ed. Harla. México 1990. 484 pp.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México" Ed. Porrúa 14ª edición. México 1992. 825 pp.
- 5.- BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. "Segundo Curso de Derecho Romano". 10ª edición. Ed. Pax - México. México 1989.
- 6.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares". 2ª edición. Ed. Porrúa. México 1993. 231 pp.
- 7.- - "La Familia en el Derecho". Ed. Porrúa. México 1984.
- 8.- DE IBARROLA, Antonio. "Cosas y Sucesiones". 6ª edición. Ed. Porrúa, México 1986. 1120 pp.
- 9.- - "Derecho de Familia". Ed. Porrúa, 6ª edición. México 1993. 608 pp.
- 10.- DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Introducción - Personas - Familia. Vol. I. 44ª edición. Ed. Porrúa, México 1985.
- 11.- "DIARIO DE DEBATES". Asamblea Legislativa del Distrito Federal. I Legislatura, Segundo Periodo Ordinario. Tercer año 2000. México 28 de abril del 2000.
- 12.- ELÍAS AZAR, Edgar. "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano". Vol. Tercero, 4ª edición. Ed. Civitas, Madrid 1995. 565 pp.
- 13.- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" 24ª edición. Ed. Porrúa, México 1985.
- 14.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso, Parte General. Personas. Familia. 5ª edición. Ed. Porrúa, México 1982. 782 pp.

- 15.- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 37ª edición. Editorial Porrúa, México 1985. 444 pp.
- 16.- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?" 3ª edición. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México, junio 1987. 417 pp.
- 17.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio" Ed. Porrúa, México 1999.
- 18.- HERRERÍAS SORDO, María del Mar. "El Concubinato". 2ª edición. Ed Porrúa, México 2000. 148 pp.
- 19.- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil": Derecho de Familia, Tomo. III, Ed. Porrúa, México 1988, 586 pp.
- 20.- - "Instituciones de Derecho Civil": Derecho Sucesorio, Tomo. IV. Ed. Porrúa, México 1990.
- 21.- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México" 3ª edición, Ed. Porrúa, México 1991. 355 pp
- 22.- MÉNDEZ COSTA, María Joséfa y D'ANTONIO, Hugo. "Derecho de Familia" Tomo II. Rubizal-Culzon Editores, Argentina 1994. 362 pp.
- 23.- MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA, Salvador. "Comentarios al Código Civil". 2ª edición. Ed. Cárdenas. México 1983. 895 pp.
- 24.- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". 3ª edición. Ed. Haria México 1989. 459 pp.
- 25.- PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". 4ª edición. Ed. Porrúa, México 1984. 250 pp.
- 26.- PENICHE LÓPEZ, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". 25ª edición. Ed. Porrúa, México 1999.
- 27.- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. "Derecho de Familia". Ed. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1989.
- 28.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. "Derecho Civil". Traducción Leonel Pereznieto Castro. Ed. Episa. México 1996.

- 29.- **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** "Derecho Civil Mexicano". Introducción y Personas. Tomo I. 9ª edición. Ed. Porrúa, México 1999, 513 pp.
- 30.- - "Compendio de Derecho Civil". Introducción Personas y Familia. Tomo I, 29ª edición. Ed. Porrúa, México 2000. 534 pp.
- 31.- - "Compendio de Derecho Civil". Bienes, Derechos Reales y Sucesiones Tomo II. 31ª edición. Ed. Porrúa, México 2000. 507 pp.
- 32.- - "Compendio de Derecho Civil". Teoría General de las Obligaciones Tomo III. 31ª edición. Ed. Porrúa, México 1999. 543 pp.
- 33.- **SODI, Demetrio.** "La Nueva Ley Procesal". Tomo II, 2ª edición. Ed. Porrúa, México 1946.
- 34.- **VIDAL TAQUINI, Carlos** "Régimen de Bienes en el Matrimonio". 3ª edición. Ed. Astrea, Buenos Aires 1993, 416 pp.

### **LEGISLACIÓN**

**Código Civil para el Distrito Federal.** Ed. Sista, México 1989.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Ed. Sista, México 1989.

**Código Civil para el Distrito Federal.** Ed. Sista, México, agosto de 2000.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Ed. Sista, México, julio de 2000.

**Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** I Legislatura. Decreto de 25 de mayo de 2000.

**"IUS 8". Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México 1998.

**Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** Ed. Sista. México 1989.

**DICCIONARIOS**

" DICCIONARIO JURÍDICO 2000 ". Ed. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.  
C.D. México 2000.

DE J. LOZANO, Antonio. " Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisprudencia Mexicanas ". Tomo II. 2ª edición facsimilar.  
Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal. México 1992. 1287pp.

DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 5ª edición. Ed. Porrúa, México 1976.